

# Exenciones e Incentivos Tributarios

## Contenido

### Parte I Las Exenciones Tributarias

#### I.- En el Impuesto sobre la Renta

- A) Rentas Gravadas del que Pase a ser Residente
- B) Rentas Derivadas de la Exportación e Importación.
- C) Exención del Impuesto de las Personas Físicas.
- D) Rentas Exentas del impuesto
- E) Reorganización de Sociedades

Reglamento No.139-98, para la Aplicación del Título II del Impuesto Sobre la Renta  
Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible

#### II.- En el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

- A) Establecimiento del Impuesto.
- B) Tasa Cero para los Exportadores
- C) Bienes Exentos del ITBIS
- D) Servicios Exentos del ITBIS
- E) ITBIS en Regímenes Especiales - Ley No.253-12
- F) Reglamento No.293-11, para la Aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) - Decreto No.293-11
  - F.1) Hechos Gravados con el ITBIS
  - F.2) Hechos Gravados con el ITBIS
  - F.3) Transferencias Anuladas

F.4) Base Imponible

F.5) Exenciones del ITBIS a la Transferencia y la Importación de Bienes del Sector Primario

F.6) No Extensión de las Exenciones

F.7) Tratamiento del ITBIS a las Operaciones Efectuadas por las Empresas de Zonas Francas

F.8) Reembolsos

### **III.- En el Impuesto Selectivo al Consumo**

A) Generalidades

B) De los Bienes Gravados

C) De los Servicios Gravados

D) Impuesto Selectivo al Consumo en Regímenes Especiales - Ley No.253-12:

E) Exportaciones Exentas

### **IV.- En el Impuesto a los Activos**

### **V.- En el Impuesto a los Combustibles Fósiles**

A) Impuestos Específicos a los Combustibles Fósiles - Ley No.112-00

B) Reembolso por Combustible Exonerado- Ley No.253-12

### **VI.- Legisladores – Exención Vehículos**

Ley No. 57-96, que modifica las Leyes Nos. 21-87 del 1987, 2 del 1978, y 55-89 del 1989.

### **VII.- En el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI-IVSS) - Ley No.18-88**

A) Generalidades

B) Exenciones

**VIII.- En el Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones - Ley No.2569**

- A) Sucesiones - Generalidades
- B) Sucesiones - Exenciones
- C) Donaciones - Generalidades
- D) Donaciones - Exenciones

**IX.- En el Impuesto a las Transferencias y Operaciones Inmobiliarias - Ley No.831**

Exención de Préstamos para las Viviendas Ley 92-04, de Riesgo Sistémico (derogado)

**X.- En la Educación**

**XI.- Organizaciones No Lucrativas - Ley No.122-05**

Reglamento No.40-08, para la Aplicación de la Ley No.122-05, Sobre Asociaciones Sin Fines de Lucro

**XII.- Cámaras de Comercio y Producción - Ley No.50-87**

**XIII.- Riesgo Sistémico - Ley 92-04**

**Parte II  
Incentivos Tributarios**

**I.- Cine - Ley No.108-10, de Cine**

**II.- Cultura**

**III.- En la Electricidad - Ley No.125-01**

**IV.- Energías Renovables - Ley No.57-07, del 2007**

Reglamento No.202-08, Sobre Energías Renovables

**V.- Exportaciones. Reactivación y Fomento - Ley No.84-99**

**VI.- Libros y Bibliotecas - Ley No.502-08**

**VII.- Fideicomiso y Mercado Hipotecario - Ley No.189-11, del 2011.**

Reglamento No.95-12, del Mercado Hipotecario y Fideicomiso

**VIII.- Fondos de Administración e Inversión - Ley No.189-11 de Fideicomiso y los Fondos de Inversión**

**IX.- Inversión Extranjera - Ley No.16-95**

**X.- Mercado de Valores – Ley No.163-21, Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores**

**XI.- Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera - Ley No.171-07, del 2007**

**XII.- Proindustria: Competitividad e Innovación Industrial - Ley No. 392-07, del 2007**

**XIII.- Textiles y Pieles - Ley No.56-07, del 2007**

**XIV.- Turismo. Fomento y Desarrollo Turístico - Ley No.158-01**

Reglamento No.372-14, de Aplicación de la Ley No.158-01, y sus Modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico

**XV.- Vehículos Eléctricos o No Convencionales - Ley No.103-13**

**XVI.- Zonas Francas**

- A) Zonas Francas Comerciales
- B) Zonas Francas Comerciales en Hoteles
- C) Zonas Francas Industriales o de Exportación
- D) Zona Especial de Desarrollo Fronterizo
- E) ITBIS e Impuesto Selectivo en los Regímenes Especiales

# Exenciones e Incentivos Tributarios

## Parte I Las Exenciones Tributarias

### I.- En el Impuesto sobre la Renta

#### A) Rentas Gravadas del que Pase a ser Residente

**Artículo 271. Rentas Gravadas del que Pase a ser Residente.** Las personas naturales nacionales o extranjeras que pasen a residir en la República Dominicana, sólo estarán sujetas al impuesto sobre sus rentas de fuente extranjera, a partir del tercer año o período gravable a contar de aquel en que se constituyeron en residentes.

(NOTA: Ley No.171-07, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera, del 19 de junio del 2007, dispuso lo siguiente en su Artículo 10.- Exención de Impuestos a la Pensión o Renta Percibida. Las sumas declaradas como ingreso para hacerse acreedor a los beneficios de esta ley, estarán exentas de Impuestos sobre la Renta (se modifica el Artículo 271 del Código Tributario).

#### B) Rentas Derivadas de la Exportación e Importación.

**Artículo 273. Rentas Derivadas de la Exportación e Importación.** (Modificado por el artículo 38 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). La determinación de las rentas que se deriven de la exportación e importación, se regirá por las siguientes disposiciones: a) Las rentas provenientes de la exportación de mercancías producidas, manufacturadas, semi-manufacturadas, o adquiridas en el país, se reputarán totalmente producidas en la República Dominicana, aunque tales operaciones se realicen por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero. b) Las rentas que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, se considerarán de fuente extranjera. No se consideran incluidas en la simple introducción de productos, las rentas derivadas del financiamiento de dichas exportaciones.

### C) Exención del Impuesto de las Personas Físicas.

**Artículo 296. Tasa del Impuesto de las Personas Físicas.** (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012 y ajustada para el año 2017). Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

ESCALA ANUAL	TASA
Rentas hasta RD\$416,220.00	<b>Exento</b>
Rentas desde RD\$416,220.01 hasta RD\$624,329.00	15% del excedente de RD\$416,220.01
Rentas desde RD\$624,329.01 hasta RD\$867,123.00	RD\$31,216.00 más el 20% del excedente de RD\$624,329.01
Rentas desde RD\$867,123.01 en adelante	RD\$79,776.00 más el 25% del excedente RD\$867,123.01

### D) Rentas Exentas del Impuesto

**Artículo 299. No estarán sujetas a este impuesto:**

a) Las rentas del Estado, del Distrito Nacional, de los Municipios, de los Distritos Municipales y de los establecimientos públicos en cuanto no provengan de actividades empresariales de naturaleza comercial o industrial, desarrolladas con la participación de capitales particulares o no.

b) Las rentas de las Cámaras de Comercio y Producción.

c) Las rentas de las instituciones religiosas, cuando se obtengan por razón directa del culto;

d) Las rentas que obtengan las entidades civiles del país de asistencia social, caridad, beneficencia, y los centros sociales, literarios, artísticos, políticos, gremiales y científicos, siempre que tales rentas y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados. Cuando estas entidades generen rentas provenientes de actividades de naturaleza distinta a los propósitos para los cuales fueron creadas, dichas rentas estarán sujetas a este impuesto. Quedan excluidas de esta exención aquellas entidades organizadas jurídicamente como compañías por acciones u otra forma comercial, así como aquellas que obtienen sus recursos, en todo o

en parte, de la explotación de espectáculos públicos, Juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

e) Las rentas de las asociaciones deportivas, y de los inmuebles de su propiedad en que funcionan sus campos de deportes e instalaciones inherentes a sus propósitos, siempre que tales asociaciones no persigan fines de lucro o exploten o autoricen juegos de azar.

f) Los sueldos y otros emolumentos percibidos por los representantes diplomáticos o consulares y otros funcionarios o empleados extranjeros de gobiernos extranjeros, por el ejercicio de esas funciones en la República. Esta exclusión se concede a base de reciprocidad de los gobiernos extranjeros y se aplica igualmente a representantes, funcionarios y empleados extranjeros de los Organismos Internacionales de que forma parte la República Dominicana, y a las Agencias de cooperación técnica de otros gobiernos.

g) Las indemnizaciones por accidentes del trabajo.

h) Las sumas percibidas por el beneficiario en cumplimiento de contratos de seguros de vida en razón de la muerte del asegurado.

i) Los aportes al capital social recibidos por las sociedades. Sin embargo, en el caso de aportes en especie, el mayor valor del bien aportado, resultante de la comparación del valor de costo de adquisición o producción, ajustado por inflación, correspondiente al mismo bien al momento del aporte, estará gravado con este impuesto en cabeza del socio o aportante.

j) La adquisición de bienes por sucesión por causa de muerte o donación. Sin embargo, en el caso de donación, el mayor valor de costo de adquisición o producción con el correspondiente a ese mismo bien al momento de la donación, estará gravado con el impuesto de esta ley en cabeza del donante.

k) Las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía, conforme a lo establecido en el Código de Trabajo y las leyes sobre la materia.

l) Las asignaciones de traslado y viáticos, conforme se establezca en el Reglamento.

m) El beneficio obtenido hasta la suma de RD\$2,320,840.00 en la enajenación de la casa habitación, cuando se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones: (Valor actualizado por inflación para el año 2017)

1) Que haya sido propiedad del enajenante en los tres años anteriores a contar del momento de la enajenación.

2) Que haya constituido su residencia principal por ese mismo período.



**(NOTA:** La Ley No.171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, establece en su Artículo 2 que los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales. Asimismo, en su artículo 14 esta Ley No.171-07 establece que “Todos los inmuebles adquiridos por los pensionistas y rentistas, bajo el amparo de esta ley, al momento de su venta a terceros, estarán exentos del pago del 50% del impuesto sobre ganancia de capital.”)

n) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas.

ñ) Los dividendos pagados en efectivo, provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, siempre que se haya efectuado la retención a que se refiere el artículo 308 de este Código.

**(NOTA:** La Ley No.171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, establece en su Artículo 2 que los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: Exención de los impuestos que graven el pago de dividendos e intereses, generados en el país o en el extranjero; Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales.)

o) La renta neta anual de las personas naturales residentes en la República Dominicana, hasta la suma de RD\$416,220.00, ajustables por inflación. (Valor actualizado por inflación para el año 2017)

**(NOTA:** El artículo 222 del Código de Trabajo establece la Exención de Impuestos del Salario de Navidad, al consignar lo siguiente: “El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta. Párrafo: (Agregado por la Ley No.204-97, del 24 de octubre de 1997) Esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos.” Sin embargo, la DGII considera como salario de navidad la duodécima parte del salario anual del empleado; cualquier cantidad que sobrepase dicho monto será considerada como otros ingresos sujetos a impuestos.

p) Los bienes, servicios o beneficios proporcionados por un patrono a una persona física por su trabajo en relación de dependencia que no constituyan remuneraciones en

dinero, en tanto estén gravados con el impuesto sobre retribuciones complementarias contemplado en el Capítulo XI de este Título.

q) La compensación por enfermedad o lesión pagadera en virtud de un seguro de salud o invalidez.

r) Las pensiones alimenticias determinadas por sentencia o por ley.

s) (Derogado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)

**(NOTA I:** La Ley 253-12 también derogó el Artículo 18 de la Ley No.92-04, de fecha 27 de enero del 2004, de Riesgo Sistémico, que eximía de impuestos los intereses percibidos por las personas físicas que adquieran certificados financieros y otros instrumentos similares emitidos por el Banco Central en el ejercicio de la Política Monetaria, el artículo 9 de la Ley No.6-06 de fecha 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público, los artículos 122, 123 y 124 de la Ley No.19-00, sobre Mercado de Valores, de fecha 8 de mayo de 2000 y el párrafo I del artículo 24 de la ley No. 6-04, del 11 de enero de 2004, que convierte el Banco Nacional de la Vivienda en Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.

## **E) Reorganización de Sociedades**

**Artículo 323.** Aprobación Previa para el Traslado de Derechos y Obligaciones Fiscales. Cuando se reorganicen sociedades y en general empresas de cualquier naturaleza, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley y los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a las entidades continuadoras. En todo caso, la reorganización deberá efectuarse conforme a las normas que establezca el Reglamento, y el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Administración.

Se entiende por reorganización:

a) La fusión de empresas, preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

b) La escisión o división de una empresa en otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.

c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un conjunto económico.

**Reglamento No.139-98**  
**Para la Aplicación del Título II del Impuesto**  
**Sobre la Renta**

**Capítulo V**  
**De las Exenciones Generales**

**Artículo 46. Certificado Exigible para Reconocer Exenciones.** (Modificado por el Decreto 195-01, de fecha 8 de febrero del 2001). A fin de que las entidades y asociaciones enunciadas en los literales d) y e) del Artículo 299 del Código, puedan disfrutar de las exenciones, deberán solicitar a la Administración un certificado de exención para su reconocimiento como tal, anexando a la aludida solicitud los documentos necesarios, mediante los cuales se pueda establecer legalmente su calidad.

**Párrafo: Exenciones por Traslado y Viáticos.** A los efectos de la aplicación del literal l) del Artículo 299 del Código, se entenderá por asignaciones de traslado y viáticos cualquier provisión, en especie o en dinero, necesaria para cubrir el sustento, transporte y habitación de la persona que hace un viaje relacionado con el negocio. Estas asignaciones guardarán relación con la jerarquía y con la función a realizar, y deberán estar sujetas a comprobantes”.

**Artículo 47. Exención por la Enajenación de la Casa Habitación.** Para hacer posible la exención establecida en el literal m) del Artículo 299 del Código, la propiedad y permanencia como casa habitación durante los tres años anteriores a la enajenación deberán ser probadas mediante todos o algunos de los documentos siguientes:

a) Certificado de título de propiedad o contrato bajo firma privada debidamente legalizado por notario.

b) Evidencias, si corresponde, de haber pagado el impuesto establecido por la Ley 18-88, del 5 de febrero de 1988, sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados o cualquier otro impuesto similar.

c) Dirección residencial que aparece en el Registro Nacional de Contribuyentes del vendedor.

d) Recibos de pagos de servicios tales como energía eléctrica, teléfono, agua, basura y otros de similar naturaleza.

e) Cualquier otro documento que, a juicio de la Administración, se considere fehaciente para hacer la prueba.

**Artículo 48. Salario de Navidad.** Además de la exención anual establecida en el literal o) del Artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual.

**Artículo 49. Exenciones Previstas en Leyes Especiales.** En adición a las exenciones anteriormente enunciadas permanecen vigentes aquellas establecidas por leyes especiales, que no están expresamente derogadas por el Código.

### **Reglamento No.50-13**

#### **Para la Aplicación de la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible**

**Artículo 9. Exención Impuesto sobre Intereses y Dividendos de Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera.** Las personas físicas que estén exentas del pago del impuesto sobre intereses y dividendos instituidos en los artículos 306 bis y 308 del Código Tributario, en virtud de las disposiciones del artículo 2 de la Ley No.171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, deberán solicitar a la Administración Tributaria el reembolso de tales impuestos retenidos, según los procedimientos establecidos para tales fines, una vez su derecho a exoneración haya sido autorizado por el Ministerio de Hacienda.

**Párrafo.** Los pensionados y rentistas de fuente extranjeras deberán aportar a la Administración Tributaria la documentación que ésta les requiera para sustentar el reembolso solicitado por el impuesto pagado por intereses o dividendos percibidos.

## II.- En el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)

### A) Establecimiento del Impuesto.

**Artículo 335. Establecimiento del Impuesto.** (Modificado por la Ley No.147-00, del 27 de diciembre del 2000). Se establece un impuesto que grava:

- La transferencia de bienes industrializados.
- La importación de bienes industrializados.
- La prestación y la locación de servicios.

**Artículo 336. Definiciones.** A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

- 1) Bienes industrializados. Aquellos bienes corporales muebles, que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.
- 2) Transferencia de bienes industrializados. La transmisión de bienes industrializados nuevos o usados a título oneroso o a título gratuito. Se incluye dentro de este concepto, el retiro de bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad. Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.
- 3) Importación. La introducción al territorio aduanero de bienes para uso o consumo definitivo.
- 4) Persona. Cualquier persona natural, sociedad o empresa, nacional o extranjera.
- 5) Alquiler. El arrendamiento de bienes corporales muebles, con o sin promesa de venta.
- 6) Actividad Gravada. Cualquier transferencia, importación, servicio, alquiler de bienes corporales muebles u otra actividad especificada en el artículo 335.

**Párrafo:** (Agregado por Ley 495-06, del 28 diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). En ningún caso podrán deducirse del impuesto bruto del periodo, el ITBIS pagado en la adquisición de bienes que serán incorporados o para formar parte de un bien de Categoría 1.”

## B) Tasa Cero para los Exportadores

**Artículo 342. Tasa Cero para los Exportadores.** (Modificado por el artículo 8 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005). Quedan gravados con tasa cero los bienes que se exporten. Los exportadores de los mismos tendrán derecho a deducir de cualquier otra obligación tributaria, el valor del impuesto que se hubiere cargado al adquirir bienes y servicios destinados a su actividad de exportación. Si quedare un saldo a favor del exportador éste será devuelto por la DGII, en la forma establecida en este código y sus reglamentos.

**Párrafo.-** En el caso de que una empresa no exporte la totalidad de su producción, cuando no pueda discriminarse en qué medida los servicios cuyo impuesto se pretende deducir han sido destinados a su actividad de exportación, dicha deducción se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus exportaciones sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la proporción de la producción exportada con los documentos de embarque depositados por el exportador en la Dirección General de Aduanas, entre otros métodos.

## C) Bienes Exentos del ITBIS

**Artículo 343. Bienes Exentos.** (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). La transferencia y la importación de los bienes que se detallan a continuación estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 335. En el caso de que el bien exento forme parte de una subpartida del Arancel de Aduanas de la República Dominicana que incluya otros bienes, estos últimos no se consideraran exentos:

Código Arancelario	Descripción
Animales Vivos	
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos
01.02	Animales vivos de la especie bovina
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos
Carnes Frescas, Refrigeradas y Congeladas	
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o

	refrigerada
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o Congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados, excepto los de las partidas 0206.80 y 0206.90.
0207.11	Carne de gallo o gallina sin trocear fresco o refrigerado.
0207.12	Carne de gallo o gallina sin trocear congelado.
0207.13	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.14	Trozos y despojos congelados.
Pescado de Consumo Popular o Reproducción	
03.01	Peces vivos
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04
Leche, Lácteos y Miel	
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas con contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5% en peso:	
0402.10.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg.
0402.10.90	Las demás
0402.21.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg.
0402.21.90	Las demás
0402.91.10	Leche evaporada
0406.10	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lacto suero, y requesón
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
0409.00.00	Miel Natural
Otros Productos de Origen Animal	
0511.10.00	Semen de bovino
0511.99.30	Semen de animales, excepto de bovino.

Plantas para Siembra	
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida no. 12.12.
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; misceláneos.
Legumbres, Hortalizas, Tubérculos sin procesar de Consumo Masivo	
07.01	Papas frescas o refrigeradas
07.02	Tomates frescos o refrigerados
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros, y demás hortalizas aliáceas frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brásica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia, frescas o refrigerada.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescas o refrigeradas.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vainas, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.13	Hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas, batatas, boniato o camote y raíces tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en “pellets”; médula de sagú.
Frutas sin procesar, de Consumo Masivo	
0801.11.00	Cocos secos
0801.12.00	Cocos con las cáscaras interna (endocarpio)
0801.19.00	Los demás cocos
0803.00	Bananas, incluidos los plátanos (plantains), frescos o secos.
0804.30.10	Piñas frescas
0804.40.00	Aguacates
0804.50.11	Guayabas frescas
0804.50.21	Mangos frescos



0804.50.30	Mangostanes
0805.10.11	Naranjas dulces
0805.10.12	Naranjas agrias
0805.20	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios.
0805.50	Limonos y limas
0805.40.00	Toronjas y pomelos
0805.90.00	Los demás agrios (cítricos) frescos o secos
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos
0809.29.00	Las demás cerezas
0810.10.00	Fresas (frutillas)
0810.90.10	Chinolas, granadillas (maracuyá, parchas y demás frutas de la pasión)
0810.90.20	Limoncillos (quenepas o mamoncillos)
0810.90.30	Guanábanas
0810.90.40	Mameyes
0810.90.50	Zapotes y zapotillos
0810.90.60	Tamarindos
0810.90.70	Jobos
Café	
0901.11.00	Café sin tostar sin descafeinar
0901.90.20	Cáscara y cascarilla de café
Cereales, Harinas, Granos Trabajados	
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
10.04	Avena
10.05	Maíz
10.06	Arroz
Productos de Molinería	
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o morcajo (tranquillón)
11.03	Grañones, sémola y “pellets”, de cereales.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No. 10.06, germen de cereales entero, aplastados, en copos o molidos.
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.
Semillas Oleaginosas y Otras Semillas (Para Grasas, Siembra o Alimentos Animales)	
12.01	Habas de soya, incluso quebrantadas
12.02	Cacahuates (maníes sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara o quebrantados).
12.03	Copra

12.04	Semilla de lino, e incluso quebrantada
12.05	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada.
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la Harina de mostaza
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados molidos o prensados o en “pellets”
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en “pellets”
<b>Embutidos</b>	
1601.00.21	Salchichas, salamis y salchichones de aves de la partida 01.05
1601.00.29	Los demás salchichas, salamis y salchichones
1601.00.30	Chorizos, longanizas y mortadelas
1601.00.40	Morcillas y butifarras
2106.90.30	Hidrolizados de proteínas
3504.00.10	Peptonas y sus derivados
3917.10.00	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
3917.39.10	Tripas sintéticas de plásticos coextruido para embutidos
<b>Cacao</b>	
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
<b>Alimentos Infantiles, Pastas, Pan</b>	
1901.10.10	Leche maternizada o humanizada, para la venta al por menor
1902.11.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo.
1905.10.00	Pan crujiente llamado “Knackebrot”
1905.20.00	Pan de especias
<b>Bebida</b>	
2201.10.00	Agua natural y agua mineral natural embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizados; hielo y nieve.
<b>Insumos Pecuaria</b>	
1518.00.10	Grasa amarilla

2301.20.10	Harina , polvo y “pellets” de pescado
2302.30.00	Salvados, moyuelos y otros residuos del cernido, de trigo
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya, incluso molidos o en "pellets"
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets"
2306.10.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de algodón
2306.20.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de lino
2306.30.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semillas de girasol
2306.40.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de semilla nabina o de colza
2309.90.10	Preparación forrajeras con adición de melazas o de azúcar
2309.90.20	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos “completos” o de alimentos “complementarios”
2309.90.30	Alimentos para aves
2309.90.40	Alimentos para peces
23.09.90.90	Los demás
Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en “pellets”, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	
2308.90.10	De residuos sólidos secos de la extracción de jugos cítricos
2308.90.20	De cáscaras de agrios (cítricos) secos
<b>Combustibles</b>	
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
-Hullas, incluso pulverizada, pero sin aglomerar:	
2701.11.00	--Antracitas
2701.12.00	--Hulla bituminosa
2701.19.00	--Las demás hullas
2701.20.00	-Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.02	Lignitos, incluso aglomerados excepto el azabache.

2702.10.00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin Aglomerar
2702.20.00	Lignitos aglomerados
2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral Bituminoso
2710.12.11	Gasolina de aviación
2710.12.19	Las demás gasolinas
2710.12.20	Carburantes tipo gasolina, para reactores y Turbinas
2710.12.30	Espíritu de petróleo (“White Spirit”)
2710.12.41	Queroseno
2710.12.49	Los demás Carburantes tipo queroseno
2710.12.50	Gasoil (gasóleo)
2710.12.60	Fueloil (fuel)
2711.11.00	Gas natural, licuado
2711.12.00	Propano, licuado
2711.13.00	Butanos, licuados
2711.14.00	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados
2711.19.00	Los demás gases de petróleo licuados
2711.21.00	Gas natural, en estado gaseoso
2711.29.00	Los demás gases de petróleo en estado gaseoso
2716.00.00	Energía eléctrica
<b>Medicamentos</b>	
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para uso terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni

	acondicionar para la venta al por menor
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 del Capítulo 30.
<b>Abonos y sus Componentes</b>	
2302.10.00	Salvado o Afrecho de maíz
2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.
2518.10.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»
2530.20.00	Kieserita, epsomita ( sulfatos de magnesio naturales)
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de
<b>Metales</b>	
2833.11.00	Sulfatos de disodio
2833.19.00	Los demás sulfatos de sodio
2833.21.00	De magnesio
2833.22.00	De aluminio
2833.24.00	De níquel
2833.25.00	De cobre
2833.27.00	De bario
2833.29.10	De cromo
2833.29.20	De cinc
2833.29.30	Ferroso
2833.29.90	Los demás
2833.30.00	Alumbres

2833.40.00	Peroxosulfatos (persulfatos)
2834.10.00	Nitritos
2834.21.00	Nitratos de potasio
2834.29.00	Los demás nitratos
2835.25.00	Hidrógeno ortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)
2835.26.00	Los demás fosfatos de calcio
2835.29.10	Fosfatos de trisodio
2835.29.90	Los demás fosfatos
2841.70.00	Molibdatos
2930.40.00	Metionita
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
3102.10.00	Úrea, incluso en disolución acuosa
3102.21.00	Sulfato de amonio
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
3102.50.00	Nitrato de sodio
3102.80.00	Mezclas de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
3103.10.00	Superfosfatos
3103.90.20	Escorias de desfosforación
Abonos minerales o químicos fosfatados	
3103.90.10	Hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor superior o igual al 0.2%
3103.90.90	Los demás abonos minerales o químicos fosfatados
Abonos minerales o químicos potásicos	
3104.90.20	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
3104.20.00	Cloruro de potasio
3104.30.00	Sulfato de magnesio y potasio
3104.90.90	Los demás abonos minerales o químicos potásicos.

Abonos minerales o químicos con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	
3105.10.00	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y Potasio
3105.30.00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
3105.40.00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
--Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00	Que contengan nitratos y fosfatos
3105.59.00	Los demás
3105.60.00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
3105.90.10	Los demás: Nitrato sódico potásico (salitre)
3105.90.20	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio
3105.90.90	Los demás
Agentes de superficie orgánica, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.11.00	Aniónicos
Insecticidas, Raticidas y Demás Antirroedores, Fungicidas, Herbicidas	
3808.91	Insecticidas
3808.92	Fungicidas
3808.93	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
3808.94	Desinfectantes
3808.99	Los demás productos similares
Otros Insumos o Bienes de Capital Agropecuarios	
3920.49.10	Revestimientos biodegradables para uso agrícola
3923.21.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno impregnados para protección de racimos de banano

3923.29.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos impregnados para protección de racimos de banano
4823.70.10	Bandejas o continentes alveolares para envases de huevos
5407.20.10	Tejidos fabricados con tiras o formas similares de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
6306.12.20	Toldos de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
7612.90.10	Envases (bidones) para el transporte de leche
8201.90.20	Las demás herramientas para desarmes, selección y deshojes de banano
8419.31.00	Secadores para productos agrícolas
8419.50.10	Pasteurizadores
8419.50.20	Condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.10	Pasteurizadores
8419.89.31	Evaporadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.40	Aparatos y dispositivos para torrefacción de café
8419.89.50	Deshidratadores de vegetales, continuos o en baches
8424.81.11	Sistema de riego
8424.81.12	Equipo para fumigación agrícola
8432.10.00	Arados
8432.21.00	Gradas (rastras) de discos
8432.29.10	Las demás gradas
8432.29.20	Escarificadores y extirpadores; escarbadores y Binadoras
8432.29.30	Cultivadora y azadas rotativas (rotocultores)
8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
8432.40.00	Espaciadores de estiércol y distribuidores de Abonos
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar
8433.53.00	Máquina de cosechar raíces o Tubérculos
8433.59.10	Máquinas para cosechar
8433.59.20	Desgranadoras de maíz



8433.60	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas
8433.60.10	Clasificadoras de huevos
8433.60.20	Clasificadoras de frutas u otros frutos y de hortalizas
8433.60.90	Las demás clasificadoras
8433.90.00	Partes
8434.10.00	Máquinas de ordeñar
8434.20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera, exceptuando cubos, bidones y similares
8434.90.00	Partes para máquinas y aparatos para la industria Lechera
8435.10.00	Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares
8435.90.00	Partes
8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
8436.21.00	Incubadoras y criadoras
8436.29.10	Bebederos automáticos
8436.29.90	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura
8436.91.00	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura
8436.99.00	Las demás partes
8437.10.10	Máquinas clasificadora de café
8437.10.90	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina seca
8437.80.11	Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario
8437.80.19	Las demás máquinas y aparatos para la trituración o molienda
8437.80.91	Las demás máquinas y aparatos para el tratamiento de arroz
8437.80.99	Las demás máquinas y aparatos de la partida 84.37
8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas
8438.80.10	Descascarilladoras y despulpadoras de café
8438.80.20	Máquinas y aparatos para preparar pescados, crustáceos y moluscos y demás invertebrados acuáticos
8701.10.00	Motocultores

8701.90.10	Tractores agrícolas de ruedas
9406.00.40	Invernaderos de sarán (policloruro de vinilideno) para uso agrícola
Libros y Revistas	
4901.10.00	Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos
4901.99.00	Los demás libros, folletos, impresos y similares.
4902.10.00	Publicaciones periódicas que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo
4902.90.00	Las demás publicaciones periódicas, siempre que sean de contenido científico, didáctico y educativo
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear.
Material Educativo a Nivel Preuniversitario	
4820.20.00	Cuadernos
4911.91.10	Estampas, grabados y fotografías para la Enseñanza
9608.10.20	De funda o capuchón de plástico
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y carboncillos (Excluidos el jaboncillo de sastre)
9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados
Otros Productos	
87.13	Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos, incluso con motor de propulsión
9021.31.00	Prótesis articulares

1) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, de personas con discapacidad, de inmigrantes, de residentes en viaje de retorno, de personal del servicio exterior de la Nación y de cualquier otra persona a la que se dispense ese tratamiento especial.

2) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y regionales de los que la República Dominicana forma parte.

3) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

4) Las importaciones de bienes amparadas en régimen de internación temporal.

5) Las importaciones de máquinas y piezas de repuestos para las mismas, materias primas e insumos y equipos y sus repuestos, realizadas por empresas de las zonas francas industriales de exportación, directamente vinculada con su actividad industrial.

6) Las importaciones de cualquier otro bien incluido en los literales (a)- (j) del artículo 13 de la Ley No.14-93 y sus modificaciones.

**Párrafo I.** Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y, en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación, el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar, sobre el valor previsto en el numeral 2) del artículo 338 de este Título, la tasa a la que hubiere estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el referido tratamiento. Este pago deberá ejecutarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

**Párrafo II.** Los nitratos de potasio, de amonio, sodio, mezcla de urea con nitrato de amonio, cloruro de potasio y productos similares, que se destinen a la formulación de explosivos, fuegos artificiales, quedan excluidos de la lista de bienes exentos prevista en el presente artículo.

**Párrafo III.** Las materias primas, material de empaque e insumos utilizados directamente en la producción de los siguientes bienes estarán exentos del pago del impuesto establecido en el artículo 345, siempre que sean importados o adquiridos en el mercado local por los propios productores:

Código Arancelario	Descripción
Leche	
Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas con contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5% en peso:	
0402.10.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg.
0402.10.90	Las demás
0402.21.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5kg.

0402.21.90	Las demás
0402.91.10	Leche evaporada
Cereales y Productos de Molinería	
10.06	Arroz
1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o morcajo (tranquillón)
11.03	Grañones, sémola y “pellets”, de cereales.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No. 10.06, germen de cereales entero, aplastados, en copos o molidos.
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.
Habichuelas	
07.13	Hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
Pollo y Embutidos	
0207.11	Carne de gallo o gallina sin trocear fresco o refrigerado
0207.12	Carne de gallo o gallina sin trocear congelado
0207.13	Trozos y despojos frescos o refrigerados
0207.14	Trozos y despojos congelado
1601.00.21	Salchichas y salchichones de aves de la partida 01.05
1601.00.29	Los demás salchichas y salchichones y salamis
1601.00.30	Chorizos, longanizas y mortadelas
1601.00.40	Morcillas y butifarras
3808.91	Insecticidas
3808.92	Fungicidas
3808.93	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
Material Educativo	
4901.10.00	Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo
4820.20.00	Cuadernos

**(NOTA:** El artículo 19 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 19. Mecanismos para otorgar exención de ITBIS. Los productores de bienes exentos que en virtud a lo dispuesto en los párrafos III y IV, del Artículo 343, del Código Tributario, se encuentran exentos del pago de ITBIS, podrán solicitar la exención mediante los siguientes mecanismos: 1) Aprobación de Facturas Proforma. La Administración procederá a autorizar que se facture en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales sin incluir el ITBIS, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines; 2) Autorización de proveedores. Mediante este mecanismo los proveedores recurrentes serán autorizados a facturar sin el ITBIS, en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines)

**Párrafo IV.** Están exentas del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) las importaciones y adquisiciones en el mercado local las materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos directamente relacionados con la fabricación o producción de medicinas para uso humano y animal, fertilizantes, agroquímicos y alimentos para animales cuando sean adquiridos por los propios laboratorios farmacéuticos, fabricas de fertilizantes, agroquímicos y alimentos de animales; los insumos para la fabricación de fertilizantes; e insumos para la producción de alimentos de animales, de acuerdo con lo que dicte el reglamento de aplicación de los títulos II y III del Código Tributario de la República Dominicana. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme lo establecido en la Ley de Aduanas vigente.

**(NOTA:** El artículo 19 del Reglamento No.50-13, del 13 de Febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 19. Mecanismos para otorgar exención de ITBIS. Los productores de bienes exentos que en virtud a lo dispuesto en los párrafos III y IV, del Artículo 343, del Código Tributario, se encuentran exentos del pago de ITBIS, podrán solicitar la exención mediante los siguientes mecanismos: 1) Aprobación de Facturas Proforma. La Administración procederá a autorizar que se facture en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales sin incluir el ITBIS, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines; 2) Autorización de proveedores. Mediante este mecanismo los proveedores recurrentes serán autorizados a facturar sin el ITBIS, en Comprobantes Fiscales para Regímenes Especiales, de acuerdo a las Políticas y Procedimientos que utiliza el Área de Créditos y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines)

**Párrafo V.** La Administración Tributaria reglamentará la aplicación de los párrafos anteriores.

## **D) Servicios Exentos del ITBIS**

**Artículo 344. Servicios Exentos.** (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:

- 1) Servicios financieros, incluyendo seguros.
- 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
- 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
- 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
- 5) Servicios de alquiler de viviendas.
- 6) Servicios de salud.
- 7) Servicios educativos y culturales.
- 8) Servicios funerarios.
- 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías.

## **E) ITBIS en Regímenes Especiales Ley No.253-12**

**Artículo 43.** Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerara como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

**Párrafo.** Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

## **F) Reglamento No.293-11 Para la Aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) Decreto No.293-11**

**Artículo 1. Definiciones y Referencias.** A los fines de este Reglamento, los términos que se expresan a continuación, tienen el significado que se indica en cada caso:

**Bienes Industrializados:** Bienes corporales muebles que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

**Persona:** Cualquier persona natural o jurídica, sociedad comercial, de hecho, irregular, en participación o empresa nacional o extranjera, sucesiones indivisas y demás entidades, que careciendo de personalidad jurídica constituya una unidad económica.

**Proceso de Transformación:** Aquel que implique una modificación del estado natural de los bienes o de los bienes que sirvan de materias primas para obtener de ellas un producto terminado.

**Materias Primas:** Son los bienes corporales muebles que forman parte integrante del bien industrializado producido.

**Estado Natural de los Bienes:** Aquel que se obtiene de la fuente que lo produce y que no ha sido objeto de ninguna transformación o beneficio ulterior excepto el imprescindible para que mantenga sus cualidades propias en la que fue obtenido en su origen vegetal, animal o mineral.

**Dstrucción Autorizada de Mercancías:** Aquella que se comprueba mediante una autorización expedida al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos.

## **F.1) Hechos Gravados con el ITBIS**

### **Artículo 3. Delimitación de los hechos Gravados.**

**1) Las transferencias de bienes industrializados.** Para los efectos del impuesto se entiende por transferencia:

a) La transmisión de los bienes industrializados independientemente del estado en que se encuentren dichos bienes y de las condiciones pactadas por las partes, por lo cual podrá tratarse de bienes nuevos o usados transferidos, al por mayor o detalle, a crédito o al contado, con o sin retención de dominio, con o sin contraprestación, por sistemas promocionales o por cualquier otra forma. En consecuencia, se consideran gravadas con este impuesto las transferencias de bienes que se obsequien en promoción, se intercambien por otros bienes o servicios gravados o exentos o se ofrezcan como descuentos por la compra de otros productos o servicios y así como los desperdicios, chatarras, desechos y otros materiales que tengan un valor económico.

b) Los faltantes en inventarios, excepto cuando estos consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías y la desaparición o pérdida de bienes por causa de fuerza mayor debidamente justificados por el contribuyente.

c) La transmisión de estos bienes por dación en pago, concordato, permuta, adjudicación de bienes por liquidación de sociedades, aportes a sociedades, cesiones de bienes, así como cualesquiera otros actos, acuerdos, contratos o convenciones cuyo objeto sea un bien industrializado y mediante el cual se transfiera el dominio del mismo.

Párrafo I: En los casos de “dación en pago”, mediante la cual un deudor transfiera un bien gravado a su acreedor, con el objetivo de extinguir una deuda, deberá el deudor asumir y pagar el monto del ITBIS sobre el valor del bien transferido. Lo anterior, no exime al acreedor de pagar, en el período correspondiente, el ITBIS que grava la operación original que genera la deuda.

Párrafo II: En los casos de permuta, en las cuales cada una de las partes se obliga a dar una cosa para recibir otra, cada parte se considerará enajenante del bien que transfiere, y cada parte deberá pagar el impuesto por el bien gravado que recibe.

d) El retiro de bienes para uso y consumo personal del dueño, o del negocio administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar.

**2) La importación de bienes industrializados.** La importación de bienes industrializados, independientemente de que se destinen a la transformación, mejora o producción de otros bienes o para cualquier otro propósito.

**3) La Prestación y Locación de Servicios.** A estos fines se considerará como servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o en especie, comisión, prima, tarifa, o cualquier otra forma de remuneración o sin contraprestación. Cuando la actividad la desempeñe una persona física en relación de dependencia con el beneficiario u otra persona, la misma no será considerada como servicio a los fines del Artículo 335 del Código Tributario. En consecuencia, sin que esta enumeración se considere limitativa, se encuentran gravados los servicios que se describen a continuación:

a) Arrendamiento o alquiler: El arrendamiento, alquiler, uso o usufructo de bienes y derechos, muebles o inmuebles, corporales, o de cualquier naturaleza, tales como el arrendamiento o alquiler de solares, fincas, locales comerciales, naves industriales, barcos, aviones, oficinas, consultorios, negocios, industrias, vehículos, maquinarias, ropas, utensilios, muebles, hospedaje y otros similares, con o sin opción de compra con excepción del alquiler de viviendas.

Párrafo I: Independientemente que en el contrato se indique o no el importe a pagar por concepto de ITBIS, estará obligado el prestador del servicio a ingresarlo a la Administración Tributaria, salvo los casos de retención del impuesto establecido en el presente Reglamento, en cuyo caso deberá ser ingresado por el beneficiario del servicio



gravado; conforme a lo establecido en este Reglamento y las Normas Generales dictadas al respecto.

b) Servicios de transporte aéreo y marítimo: Los servicios de transportación aérea y marítima de personas y mercancías dentro de la República Dominicana, incluyendo mensajería, courrier, tasas o tarifas portuarias y aeroportuarias, con exclusión del servicio postal; así como el servicio de transpone en altamar y costero dentro de la República Dominicana.

Párrafo I: Se consideran gravados con el impuesto los servicios de transportación aérea y marítima de personas desde la República Dominicana al extranjero y viceversa, cuando el pasaje haya sido adquirido en la República Dominicana. Asimismo, estarán gravados con el impuesto los pasajes adquiridos en el exterior, cuando el punto de partida se encuentre en la República Dominicana.

Párrafo II: Se considerara gravado con este impuesto el cobro que hacen las naves o aeronaves por exceso de equipaje y cualquier otro servicio conexo al transpone aéreo y marítimo de personas. Sin embargo, no estará gravado con este impuesto el servicio de alimentación y bebidas ofrecido por naves y aeronaves en la transportación aérea y marítima internacional de personas.

c) Servicios de construcción y obras: Servicios de realización o construcción de obras, confección y ensamblajes de bienes muebles e inmuebles, construcción de casas, edificios, industrias, urbanizaciones y otras estructuras públicas y privadas, diseños planos, pintura, ebanistería, jardinería, instalaciones sanitarias, tubería, plomería, servicios eléctricos (excluyendo el suministro de energía), mecánicos y en general los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de todo tipo de bienes.

d) Servicios profesionales y oficios: Los servicios profesionales, técnicos, artísticos u oficio, tales como abogada, alguacil, ingeniería, arquitectura, maestros constructores, agrónomos, agrimensores, computación, económicos, asesoría, contaduría, auditoría, administración de bienes y propiedades, representación, comisión, agencia, mandato, distribución, corredores de bolsa, bienes raíces y similares, con excepción de los servicios de salud, cuidado personal y enseñanza.

e) Servicios de comunicación y publicidad: Los servicios de comunicación y publicidad de cualquier naturaleza y por cualquier vía, incluyendo teléfonos, cables, telex, televisión, radios, Internet, data y sus servicios conexos de instalación, reparación y mantenimiento de cables y equipos, imprentas, editoras y servicios propagandísticos.

f) Servicios de diversión y recreación: Los servicios de diversión, recreación y entretenimiento de cualquier naturaleza, cines, discotecas, bingos, juegos eléctricos o mecánicos, bares, restaurantes, cafeterías y servicios de bebidas y alimentación en general y similares.

g) Servicios de almacenamiento: Los servicios de almacenamiento o depósito de vehículos, equipos, mercancías y otros bienes.

h) Servicios de seguridad personal o corporativo: Servicios de seguridad, custodia o guardianes de bienes y personas, con excepción de los servicios de cuidado de niños, ancianos, discapacitados y enfermos, tales como orfanatos, guarderías infantiles, hogares de ancianos y nurserys.

i) Servicios de alojamiento: Servicios de alojamiento y hospedaje en general, incluyendo hoteles, moteles, villas y apartamentos, aparta-hoteles y sus servicios conexos, tales como alimentación, transportación y diversión.

j) Otros servicios gravados: Los servicios veterinarios, la confección de ropas y tejidos, impresiones, pinturas, esculturas, floristería, fumigación, guía turístico, así como los servicios prestados a favor del dueño del negocio, administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar y demás prestaciones de servicios no indicadas expresamente y las obligaciones de hacer, no hacer y dar, que no constituyan importaciones o transferencias de bienes.

## **F.2) Hechos Gravados con el ITBIS**

### **Artículo 4. Operaciones No Sujetas al Impuesto. No están sujetas al impuesto:**

#### **1) Las siguientes transferencias de bienes y derechos:**

a) La transferencia de bienes inmuebles, tales como terrenos, fincas, casas, apartamentos y locales comerciales, en lo referente exclusivamente al terreno y a las mejoras construidas, incluyendo inmuebles por destino o naturaleza, según se define en los artículos 517 y siguientes del Código Civil

b) La transferencia de dinero, títulos valores, acciones y otros instrumentos financieros similares.

c) La transferencia de derechos de autor, propiedad industrial, permisos, licencias y otros derechos que no impliquen la transmisión de un bien mueble corporal.

d) El arrendamiento de derechos o de bienes intangibles.

## **F.3) Transferencias Anuladas**

**Artículo 8. Transferencias Anuladas.** En los casos de transferencias anuladas, total o parcialmente, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del nacimiento de la

obligación tributaria, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto adelantado en la factura o contrato, siempre que en estas situaciones se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 28 de este Reglamento. En consecuencia, las devoluciones de bienes gravados con el ITBIS efectuadas después del indicado plazo de 30 días, podrán conllevar únicamente la restitución del precio pagado, sin incluir la devolución del ITBIS.

#### F.4) Base Imponible

**Artículo 9. Base Imponible.** Para los fines del impuesto, la base imponible sobre la cual se debe aplicar la tasa respecto de cada hecho gravado, de acuerdo con el artículo 339 del Código Tributario, estará constituida en cada caso, en la forma siguiente:

2) Servicios de Hoteles, Moteles, Aparta-Hoteles, bares, discotecas, restaurantes y afines: El valor total de las facturas por los servicios prestados, **excluyendo la propina obligatoria.**

3) Sentidos de comunicación de voz, data y video, prestados por cualquier medio (teléfonos, cables, télex, radiolocalizadores, beepers, etc.) y otros servicios afines. El valor total de las facturas por los servicios prestados, **sin incluir otros impuestos.**

4) Servicios de Televisión por Cable o circuito Cerrado, y Otros Servicios Afines: El valor total de las facturas por los servicios prestados, **sin incluir otros impuestos.**

8) Servicios de Transportación Aérea y Marítima:

a) Transporte de pasajeros: El precio de venta de pasajes para transportación aérea y marítima de pasajeros:

1) Cuando el servicio fuere ofrecido dentro de la República Dominicana.

2) Cuando el punto de partida sea desde la República Dominicana al extranjero y viceversa.

**Párrafo I:** Si los pasajes cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el párrafo anterior, son cancelados, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del pasaje, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

b) Transporte de carga: El precio de transporte en la República Dominicana de cargas por vía aérea y marítima dentro de la República Dominicana.

11) Otros servicios gravados y cualquier otro servicio no especificado en el Artículo 344 del Código Tributario: El valor total del servicio prestado.

**Párrafo I:** En los casos de la prestación de servicios en ocasión de una venta, la base imponible incluirá el valor total del servicio prestado más las **prestaciones accesorias** a la venta ofrecidas por el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados, acordes con los usos del mercado.

**Párrafo II:** En el caso de que el precio o valor de la prestación del servicio gravado no represente el precio o valor del mercado, a los fines de la determinación de la base imponible se tomará el precio o valor del mercado.

**Párrafo III:** En las prestaciones de servicios entre empresas o partes relacionadas, se considerará como base imponible la que hubiese acordado en condiciones de libre competencia a precio de mercado entre partes independientes.

**Párrafo IV:** Se entiende por precio o valor de mercado, el que se cobre normalmente por la prestación del servicio en condiciones normales del sector a que corresponda. En defecto del precio o valor del mercado, la Dirección General hará las estimaciones correspondiente.

**Artículo 10. Prestaciones Accesorias.** A los fines del artículo 339 del Código y del Artículo 9 de este Reglamento, las prestaciones accesorias incluyen, sin que esta enumeración sea limitativa, las siguientes:

- 1) Gastos de transporte o flete;
- 2) Gastos de embalaje, envases y cualquier otro cargo que aumente el costo de éstos;
- 3) Intereses por financiamiento y cualquier otro cargo, comisión o pena convencional que se hubieren hecho exigibles o que hubieren sido percibidos anticipadamente en el periodo fiscal.
- 4) Reajustes pactados al momento de realizar la transferencia o con posterioridad a ella, siempre que los mismos sean realizados de acuerdo a las costumbres del mercado.
- 5) Cualquier otro concepto no descrito expresamente que tienda a modificar el precio de venta.

**Párrafo I:** Las **prestaciones** señaladas en este artículo lo forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto, salvo cuando se pruebe fehacientemente a juicio de la Dirección General, que dichas prestaciones corresponden a transferencias y servicios exentos o no gravados.

**Párrafo II:** La propina legal que se otorga en la prestación de servicios de bares, restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines, así como en la prestación de servicios de hoteles, moteles, aparta-hoteles, y establecimientos afines, no será considerada como una prestación accesoria, ni formará parte de la base imponible a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a estos servicios.

## **F.5) Exenciones del ITBIS a la Transferencia y la Importación de Bienes del Sector Primario**

**Artículo 11. Exenciones del ITBIS a la Transferencia y la Importación de Bienes del Sector Primario.** Para los efectos del artículo 343 del Código, quedan exentos del impuesto, los bienes provenientes del sector primario que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados y los vegetales cuando sean sometidos únicamente a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado, siempre que no se transforme el estado natural del bien.

**Artículo 12. Determinación de Bienes Exentos.** Cuando existan dudas acerca del alcance de la exención a un determinado bien o servicio, de los indicados en los artículos 343 y 344 del Código, la Dirección General de Impuestos Internos, de oficio, o a pedido de los contribuyentes, fijará el criterio correspondiente mediante resolución. Dicha resolución deberá ser motivada y determinará las características del bien de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos basará su decisión sobre el o los productos objeto de dudas, tomando como base la nomenclatura del Arancel de Aduanas, partidas, posiciones, reglas interpretativas y notas explicativas vigentes a ese momento. Esta resolución tendrá efecto y deberá ser aplicada al caso específico que la produce y a los que se presenten en el futuro, que se refieran al mismo bien que originó su aprobación y no serán aplicables a casos resueltos con anterioridad a su vigencia.

**Artículo 13. Identificación de Bienes Exentos.** Para la identificación de los bienes exentos previstos en el artículo 343 del Código Tributario, regirá la Nomenclatura vigente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

**Párrafo I:** Exención por destino de bienes importados. En los casos de las exenciones otorgadas en función del destino a dar a los bienes y/o artículos importados, la Dirección General de Aduanas deberá comprobar si el bien importado sirve para el destino señalado, de conformidad con su naturaleza. Para estos fines el importador deberá entregar a la Dirección General de Aduanas, las muestras necesarias para el examen y clasificación de los bienes o mercancías.

**Párrafo II:** Exención por destino de bienes adquiridos en el mercado local. En los casos de las exenciones de bienes otorgadas para el mercado local, en función del uso o

destino de los mismos, el reconocimiento de este derecho estará subordinado a la subsistencia de las condiciones y requisitos dispuestos en las Leyes al respecto. En el caso, de no cumplirse con los requisitos establecidos en las leyes, corresponderá el pago de los impuestos que aplique.

**Artículo 14. Servicios Exentos.** En aplicación de las disposiciones del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos del ITBIS, las prestaciones de los siguientes servicios:

**a) Servicios de educación y culturales.** Los servicios de educación y culturales, como la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, universitaria, maestría, post-grado, enseñanza técnica, artística o de capacitación, idiomas, cursos o talleres, la enseñanza de teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara y cualquier otra actividad tendente a la capacitación, aprendizaje, adquisición de conocimiento o de entrenamiento de las personas y la enseñanza o entrenamiento de animales.

**b) Servicios de salud.** Los servicios de salud destinados directamente a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades físicas o mentales de las personas, incluyendo los servicios hospitalarios, enfermería, laboratorios médicos, imágenes y radiografías, servicios de ambulancia, rehabilitación física y mental, incluyendo servicios psicológicos y tratamientos contra la adicción, nutricionistas, dietistas y quiroprácticos.

**c) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.** Los servicios de Pensiones y Jubilaciones.

**d) Servicios financieros.** Los servicios financieros tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares. El alquiler de cajas de seguridad en otros lugares que no fueren entidades financieras, se consideran un servicio gravado.

**e) Servicios de transporte terrestre de personas y cargas.** Los servicios de transportación de personas y mercancías por vía terrestre dentro de la República Dominicana, así como los fletes o transportación aérea y marítima de mercancías desde la República Dominicana al extranjero.

**f) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.** Los servicios de suministro de electricidad y agua, así como el servicio de recogida de basura. Están excluidos de la exención, los servicios de instalación y reparación de cables, tuberías, equipos y otros materiales eléctricos, sanitarios e higiénicos, necesarios para recibir electricidad y agua o para recogida de basura.

**g) Servicio de alquiler de vivienda.** A los fines de este impuesto se considera vivienda, el lugar destinado exclusivamente a ser habitado por personas, de manera habitual o con carácter de permanencia. Se incluye dentro del concepto de alquiler de vivienda, las pensiones o alquiler de habitaciones dentro de una vivienda.

Párrafo I: No se considera vivienda y por tanto queda gravado el alquiler de fincas, terrenos, industrias, barcos, aviones, villas, apartamentos turísticos, locales o estructuras físicas para el uso distinto de viviendas, tales como locales comerciales o naves industriales, incluyendo lugares donde operan comercios, negocios, oficinas, consultorios, hospitales, colegios, centros educativos o de recreación, hoteles, aparta-hoteles, motel es y otras estructuras que no sean viviendas.

Párrafo II. Alquiler mixto. Cuando en un mismo lugar se alquile una parte de la estructura para vivienda y otra parte para una actividad distinta que esté gravada, el impuesto solamente se aplicará sobre la proporción que corresponda al servicio o alquiler gravado.

**h) Servicios de cuidado personal.** A los fines de este impuesto se consideran servicios de cuidado personal aquellos destinados al cuidado físico del cuerpo de la persona, tales como los servicios de salud, higiene, masajes, gimnasios, corte y cuidado del cabello, depilación, maquillaje, limpieza facial, saunas, manicure y pedicure y servicios similares.

Párrafo: No se consideran servicios de cuidado personal, y por tanto constituyen servicios gravados, los servicios de seguridad o custodia, alimentación, diversión, entretenimiento, ni aquellos que recaen sobre los bienes, derechos y propiedades de las personas, tales como vestimentas, limpieza o reparación de vehículos, lavanderías, sastrerías y otros.

**i) Servicios artísticos.** Los espectáculos culturales y/o Artísticos, ya sean clásicos o populares, y las presentaciones de artistas, músicos, obras teatrales, ballets y títeres.

**j) Servicios exportados.** Servicios prestados desde el territorio dominicano para ser utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior por persona física o moral no domiciliada ni residente en la República Dominicana, que pague el servicio con renta de fuente extranjera sin afectar renta ni gastos en la República Dominicana.

**k) Otros servicios exentos.**

**1) Servicios prestados por los Poderes, instituciones u organismos del Estado,** en tanto sean servicios inherentes al Estado, que no puedan ser ofertados por particulares. Sin embargo, procederá el cobro de impuesto por parte de los Poderes, instituciones u organismos del Estado, cuando el mismo servicio prestado por personas o empresas particulares esté gravado por el impuesto o cuando los servicios gravados sean prestados por empresas que sean total o parcialmente propiedad del Estado.

**2) Servicios prestados a empresas instaladas en las Zonas Francas de Exportación.**

**3) Servicios Prestados a embajadas, consulados y organismos internacionales** exentos de este impuesto, según la legislación o los convenios y acuerdos internacionales.

**4) Servicios prestados por las Cámaras de Comercio y Producción reconocidas por el Estado.**

**5) Servicio de movimiento de carga** (servicios de estiba, desestiba, arrimo, remolque, practicaje, carga y descarga) cuando sean prestados en los puertos y aeropuertos, por ser servicios conexos a la actividad de exportación.

**6) Servicios Funerarios.** Se consideran servicios funerarios exentos de este impuesto los pagos por servicios de traslado, preparación, velatorio, enterramiento y exhumación del fallecido, así como las ceremonias religiosas, incluyendo el suministro de ataúdes.

Párrafo: Los servicios de construcción de criptas y monumentos, así como los servicios por cuidado, seguridad y mantenimiento de cementerios no se consideran servicios funerarios y por tanto se encuentran sujetos a este impuesto.

**l) Servicios de casino, loterías, juegos manuales, juegos deportivos, torneos, ferias y exposiciones.**

## **F.6) No Extensión de las Exenciones**

**Artículo 15. No Extensión de la Exención.** Quiénes realicen prestaciones de servicios exentos así como los que comercialicen bienes exentos, dicha exención no se extenderá a las adquisiciones de bienes y servicios gravados por el impuesto, salvo que la ley establezca lo contrario.

Párrafo I. Quiénes adquieran bienes o servicios exentos por el impuesto, deberán facturar el ITBIS correspondiente a las transferencias de bienes o prestaciones de servicios gravados que realicen, salvo que una ley establezca lo contrario.

Párrafo II. Del uso indebido del bien o servicio exento. Cuando la exención esté condicionada al destino que se le debe dar al bien o servicio y éstos sean utilizados para un fin distinto, el beneficiario de la exención del bien o del servicio, deberá proceder a declarar y pagar el impuesto en el mismo periodo en el que se produjo el cambio del destino que se debía dar al bien o servicio.



## **F.7) Tratamiento del ITBIS a las Operaciones Efectuadas por las Empresas de Zonas Francas**

**Artículo 16. Transferencia de Bienes y Prestación de Servicio a Empresas de Zonas Francas desde el Mercado Local.** Las empresas locales que transfieran bienes y servicios a las empresas de zonas francas que operen en los parques industriales del país, podrán facturar libre del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando los mismos estén gravados con dicho impuesto, siempre que los servicios y la transferencia de bienes estén relacionados con la actividad que ejerce la empresa de zona franca. De la misma manera no se le cargará el ITBIS a las ventas de equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados hacia y desde los centros de trabajo, previa aprobación en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por tanto, será requisito para vender dichos equipos de transporte sin el ITBIS, que junto a la orden de compra se anexe dicha autorización, la cual deberá reposar como parte de los comprobantes en la empresa vendedora.

Párrafo I: Para beneficiarse del tratamiento de tasa cero en las adquisiciones de materias primas, insumos, bienes y servicios en el mercado local, según lo previsto en el Artículo 342 del Código, las empresas de zonas francas deberán poseer su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y en coordinación con el Consejo Nacional de Zonas Francas, proveerse de un carnet u otro medio autorizado que expedirá la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se identificará a todas las empresas de zonas francas en sus transacciones en el territorio nacional.

Párrafo II: El suplidor, en estos casos, exigirá al comprador la presentación de dicho carnet u otro medio autorizado, y deberá conservar en sus archivos copia del mismo, disponible en todo momento a los fines de verificación de la Dirección General. Deberá además, hacer constar en la factura el número de RNC de la empresa de zona franca cliente.

Párrafo III: Este carnet u otro medio autorizado es intransferible, de manera que será sancionado severamente su uso por terceros, quedando comprometidas las tres personas involucradas. si fuere el caso: el vendedor, el comprador y la empresa de zona franca que facilite la operación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 236 al 243 del Código.

Párrafo IV: Todo suplidor de bienes y servicios que en virtud de las disposiciones de este Reglamento no facture ITBIS, deberá llevar un registro separado de tales transferencias, en orden estrictamente secuencial, indicando los detalles de cada operación (comprador, RNC, productos, cantidad, precio, valor y fecha), debiendo emitirles a las empresas de zonas francas los comprobantes fiscales definidos por el Reglamento 254-06, del 19 de junio de 2006 y las Normas Generales emitidas al efecto, sin incluir el ITBIS en el mismo.

Párrafo V: La Dirección General de Impuestos Internos impugnará, a los fines de ITBIS, toda venta libre de este impuesto que no aparezca en este registro. También se impugnarán partidas registradas si se falsean los datos o si los registros no incluyen las informaciones requeridas.

Párrafo VI: Las empresas de zonas francas llevarán un registro separado, estrictamente secuencial, de todas sus compras amparadas en las disposiciones anteriores, indicando en cada caso los detalles de la operación: proveedor y su RNC, artículos adquiridos, cantidad, precio, valor y fecha.

## **F.8) Reembolsos**

**Artículo 21. Compensación y Reembolso de los Créditos de ITBIS para los Exportadores y Productores de Bienes Exentos del ITBIS.** Los Exportadores y Productores de Bienes Exentos, que reflejen créditos por impuesto adelantado en bienes y servicios adquiridos para su proceso productivo, para compensar o reembolsar los créditos de ITBIS con otros impuestos, excepto los retenidos, así como también con la obligación tributaria aduanera, deberán cumplir con el procedimiento siguiente:

a) Estar registrados como contribuyentes regulares del ITBIS y presentar su declaración jurada mensual, en la forma prevista por la Dirección General de Impuestos Internos.

b) Tener actualizado en el Registro Nacional de Contribuyentes accionistas, domicilio y actividad económica.

c) Los exportadores deben estar debidamente registrados ante la DGII, para lo cual deberán aportar la documentación emitida por el organismo competente para tales fines.

d) Las solicitudes de compensación y/o reembolso del crédito por saldos a favor de ITBIS podrán realizarse a partir de la generación del mismo y por el monto total acumulado a la fecha de la solicitud.

e) Los créditos por saldos a favor que hayan sido solicitados deberán ser excluidos de las subsiguientes declaraciones de ITBIS.

f) Los créditos declarados por los exportadores y productores de bienes exentos, por concepto de ITBIS pagado en compras locales y servicios, que sean registrados como adelantos, deberá cumplir con las disposiciones definidas para tal efecto.

g) Para los créditos generados por ITBIS pagados en importaciones, deberán remitir los documentos aduanales que lo sustentan.

h) Una vez realizadas las verificaciones preliminares, la Dirección General de Impuestos Internos autorizará por escrito al interesado el crédito del saldo aprobado. En los casos que el crédito se origine por ITBIS pagado en la importación, la DGII emitirá un Certificado de Crédito para la Dirección General de Aduanas, por el porcentaje que representan las importaciones en el saldo a favor autorizado, así como una resolución de compensación de deudas y/o reembolso por el porcentaje de adelantos de compras locales de bienes y servicios, acorde al órgano donde se originó el crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 350 del Código Tributario.

i) No obstante el reembolso o la compensación, la Dirección General de Impuestos Internos podrá, dentro de sus facultades de fiscalización, podrá impugnar total o parcialmente los saldos a favor reconocidos, en cuyo caso las diferencias impositivas estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Código.

**(NOTA:** El artículo 18 del Reglamento No.50-13, del 13 de febrero del 2013, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 18. Todas las menciones que se hacen conjuntamente a “los exportadores y productores de bienes exentos” en el Código Tributario, leyes complementarias y Reglamentos, ya sean explícitas o implícitas, se entenderán hechas exclusivamente a los exportadores)

## III.- En el Impuesto Selectivo al Consumo

### A) Generalidades

**Artículo 361.** Se establece un impuesto selectivo al consumo de los bienes y servicios incluidos en el presente Título.

**Artículo 362.** Este impuesto gravará la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricante, su importación y la prestación o locación de los servicios descritos en este Título.

**Artículo 366. Están exentas de este impuesto:**

a) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, retorno de residentes, personal de servicio exterior de la Nación, representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se haya dispensado ese tratamiento especial.

b) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similares.

c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

d) Las importaciones de bienes amparadas en el régimen de internación temporal.

e) Las exportaciones de bienes gravados por este impuesto.

**Párrafo.** Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación y el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar sobre el valor previsto en el inciso c) del artículo 367, la tasa a la que hubiese estado sujeta en su oportunidad, de no haber existido el precitado tratamiento. Este pago deberá realizarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

**B) De los Bienes Gravados**

**Artículo 375.** (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importador está gravada con este impuesto, así como las tasas y montos específicos con las que están gravadas y cuya aplicación se efectuarán en las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, conforme a los artículos 369 y 385, son los siguientes:

Código	Descripción	Tasa
1604.31.00	Caviar	20
1604.32.00	Sucedáneos del caviar	20
2403.11.00	Tabaco para pipa de agua	130
2403.19.00	Los demás	130
2403.99.90	Los demás	130
33.03	Perfumes y aguas de tocador	20
3922.10.11	Bañeras Tipo “jacuzzi”, de plástico reforzado con fibra de vidrio.	20
7324.21.10	Bañeras Tipo “jacuzzi”, de fundición, incluso esmaltadas	20
7418.20.00	Bañeras Tipo “jacuzzi” de cobre, latón, incluso bronceado	20
7615.20.00	Bañera Tipo “jacuzzi”, de aluminio	20
9019.10.12	Bañeras de plástico, reforzado con fibra de vidrio, “ Tipo jacuzzi”, (incluidas las de hidromasaje) equipadas con bombas, tuberías y accesorios apropiados para su funcionamiento	20
57.01	Alfombras de nudo de materia textiles, incluso confeccionadas	20
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, tejidas, excepto los de mechón insertados y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las similares hechas a mano. “Kilim”, “Schumaks” o “Soumak”, “Karamie” y alfombras llamadas “Kelim”, O Schumaks” o “Soumak”, “Karamie” y alfombras similares hechas a mano.	20
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	20
58.05	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja, (por ejemplo: de “petit point”, de punto de cruz). Incluso confeccionadas.	20
71.13	Artículos de Joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	20
71.14	Artículos de Orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué)	20
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20

71.17	Bisutería	20
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	20
	- - Las demás:	
7117.19.11	- - - De metal común, plateado, dorado o platinado	20
7117.19.12	- - - De imitación de metal precioso (gold fill)	20
7117.19.13	- - - De metal común, combinadas con otras materias	20
7117.19.19	- - - Las demás	20
	- Las demás:	
7117.90.11	- - De imitación de piedras preciosas, combinadas con otras materias	20
7117.90.12	- - De imitación de perlas, combinadas con otras materias	20
7117.90.19	- - Las demás	20
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, separadamente el grado higrométrico, aunque no regulen	20
8415.10.00	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de Aire acondicionado de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (“split-system”)	20
8415.20.00	Aire acondicionado del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para comodidad de sus ocupantes	20
8415.81.00	Aire acondicionado con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo término (bombas de calor reversibles)	20
8415.82.00	Los demás máquinas y aparatos con equipo de enfriamiento	20
8415.83.00	Los demás máquinas y aparatos sin equipo de enfriamiento	20
8415.90.00	Partes de máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire	20
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	20
8508.11.00	Aspiradoras con motor eléctrico incorporado	20
8508.19.00	De potencia inferior o igual al 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	20
8508.60.00	Las demás	20
8509.80.10	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	20
8509.80.20	Trituradores de desperdicios de cocina.	20
8509.40.90	Los demás (trituradores y mezcladoras de alimentos)	20
8509.80.90	Los demás aparatos	20
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	20
8516.50.00	Hornos de microondas	20
8516.60.10	Hornos	20
8516.60.30	Calentadores, parrillas y asadores.	20
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té	20
8516.72.00	Tostadoras de Pan	20
8516.79.00	Los demás aparatos electro térmicos	20
8517.69.20	Videófonos.	20

8519.30.00	Giradiscos	20
8519.81.91	Reproductores de casetes (toca casetes) de bolsillo	20
8519.20.00	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20
8521.90.10	De grabación o reproducción de imagen y sonido, mediante disco óptico	20
8521.90.20	De reproducción de imagen y sonido en formato mp3 y similares	20
8521.90.90	Los demás	20
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), Incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	20
8521.10.00	Aparatos de grabación y reproducción de imagen y de sonido (video) de cinta magnética	20
8521.90.10	De grabación o reproducción de imagen y sonido, mediante disco óptico	20
8521.90.20	De reproducción de imagen y sonido en formato mp3 y similares	20
8521.90.90	Los demás	20
8525.80.20	Cámaras digitales	20
8525.80.30	Videocámaras	20
8527.13.10	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8527.21.10	Aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8527.91.10	Los demás aparatos receptores de radiodifusión combinados con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8528.72.00	Aparatos receptores de televisión, en colores	10
8528.59.10	Videomonitores en colores	10
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusivas o principalmente a los aparatos de las partidas nos.85.25 a 85.28.	20
8529.10.10	Antenas exteriores para receptores de televisión o radiodifusión	10
8529.10.20	Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites.	10
8529.10.91	Antenas para transmisión de telefonía celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscapersonas	10
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, a las planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.	20
8903.91.10	Yates Yates	20
8903.99.20	Motocicletas acuáticas (“jet ski”).	20
91.01	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluido los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos (plaqué)	20
9111.10.00	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	20
9113.10.00	Pulseras de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04	78

**Párrafo I.** Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla:

**AVISO (AÑO 2017)**  
**A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SELECTIVO AL**  
**CONSUMO DE ALCOHOLES**

**I. Montos Específicos**

Para dar cumplimiento a lo establecido en los Párrafos I y III del Art. 22 de la Ley 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, se informa a los contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo, productores de alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, que los montos específicos aplicables para el cálculo del Impuesto Selectivo al Consumo para el periodo comprendido del 1ero de julio al 30 de septiembre del 2017, y que serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, son los que a continuación se indican:

**(Ajustado por Inflación al 2017)**

Código Arancelario	Descripción	Monto específico
22.03	Cerveza de Malta (excepto extracto de malta)	602.33
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	602.33
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con sustancias aromáticas	602.33
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel; mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	602.33
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol: alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	602.33
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	602.33
2208.20.30	Aguardiente de vino, de alta graduación alcohólica para la obtención de brandys	
2208.20.91	Aguardiente de vino (por ejemplo: coñac y otros brandys de vino)	602.33



2208.20.92	Aguardiente de orujo de uva (por ejemplo «grappa»)	
2208.30.10	Whisky de alta graduación alcohólica (por ejemplo: alcoholes de malta), para elaboración de mezclas ("blendeds") Whisky	
2208.30.20	Irish and Scotch Whisky	
2208.30.30	Whisky escocés en botella, de contenido neto inferior o igual a 700ml que no exceda en valor a una libra esterlina (1£)	602.33
2208.30.90	Los demás Whisky	
2208.40.11	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar en envase de contenido neto inferior o igual a 5 litros, con grado alcohólico vol inferior o igual a 45°, incluso envejecido.	
2208.40.12	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar en envases de contenido neto superior a 5 litros, con grado alcohólico vol superior a 45° pero inferior o igual a 80° vol., envejecido	602.33
2208.40.19	Los demás	
2208.50.00	Gin y Ginebra	602.33
2208.60.00	Vodka	602.33
2208.70.10	Licor de anís	
2208.70.20	Licor de cremas	602.33
2208.70.90	Los demás licores	
2208.90.10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico vol. Inferior a 80% vol	
2208.90.41	De Ágave	
2208.90.42	De anís	602.33
2208.90.43	De uva (por ejemplo: pisco)	
2208.90.49	Los demás	
2208.90.90	Los demás	

**Párrafo II.** En adición a los montos establecidos en la tabla del párrafo I y a las disposiciones del párrafo III del presente artículo, los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza pagarán un impuesto selectivo al consumo de diez por ciento (10%) sobre el precio al por menor de dichos productos, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo III.** Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el párrafo I del presente artículo, serán ajustados trimestralmente a partir del año 2017 por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo IV.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitará a la Dirección General de Normas (DIGENOR), una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

**Párrafo V. Transitorio.** Los montos establecidos en el párrafo I toman como referencia una inflación proyectada de 5%. Si para alguno de los años del periodo de ajuste la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana fuese superior, el monto de impuestos será ajustado por la diferencia entre la inflación proyectada y la efectiva.

**Párrafo VI. Transitorio.** En el año 2017 los montos de impuestos establecidos en el párrafo I, se unificarán al aplicado a las partidas 22.03, 22.04, 22.05 y 22.06.

**Párrafo VII.** Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco y los demás, el monto del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagado por cajetilla de cigarrillos, será establecido acorde a la siguiente tabla:

**AVISO (AÑO 2017)  
A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SELECTIVO AL  
CONSUMO DE LOS CIGARRILLOS**

**I. Montos Específicos**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Párrafo VII del Art. 22 de la Ley 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, se informa a los contribuyentes del Impuesto Selectivo al Consumo de cigarrillos que los montos específicos aplicables para el cálculo correspondiente al período comprendido del 1ero de julio al 30 de septiembre del 2017, son los que a continuación se indican:

Código Arancelario	Descripción	Monto Específico
Monto específico cajetilla 20 unidades cigarrillos		
2402.20.10	De tabaco negro	50.95
2402.20.20	De tabaco rubio	50.95
2402.90.00	Los demás	50.95
Monto específico cajetilla 10 unidades cigarrillos		
2402.20.30	De tabaco negro	25.48
2402.20.40	De tabaco rubio	25.48
2402.90.00	Los demás	25.48

**Párrafo VIII.** En adición a los montos establecidos en la tabla del Párrafo V, los productos del tabaco pagarán un impuesto selectivo al consumo del veinte por ciento (20%) ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo IX.** Los montos del impuesto selectivo al consumo establecidos en el Párrafo V del presente artículo, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana, a partir del año 2016.

**Párrafo X. Transitorio.** Los montos establecidos en el párrafo VII toman como referencia una inflación proyectada de 5%. Si para alguno de los años del periodo de ajuste, la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana fuese superior, el monto de impuestos será ajustado por la diferencia entre la inflación proyectada y la efectiva.

(NOTAS IMPORTANTES:

A) La Ley 147-00, del 27 de diciembre del 2000, modificada por la Ley No.495-06, del 2006, estableció las siguientes disposiciones.

Artículo 2. El impuesto selectivo al consumo aplicable a los vehículos, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos para el transporte de personas, (excepto los de transporte colectivo), incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras, será aplicado sobre del valor CIF, más el arancel de aduana aplicado, conforme a la escala siguiente:

Valor CIF (US\$)	Tasa Marginal al Exceso
De 0 a US\$10,000	0%
De US\$10,001 a US\$15,000	3%
De US\$15,001 a US\$30,000	10%
De US\$30,001 a US\$50,000	20%
De US\$50,001 en Adelante	30%

Párrafo I. Este impuesto se aplicará también a las siguientes subpartidas: 8707.10.00, 8711.30.00, 8711.40.00 y 8711.50.00.”

Párrafo II. La base imponible de este impuesto será el valor CIF expresado en moneda nacional a la tasa de cambio de mercado del bien importado más el monto cobrado por la aplicación del arancel de aduanas. Para la determinación del valor de todos los tipos

de vehículos gravados por este impuesto, la Dirección General de Aduanas tomará como referencia el valor normal del mercado.”

Párrafo III. Al principio de cada año, las escalas de valores CIF en la tabla precedente serán ajustados mediante Norma General por la Dirección General de Aduanas según la evolución de los índices de precios de la industria automovilística en el mercado mundial.”

Párrafo IV. Quedan exceptuados los coches fúnebres, las ambulancias y los equipos pesados para construcción.”

Párrafo V. A los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustible, partes y repuestos, queda prohibido la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de cinco años de uso.”

Párrafo VI. Queda prohibida la importación de electrodomésticos usados, exceptuando las mudanzas de dominicanos y extranjeros según las leyes y disposiciones vigentes en el país.”

Párrafo VII. También se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas con hasta diez (10) años de fabricación, incluidos en la partida 87.04 y en la subpartida 8701.20.00 (patanas), excepto las contempladas en el Párrafo IV del presente artículo.”

Párrafo VIII. Cualquier exención aplicable a los vehículos de motor no deberá exceder de Treinta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$30,000.00) valor FOB. Los vehículos cuyos valores superen este monto deberán pagar los impuestos correspondientes, sobre el excedente de esta base externa.

Párrafo IX. El límite mencionado en el párrafo anterior no aplicará en casos de exenciones concedidas en virtud de convenciones internacionales y leyes especiales que establecen escalas de valor sobre las cuales se aplican dichas exenciones.

B) En su Artículo 3 esta Ley 147-00 dispuso lo siguiente: A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, quedan sin efecto las exoneraciones ya concedidas a través de leyes.

Párrafo I: Quedan exceptuadas las exoneraciones mediante la Ley 8-90 que fomenta las Zonas Francas del país, la Ley 150-97 sobre excepción de la tarifa arancelaria y de los ITBIS para los insumos, maquinarias y equipos agrícolas, la Ley 66-97 que exonera el pago del arancel y del ITBIS, la importación y venta de materiales y equipos educativos, la Ley 345-98 que exonera el pago del ITBIS y reduce el arancel de las importaciones de computadoras personales, la Ley 50-66 y sus modificaciones, ley 14-74, ley 2-78, ley 21-87 y la ley 57-96, relativas a las exoneraciones a los legisladores, la ley 486-98, que exonera la importación de la insulina y sus sales del pago del arancel y del ITBIS, además del decreto

367-97 del 29 de agosto del 1997 que autoriza, bajo el régimen de entrega provisional, materia prima, equipos y maquinarias.

C) Ley No.171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, establece lo siguiente:

Artículo 2.- Objetivo Principal de la Ley. Tanto los pensionados como los rentistas que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas mediante la presente ley, podrán acogerse a los mismos beneficios y exenciones otorgados a los inversionistas extranjeros y ciudadanos residentes en el exterior, mediante las siguientes disposiciones legales:

Programa de Residencia por Inversión, creado mediante Decreto No.950, del 20 de septiembre del 2001, que permite a los inversionistas extranjeros obtener la residencia definitiva en un plazo de 45 días;

Ley No.14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, que exonera del pago de impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales;

Ley No.168, del 27 de mayo de 1967, sobre Exoneración Parcial de impuestos de Vehículos de Motor.

1) Importación Exonerada de Muebles del Ajuar y Bienes Personales.

Artículo 11.- Los pensionados y los rentistas cuya solicitud de residencia haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse de la exención del gravamen arancelario de las importaciones de efectos personales y del hogar, así como, equipos de oficios y profesionales usados, conforme a lo establecido por la Ley No.14-93, que exonera el pago de los impuestos a los ajuares del hogar y bienes personales a los extranjeros que vengán a residir definitivamente en el país. En adición a los requisitos y formalidades exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas para la aplicación de la Ley No.14-93, los pensionados y los rentistas deberán incluir en su solicitud, una copia de su Tarjeta de Residencia Definitiva.

Párrafo I.- Los pensionados y los rentistas cuya solicitud de Residencia por Inversión, haya sido debidamente aprobada por la Dirección General de Migración, que se encuentren en proceso de espera de la expedición de la tarjeta de residencia, podrán iniciar los trámites de solicitud de los beneficios de la Ley No.14-93, ante la Dirección General de Aduanas. Para estos fines, será necesaria la presentación de una copia certificada de la Carta de Aprobación de la Residencia por Inversión, emitida por el Director General de Migración.

Este documento deberá ir acompañado de todos los demás requisitos exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para el otorgamiento de los beneficios de la Ley No.14-93.

Párrafo II.- Las disposiciones del presente artículo, benefician única y exclusivamente a los pensionados y los rentistas que tengan una solicitud de Residencia por Inversión, debidamente aprobada por la Dirección General de Migración. En consecuencia, los beneficios contemplados por la Ley No.14-93, no serán extensivos a los cónyuges ni dependientes del solicitante.

Párrafo III.- Todos los bienes exonerados como ajueres del hogar, no podrán ser enajenados, sin previamente haber pagado los atributos correspondientes al Estado dominicano.

## 2) Importación Exonerada de Vehículo.

Artículo 12.- Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse del Régimen de Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor, establecido por la Ley No.168, del 24 de mayo del 1967, modificada por la Ley No.146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal.

En adición a los requisitos y formalidades exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para la aplicación del Régimen de Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor, el interesado deberá incluir en su solicitud una copia de su tarjeta de residencia definitiva.

Párrafo I.- Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de Residencia por Inversión, haya sido debidamente aprobada por la Dirección General de Migración, que se encuentren en proceso de espera de la expedición de la tarjeta de residencia, podrán iniciar los trámites de solicitud de los beneficios de la Ley No.168, ante la Dirección General de Aduanas. Para estos fines, será necesaria la presentación de una copia certificada de la carta de aprobación de la residencia por inversión, emitida por el Director General de Migración. Este documento deberá ir acompañado de todos los demás requisitos exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para el otorgamiento de los beneficios de la Ley No.168, modificada por la Ley No.146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, que establece la Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor.

Párrafo II.- Los vehículos de motor favorecidos con los beneficios de la presente disposición no podrán ser vendidos ni traspasados a terceros en un plazo de cinco (5) años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes.

Párrafo III.- A los fines de aplicación de la presente disposición se entenderán por vehículos de motor: Automóvil: Se permite al solicitante importar un (1) automóvil bajo los beneficios del programa, sin embargo, los vehículos que sean adquiridos en el mercado local

estarán exentos del pago de Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como del Impuesto sobre el Selectivo al Consumo.

### C) De los Servicios Gravados

**Artículo 381. Servicio de Telecomunicaciones.** Tasa 10%. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Los servicios de telecomunicaciones incluyen, la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino, televisión por cable o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre.

**Artículo 382. Cheques y Transferencias Bancarias.** (Reestablecido por el Art.12 de la Ley de Reforma Tributaria No.288-04, del 23 de septiembre del 2004, y modificado por la Ley No.495-06, del 2006). Se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Las transferencias por concepto de pagos a la cuenta de tercero en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil).

De este gravamen **se excluyen** el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos a la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizados por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos y las transacciones realizadas por el Banco Central. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.”

**Artículo 383. Servicio de Seguro en General.** (Reestablecido por la Ley No.495-06, del 2006). Se establece un impuesto de dieciséis por ciento (16%) a los servicios de seguro en general. La base de este impuesto será la prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo: incendio u otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóviles, seguros de vida, seguro de salud y accidentes, seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezcan en el presente o el futuro.

**Párrafo I.** Se **exceptúan** los seguros obligatorios contemplados en el régimen que establece la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.”

**Párrafo II.-** (Agregado por el artículo 3 de la Ley No.182-09, del 8 de mayo del 2009). Se dispone la **exención** del Impuesto Selectivo a los Servicios de Seguros, de las empresas del sector agropecuario, siempre que se refieran a pólizas para garantizar actividades agropecuarias.

**Párrafo III.-** (Agregado por el artículo 3 de la Ley No.182-09, del 8 de mayo del 2009). La Dirección General de Impuestos Internos, establecerá los mecanismos y procedimientos necesarios para la selección de las empresas del sector agropecuario que se beneficiará de esta exención.

### **D) Impuesto Selectivo al Consumo en Regímenes Especiales**

#### **Ley No.253-12:**

**Artículo 43.** Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerara como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

**Párrafo.** Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

### **E) Exportaciones Exentas**

#### **Artículo 42. Exportaciones.**

Los exportadores de productos del alcohol y del tabaco, suministrarán a la Dirección General de Impuestos Internos, los documentos que avalen el arribo de dicha mercancía al lugar de destino, a los fines de beneficiarse de las exenciones dispuestas en el Artículo 366 del Código Tributario.



## IV.- En el Impuesto a los Activos

**Artículo 401. Sujetos del Impuesto.** Se establece un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño.

**Artículo 402. Activos Imponibles.** Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. **Se exceptúan de la base imponible** de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos.

**Artículo 403. Activos Imponibles para Instituciones Financieras y Empresas Eléctricas.** Las Entidades de Intermediación Financiera, definidas en la ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 3 de diciembre del 2002; así como el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley No.87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y los fondos de pensiones que éstas administran; las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No.19-2000, del 8 de mayo del 2000; así como las empresas eléctricas de generación, transmisión y distribución definidas en la ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio del 2001, **pagarán este impuesto sobre la base del total de sus activos fijos, netos de la depreciación, tal y como aparece en su balance general.**

**Artículo 406.- Exenciones.** Están exentas del pago de este impuesto las personas jurídicas que, por aplicación de este Código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta.

**Párrafo I.- Las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo,** clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que éstos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación.

**Párrafo II.-** Las empresas que pretendan beneficiarse de la exclusión de que se trata, deberán solicitarla a la DGII por lo menos tres (3) meses antes de la fecha prevista para la presentación de su declaración jurada anual. La DGII podrá negar esta exención temporal

por resolución motivada, la cual será susceptible de ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Tributario en el plazo de quince (15) días contados a partir de su notificación al contribuyente o responsable. La resolución que otorgue la exención temporal determinará la duración de la misma, la cual será de hasta de tres (3) años, prorrogables cuando existan razones justificadas para ello, a juicio de la Administración Tributaria. Se exceptuarán aquellos casos en los cuales la titularidad de los activos ha sido transferida en virtud de fusiones o que hayan sido transferidos por otra u otras personas jurídicas o físicas que hayan gozado total o parcialmente de esta exención.

**Párrafo III.-** Los contribuyentes que presenten pérdidas en su declaración de impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, podrán solicitar la exención temporal del impuesto a los activos. La Administración Tributaria podrá acoger esta solicitud siempre que, a su juicio, existan causas de fuerza mayor o de carácter extraordinario que justifiquen la imposibilidad de realizar dicho pago.

## V.- En el Impuesto a los Combustibles Fósiles

### A) Impuestos Específicos a los Combustibles Fósiles Ley No.112-00

**Artículo 1.** (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, como sigue:

(Ajustado por Inflación al 2017)

Código Arancelario	Tabla 1. Combustibles Convencionales	Impuesto RD\$ por Galón
2711.12.00 2711.13.00 2711.19.00	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	<b>0.00</b>
2710.12.19	Gasolina Premium	64.35
2710.12.19	Gasolina Regular	56.93
2710.12.41	Kerosene	16.61
2710.12.11	Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación)	5.81
2710.12.50	Gasoil Premium	29.89
2710.12.50	Gasoil Regular	23.92
2710.12.60	Fuel Oil	16.61
Código Arancelario	Tabla 2. Otros Combustibles	Impuesto RD\$ por Galón
2711.11.00, 2711.21.00	Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable)	<b>Exento</b>
2711.12.00/13.00/19.00	Otros gases licuados de petróleo: Uso doméstico, Comercial e Industrial	0.00
2710.00.11	Gasolina para motores de aviación (AVGAS)	56.93
2710.12.20	Otros combustibles tipo gasolina para reactores y turbinas	56.93
2710.12.19	Otras gasolinas Premium (especificación:	56.93

	Octanaje 93 RON o mayor)	
2710.12.19	Otras gasolinas regulares (especificación: Octanaje menor de 93 RON)	56.93
2710.12.49	Otros combustibles tipo kerosenes para turbina de aviación	16.61
2710.12.50	Otros gasoil Premium: (0.3% azufre o menos), uso general	29.89
2710.12.50	Otros gasoil Premium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	29.89
2710.12.50	Otros gasoil regular: (más de 0.3% azufre)	16.61
2710.12.60	Otros fuel oil: (residuales diferentes al FO No. 6)	16.91
2709.00.00	Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible)	5.81
2709.00.00	Petróleo pesado emulsionado	5.81
Código Arancelario	Tabla 3. Otros Combustibles	Impuesto RD\$ Tonelada Métrica
2702	Lignitos	<b>0.00</b>
27.01, 27.02, 27.13	Carbón mineral y el coque de petróleo	<b>0.00</b>
27.04, 27.08, 27.13	Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba	<b>0.00</b>

## **B) Reembolso por Combustible Exonerado**

### **Ley No.253-12**

**Artículo 19.** Se crea un sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previstos en las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

**Párrafo I.** La Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las Leyes Nos.112-00 y 557-05.

**Párrafo II.** En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, la Administración Tributaria reembolsará los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00.

**Párrafo III.** Las empresas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos también podrán solicitar el reembolso previsto en la parte capital del presente artículo.”

**Párrafo IV.** A los efectos del cumplimiento del mecanismo de devolución previsto en la parte capital de este artículo, se depositarán en una cuenta especial en la Tesorería Nacional los montos percibidos de las empresas generadoras de energía eléctrica y de aquellas acogidas a regímenes fiscales especiales o con contratos ratificados por el Congreso Nacional que prevean exención de estos impuestos. El funcionamiento y las características de esta cuenta especial serán definidos a través de un reglamento a ser elaborado por el Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración Tributaria.

**Párrafo V.** El Poder Ejecutivo establecerá a través de un reglamento los mecanismos necesarios para beneficiarse del sistema de reembolso previsto en el presente artículo. Para esos fines, el Ministerio de Hacienda coordinará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Industria y Comercio y la Superintendencia de Electricidad.

## **VI.- Legisladores – Exención Vehículos**

### **Ley No. 57-96**

#### **Que modifica las Leyes Nos. 21-87 del 1987, 2 del 1978, y 55-89 del 1989.**

**Artículo 1.-** Se modifica el Artículo 2 de la Ley 21-87, del 9 de marzo de 1987, que a su vez modificó el Artículo 2 de la Ley 2, del 2 de octubre de 1978, y queda eliminado el párrafo del artículo primero de la Ley No.55-89 de fecha 16 de junio de 1989.

**"Artículo 2.-** Cada legislador importará libre de impuestos un vehículo de motor cada dos años, sin importar el tipo, marca, modelo, año, cilindraje, CIF, etc. El vehículo que importe estará exento de todo tipo de gravámenes e impuestos, recargos, multas, etc., así como también cualquier restricción o prohibición existentes.

**Párrafo 1.-** El legislador hará requerimiento del derecho de esta ley cuando sus condiciones se lo permitan y así lo solicite.

**Párrafo 2.-** El vehículo exonerado no será transferido sino después de un período de dos (2) años de haber sido importado".

**Artículo 2.-** La presente ley deja sin efecto cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

## VII.- En el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI-IVSS)

Ley No.18-88

### A) Generalidades

**Artículo 1.** (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Se establece un impuesto del uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas, el cual será determinado sobre el valor que establezca la Dirección General de Catastro Nacional.

(NOTA: El artículo 15 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 15. Otros elementos característicos del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario. La Administración Tributaria determinará el monto del impuesto sin considerar las cargas o gravámenes que puedan recaer sobre el patrimonio inmobiliario. El impuesto nace el día 1 de enero de cada año, y deberá ser pagado en la forma y plazos establecidos en la Ley No.18-88, sobre el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados, del 5 de febrero del 1988, y sus modificaciones, exigible en su totalidad al declarante. La declaración, salvo rectificativa que deba ser expedida, será emitida conforme al estado del patrimonio inmobiliario del contribuyente al momento del nacimiento de la obligación, con independencia de la situación posterior de dichos inmuebles durante el ejercicio, incluyendo su venta, permuta, modificación, pérdida o destrucción. Párrafo. Para fines de transferencia, el contribuyente debe estar al día en el pago del impuesto o, en su defecto, el adquirente de un inmueble podrá pagar la proporción de deuda generada por el mismo dentro del patrimonio gravado del vendedor o cedente. A estos efectos se aplicará la proporción del mínimo exento en los casos que proceda)

**Artículo 2.** (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). El patrimonio gravado con el impuesto previsto en el Párrafo I del artículo 1 es el siguiente:

a) El compuesto por inmuebles destinados a viviendas pertenecientes a personas físicas, cuyo valor en conjunto, incluyendo el del solar donde estén edificados, sea superior a Siete Millones Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Tres pesos **(RD\$7,019,383.00)**. **(Valor ajustado por inflación al 2017)**

b) El compuesto por solares urbanos no edificados y aquellos inmuebles no destinados a viviendas, incluyéndose como tales los destinados a actividades comerciales, industriales y profesionales, pertenecientes a personas físicas, cuyo valor en conjunto

sobrepase los Siete Millones Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Tres pesos **(RD\$7,019,383.00)**. **(Valor ajustado por inflación al 2017)**

**(NOTA:** Solar Rural es aquel Ubicado en o cerca del Campo, es decir fuera de los Límites de la Ciudad, que No tiene Calle, Luz, Agua, ningún tipo de Edificación ni de Vivienda ni Comercial. Ver Rural e Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Sentencia de la Primera Sala del TCT No.014-2009, de fecha 5 de febrero del 2009)

c) El compuesto por la combinación de a y b, cuyo valor en conjunto sobrepase los Siete Millones Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Tres pesos **(RD\$7,019,383.00)**. **(Valor ajustado por inflación al 2017)**

**(NOTA:** El artículo 14 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Artículo 14. Atribución de la titularidad de inmuebles al contribuyente del Impuesto al Patrimonio Inmobiliaria. A los fines del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de las personas físicas regulado en el Artículo 2 y siguientes, de la Ley No.18-88, y sus modificaciones, será contribuyente y se le atribuirá la propiedad de un inmueble, su titular de acuerdo con los datos que obren en poder de la Administración Tributaria al momento del nacimiento del hecho generador, salvo que el contribuyente pueda probar mediante documentos debidamente expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria, actos traslativos que hayan cumplido con sus obligaciones o Sentencias con autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgado, que se transfirió dicha propiedad con anterioridad a ese momento y no tiene obligaciones pendientes respecto al bien. Párrafo. En los casos de copropiedad y Comunidad Legal de Bienes, se imputará la titularidad de los inmuebles al copropietario o esposo que figure como titular en la Administración Tributaria o, en su defecto, al primero que figure en el documento de propiedad válidamente expedido. El contribuyente tendrá derecho a solicitar a la Administración Tributaria que le certifique el impuesto pagado para poder accionar en repetición)

**Párrafo I.** El monto establecido en los literales a, b y c del presente artículo será ajustado anualmente por la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

**Párrafo II.** Se reputará como **solares urbanos no edificados** todos aquellos en los que no se haya levantado una construcción formal legalizada por los organismos competentes (Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, ayuntamientos municipales y los demás contemplados por las leyes o resoluciones del gobierno), destinados a viviendas o actividades comerciales de todo tipo y aquellos cuyas construcciones ocupen menos de un 30% de la extensión total de dicho solar.

**(NOTA:** El Párrafo del artículo 16 del Reglamento No.50-13, para la Aplicación de la Ley No.253-12, establece lo siguiente: Párrafo. Se entenderá por patrimonio inmobiliario rural todo terreno ubicado en zona rural y que esté destinado a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o situado en áreas protegidas)



## B) Exenciones

**Párrafo III.** Queda excluida de este impuesto aquella vivienda cuyo propietario haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que dicha vivienda constituya el único patrimonio inmobiliario de su propietario.

**Artículo 3. Tasa:** Los inmuebles alcanzados por este impuesto estarán grabados con un uno por ciento (1%) del valor determinado para los mismos. Para el caso de los inmuebles a que se refiere el literal a) y el literal b) del artículo 2 de la presente ley, esta tasa se aplicará sobre el excedente del valor del inmueble, **luego de deducidos los Siete Millones Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Tres pesos (RD\$7,019,383.00)** (Valor ajustado por inflación al 2017) no gravados. (Texto adaptado a la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012)

**Párrafo.** (Agregado por la Ley No.557-05 del 13 de diciembre del 2005). **Estarán también exentos** de este impuesto las viviendas y solares pertenecientes a sujetos pasivos que sean personas jurídicas o físicas con negocio de único dueño, sujetas al Impuesto a los Activos previsto en los artículos 401 y siguientes del Código Tributario.

**Artículo 6. Estarán exentos** del pago de este impuesto las edificaciones y solares de:

- a) Estado Dominicano
- b) Las Instituciones Benéficas
- c) De Organizaciones Religiosas; y
- d) Residencias Diplomáticas propiedad de un gobierno extranjero o de un organismo internacional, debidamente acreditado en el país mediante certificación expedida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

**(NOTA:** La Ley No. 171-07, del 19 de junio del 2007, sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera, establece lo siguiente: “Art. 2.- Objetivo Principal de la Ley. ... Adicionalmente, los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley: Exención del 50% del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, cuando este aplique)

Art. 13.- Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse de la exención del pago de los impuestos sobre operaciones inmobiliarias para la primera propiedad que adquieran. Igualmente, y mientras tenga vigencia su Permiso de Residencia por Inversión, podrán beneficiarse de la exención del 50% del impuesto sobre documentos e impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Igualmente, quedarán exentos del pago del 50% de los impuestos

sobre hipotecas. En consecuencia, para los beneficiarios de esta ley y mientras tenga vigencia su permiso de Residencia por Inversión, quedan modificadas en las proporciones indicadas, los siguientes impuestos:

- Ley No.18-88, del 19 de enero del 1988, y sus modificaciones;
- Ley No.145-02, del 9 de septiembre del 2002, que modifica la Ley No.18-88;
- Ley No.3341, del 13 de julio del 1952, sobre Operaciones inmobiliarias, y sus modificaciones, incluyendo la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004;
- Ley No.33-91, del 8 de noviembre del 1991;
- Ley No.80-99, del 29 de julio del 1999, sobre Documentos.”)

## VIII.- En el Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones

### Ley No.2569

#### A) Sucesiones - Generalidades

**Artículo 1.-** Queda sujeta al pago del impuesto sucesoral, toda transmisión de bienes, muebles o inmuebles por causa de muerte, sin distinguir el caso en que la transmisión se opere por efecto directo de la ley, de aquel en que se realiza por disposición de última voluntad del causante.

El impuesto tendrá por base:

- a) Todos los bienes, muebles e inmuebles situados en el país.
- b) Todos los bienes muebles cual sea su naturaleza y situación, cuando el De-Cujus sea dominicano o haya tenido su último domicilio en el país.

**Artículo 4.-** De la masa hereditaria se harán las siguientes deducciones:

- 1.- Las deudas a cargo del causante de la sucesión que consten en escritura pública o privada, con las siguientes excepciones:
  - a) Las constituidas por el causante a favor, ya sean directamente o por interposición de otra persona, de sus presuntos herederos y legatarios, del cónyuge, de los tutores testamentarios, albaceas y apoderados o administradores generales de De-Cujus.
  - b) Aquellas cuya exigibilidad dependa de la muerte del causante.
  - c) Las reconocidas únicamente por acto de última voluntad del causante.
- 2.- Los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendientes el causante.
- 3.- Los gastos de última enfermedad pendiente de pago al ocurrir el fallecimiento del causante.
- 4.- El importe de las deudas mortuorias y gastos que se hagan en monumentos, salvo el caso en que por acto de última voluntad lo haya exigido el causante.

5.- Los créditos hipotecarios y sus consecuencias podrán deducirse de la masa hereditaria cuando el inmueble que sirva de garantía a aquellos se halle dentro del territorio de la República Dominicana, sin que en ningún caso la deducción pueda ser mayor que el monto del valor del inmueble.

6.- Las sumas adeudadas a los trabajadores por derecho de preaviso y auxilio de cesantía. De conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Contratos de Trabajos, en caso de fallecimiento de los patronos.

7.- Los gastos de fijación de sellos e inventarios.

## **B) Sucesiones - Exenciones**

**Artículo 8.-** (Tal como quedó modificado por la Ley No.5655, del 28/10/61, G. O. No.8617). Están exentos de pago del impuesto sucesoral.

1.- Las transmisiones cuyo importe líquido sea inferior a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y, cuando se trate de parientes en línea directa del De-Cujus, aquellas cuyo líquido sea inferior a Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00). (NOTA: Según Consulta GL 590682, del 11 de julio del 2017, de la DGII, la Ley de Sucesiones y Donaciones no se ajusta por inflación)

2.- El bien de familia instituido por la Ley No.1024, modificado por la Ley No.5610, de fecha 25/8/61.

3.- Los seguros de vida del causante.

4.- Los legados hechos a los establecimientos públicos y a las instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado.

## **C) Donaciones - Generalidades**

**Artículo 15.** (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Toda transmisión de bienes hecha por acto de donación entre vivos, queda sujeta al pago de un impuesto equivalente a la tasa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas que se encuentre vigente al momento de la donación. La base del impuesto será el valor donado.

## **D) Donaciones - Exenciones**

**Artículo 21.-** (Tal como quedó modificado por la Ley No.5655, del 28/10/61, G. O. No.8617). Están exentas del pago del impuesto, estas donaciones.

1.- Las que no alcancen un valor de Quinientos Pesos (RD\$500.00). (NOTA: En la actualidad es discutible si este valor debe o no ajustarse por inflación)

2.- Las que sean hechas a los establecimientos públicos e instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado

3.- Las que sean hechas para crear o fomentar bien de familia.

Párrafo. En caso de donaciones sucesivas hechas por una misma persona en provecho de otra, el impuesto se aplicará cuando la suma de los valores donados ascienda a Quinientos Pesos (RD\$500.00). (NOTA: En la actualidad es discutible si este valor debe o no ajustarse por inflación)

## **IX.- En el Impuesto a las Transferencias y Operaciones Inmobiliarias**

### **Ley No.831**

Promulgada el 1 de marzo de 1945, que sujeta a un Impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos. G.O. No.6232, del 9 de Marzo de 1945.

**Artículo 7.-** (Modificado por la ley 1507 del 23 de agosto de 1947, G.O. 6681).- Estarán exentos del pago del derecho proporcional establecido en la presente ley:

a) (Derogado por disposición de la ley 5228 G.O. No.8413 de fecha 21 de octubre del año 1959).

b) Los actos traslativos de ventas condicionales de inmuebles registrados, que a la publicación de esta ley se encuentre inscritos en las oficinas de los Registradores de Títulos, de conformidad con las disposiciones de la Ley No.596, del 31 de octubre de 1941;

c) Los actos destinados al ejercicio del retracto en las retroventas que se encuentren registradas a la publicación de la presente ley;

d) (Modificado por el artículo 18 de la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004). "Los aportes en naturaleza al capital social de las compañías nacionales, así como también los aportes sociales constituidos por inmuebles registrados tanto en caso de organización como reorganización de compañías nacionales."

e) Los actos concernientes a inmuebles o derechos registrados que hayan sido inscritos o transcritos en las Conservadurías de Hipotecas.

**Párrafo.-** (Modificado por la ley número 1901 del 21 de enero de 1949, G.O. 6887). Cuando los actos previstos en el apartado a) de este artículo refieran al mismo tiempo a inmuebles o derechos que se encuentren sujetos unos al pago del impuesto creado por esta ley y otros exentos del mismo, se pagará el 40% del impuesto que esta ley establece, calculado sobre el valor expresado, enunciado, presentado o envuelto en los actos.

**Artículo 9.-** Los actos indicados en los acápites b) y c) del artículo 7, que a la publicación de la presente ley no hubieren sido inscritos o registrados, pagarán el derecho proporcional establecido en esta ley, en la siguiente forma: cuando se trate de venta condicional de inmuebles, en el momento de ser inscrita; y cuando se trate de venta con facultad de retracto, en el momento de ser registrada.

**Párrafo.-** La repetición de este derecho no podrá ser exigida, ni cuando la venta condicional se transforme en definitiva ni cuando el vendedor, en caso de retroventa, ejerza la facultad de retracto.

**Artículo 10.-** Estarán exentos también del pago del derecho establecido en la presente ley, los actos suscritos a favor del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los establecimientos públicos, de las iglesias e instituciones religiosas, de las logias, de las instituciones dedicadas exclusivamente a fines culturales o benéficos reconocidas por el Gobierno, y de los Estados extranjeros en cuanto a los inmuebles donde estén radicadas sus Embajadas o Legaciones.

### **Exención de Préstamos para la Viviendas (Derogado)**

#### **Ley 92-04, de Riesgo Sistémico:**

Consigó en su artículo 20 lo siguiente:

**Artículo 20.-** Se modifica el Artículo 35 de la Ley 5897, del 14 de mayo de 1962 para que rece: **UNICO:** Los beneficiarios de los préstamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas, estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción.

#### **Ley 173-07:**

**Artículo 8.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará un impuesto unificado de un dos por ciento (2%) ad-valorem a todas las demás operaciones inmobiliarias gravadas por las leyes Nos.2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las Operaciones Inmobiliarias; No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, modificada por las Leyes Nos. 210, del 11 de mayo de 1984, y 80-99 del 29 de julio de 1999. Estarán también sujetas a este impuesto, las operaciones mobiliarias derivadas o resultantes de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero, siempre que dicha operación sea por un valor superior a un millón de pesos, valor éste que será ajustado anualmente por inflación. Este impuesto se aplicará sobre el valor de la operación inmobiliaria de que se trata.

## **X.- Educación. Exenciones y Deducciones Fiscales**

### **A) Ley 66-97 Ley General de Educación**

**Art. 199.-** Con el objeto de apoyar las iniciativas de los particulares que tiendan a fomentar la educación de la población dominicana se establecen los siguientes incentivos fiscales:

a) Las donaciones efectuadas por las empresas a las instituciones sin fines de lucro, consagradas a la actividad educativa, a la investigación y al fomento de la innovación tecnológica, quedarán exentas del Impuesto sobre la renta hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible. Para los fines exclusivos de la presente ley se modifica el artículo 287 literal i) de la ley No.11-92, del 16 mayo del 1992;

b) Queda exonerada de todo tipo de arancel de aduana así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) la importación y venta de los materiales y equipos educativos, textos e implementos necesarios para las actividades educativas y docentes de los niveles pre-universitarios.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete; año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

### **B) Ley No.179-09, Sobre Deducción de Gastos Educativos**

#### **Ley No.179-09**

**Que permite a las personas físicas, excepto negocios de único dueño, declarantes del Impuesto Sobre la Renta, para que puedan deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos no asalariados.**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** Permitir a las Personas Físicas, excepto negocios de único dueño, declarantes del Impuesto Sobre la Renta que puedan deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados en la educación de sus dependientes directos no asalariados.



**Artículo 2.- Definición.** A los fines y efectos de la presente ley, deberá entenderse por Gastos Educativos las erogaciones del contribuyente, Persona Física, para cubrir la educación básica, media, técnica y universitaria propia y de sus dependientes directos no asalariados.

**Artículo 3.-** A partir del año fiscal 2009, las Personas Físicas que declaren de manera individual el Impuesto Sobre la Renta podrán utilizar como gasto deducible de su Ingreso Bruto sujeto al Impuesto Sobre la Renta, en adición a la exención contributiva, los gastos educativos documentados.

**Párrafo I. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** La deducción por gastos educativos procederá siempre que la prestación de servicio haya sido efectivamente facturada por la entidad educativa en comprobante fiscal valido para el crédito fiscal y hasta un máximo de diez por ciento (10%) del ingreso gravado. Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, dicha deducción no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del mínimo exento previsto en el artículo 296 del Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo II:** El porcentaje de deducción a que se refiere este artículo podrá ser actualizado por la Dirección General de Impuestos Internos en función de los resultados de las encuestas oficiales de ingresos y gastos de los hogares.

**Párrafo III:** Cuando resultare un saldo a favor del contribuyente será compensado por el empleador en el o los meses subsiguientes, hasta que éste se extinga.

**Párrafo IV:** La Dirección General de Impuestos Internos verificará si los gastos corresponden a pagos por servicios al contribuyente o sus dependientes directos no asalariados.

**Artículo 4.-** Para optar por estas deducciones, las personas físicas cuyos ingresos provengan de salarios deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes. A partir de esta inscripción deberán declarar cada año el Impuesto sobre la Renta, estando sujetos a las disposiciones que establece la ley sobre el cumplimiento de deberes formales.

**Párrafo I:** La fecha límite para presentar la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de los contribuyentes cuyas rentas sean provenientes de salarios que optaren por este mecanismo de deducción, será el último día laborable del mes de febrero.

**Párrafo II:** Estas declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta no estarán sujetas al pago de los anticipos consignados en el Artículo 314 del Código Tributario.

**Artículo 5.-** Cuando un empleador concediere a sus empleados, en adición a sus retribuciones en dinero, compensaciones de gastos educativos, debidamente documentados

con comprobantes fiscales, no estarán sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, siempre que las mismas sean otorgadas a empleados con salario exento del Impuesto Sobre la Renta.

**Párrafo:** Las retribuciones a las que se refiere el artículo precedente, podrán ser usadas como gastos deducibles para fines de la determinación de su Renta Neta Imponible.

**Artículo 6.-** La Dirección General de Impuestos Internos mediante Norma General establecerá la forma de declarar de los que hagan uso de esta deducción.

**Artículo 7.-** Esta disposición entrará en vigencia a partir del año fiscal de 2009.

**Promulgada** a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

## **C) Norma General DGII No.06-2009, Sobre Deducción de los Gastos Educativos en el Impuesto Sobre la Renta para las Personas Físicas**

### **Capítulo I Alcance**

**Artículo 1:** Las Personas Físicas, excepto los negocios de único dueño, que paguen Impuesto Sobre la Renta directamente o a través de un Empleador podrán deducir de sus ingresos brutos, los gastos realizados para cubrir la inscripción y cuotas periódicas, de la educación básica (incluyendo preescolar), media, técnica y universitaria (grado y postgrado), de sus dependientes directos no asalariados (hijos) o propios.

**Párrafo I:** Para los fines de esta Norma General deberá entenderse por gastos en educación técnica las erogaciones del contribuyente Persona Física para cubrir la educación propia y de sus dependientes directos no asalariados en la formación para el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas que preparan a una persona para ejercer un oficio, tales como:

Área Productiva:

Mecánica automotriz

Confección industrial ropa sastre

Patronista de prendas de vestir industrial

Confección de ropa de decoración

Fabricación muebles de mimbre y rattán

Informática

Panadería y repostería

Producción y realización de TV  
Fotografía para TV  
Redacción para TV  
Edición de TV  
Dirección de arte  
Idiomas

Servicios:

Desabolladora de vehículos  
Pintura de vehículos  
Administración de mercadeo y ventas  
Artes gráficas  
Diseño gráfico publicitario  
Mecánica industrial  
Mecánico en mantenimiento industrial  
Construcciones metálicas  
Mecánica de máquinas de coser industrial  
Instalación y mantenimiento eléctrico industrial  
Rebobinador de máquinas eléctricas  
Reparación de computadoras  
Electrónica industrial  
Reparación de equipos de audio y video  
Reparación de equipos de refrigeración y A/A  
Telefonía y planta externa  
Mecánica automotriz  
Electricidad automotriz  
Diseñador y decorador de interiores  
Arte culinario  
Bar y restaurante  
Belleza y peluquería  
Mantenimiento y reparación de equipos biomédicos  
Auxiliar de terapia física  
Enfermería  
Servicios de habitaciones  
Recepción de hotel

**Párrafo II:** Los gastos educativos realizados tendrán un tratamiento equivalente a ingresos no gravados para fines de la determinación de Renta Neta Imponible del Impuesto Sobre la Renta. El valor de dichos gastos no podrá exceder del 10% de la Renta Neta menos la exención contributiva, que corresponde al ingreso gravado.

**Párrafo III:** Hasta diciembre del 2009, las entidades educativas podrán, si utilizan Registro Único de Ingresos en virtud de la Norma General 07-06 o si han emitido comprobantes fiscales para consumidor final, a solicitud de una persona física que paga

Impuesto Sobre la Renta, emitir una factura con número de comprobante válido para fines fiscales, por el valor acumulado de los pagos realizados por el solicitante, durante el periodo enero a junio del 2009.

Este comprobante fiscal debe indicar que sustituye los recibos de ingresos emitidos al solicitante.

**Párrafo IV:** En todos los casos los comprobantes fiscales emitidos por la entidad educativa, que vayan a ser usados para optar por los beneficios de esta Ley, deben indicar el nombre del alumno que recibe el servicio educativo, y el nombre del padre o la madre, en adición de la Cédula de Identidad y Electoral (RNC de Personas Físicas). Deberá emitirse un comprobante fiscal por cada dependiente o alumno.

**Párrafo V:** Dos asalariados no podrán beneficiarse del mismo comprobante fiscal. Se registrará un comprobante asociado a un dependiente.

**Artículo 2:** Las compensaciones en forma de gastos educativos, que en adición a sus retribuciones en dinero otorgara un Empleador a sus Empleados con salario exento del Impuesto Sobre la Renta, no estarán sujetas al impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias, siempre que las mismas estén debidamente documentadas con comprobantes válidos para fines fiscales emitidos por entidades educativas y a nombre del Empleador.

**Párrafo:** Los comprobantes a que se refiere este Artículo deberán ser reportados de acuerdo a la Norma General 01-07 Sobre envío de Informaciones a la DGII, a fin de que puedan ser válidas como gastos deducibles del Impuesto Sobre la Renta.

## **Capítulo II Procedimiento para los Asalariados**

**Artículo 3:** Para optar por los beneficios de la Ley No. 179-09, el asalariado deberá:

1. Registrarse en la DGII, para lo cual podrá solicitar una clave de acceso a la Oficina Virtual de la DGII, clave que en el caso de los asalariados, recibirán en el local de su empleador. Con esta clave podrá incorporarse en el registro de contribuyentes y consultar los datos de sus remuneraciones registradas en la DGII y los impuestos retenidos y pagados por su(s) Empleador(es).

2. Registrar sus dependientes directos (hijos) no asalariados.

3. Registrar los comprobantes válidos para fines fiscales emitidos a su nombre y con su cédula de identidad y electoral por las entidades educativas nacionales que sustentan los gastos realizados. Estos comprobantes deben corresponder a erogaciones realizadas en el

período enero-diciembre de cada año. Comenzando con los pagos realizados en enero del 2009.

4. A final de cada año deberá aceptar o completar, a más tardar el último día laborable del mes de febrero, la declaración jurada propuesta por la DGII que contendrá: el total de remuneraciones reportadas por su o sus Empleadores, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta que su Empleador(es) ha(n) pagado a su nombre, el total de gastos de educación que ha registrado y el saldo a su favor que ha resultado en el año.

**Párrafo I:** El saldo a favor que resulte de la declaración jurada del asalariado referida en el numeral 4 de este Artículo, generará una autorización de la DGII para fines de que el Empleador reembolse al Empleado dicho valor y lo utilice como crédito para el pago de retenciones sobre asalariados correspondientes al mismo período en que se autoriza realizar la devolución.

**Párrafo II:** El empleador deberá mantener en sus archivos las pruebas de que los empleados recibieron la devolución autorizada. El valor devuelto aparecerá automáticamente registrado como un crédito para fines de que pueda aplicarlo en su declaración de retenciones del período en que fue autorizada y realizada la devolución.

**Párrafo III:** Con la certificación por escrito de que dichos valores fueron entregados y recibidos por cada uno de los empleados, autorizados por la DGII, esta Dirección General, asumiendo dicha operación como una subrogación de derechos, establecida en el Párrafo del Artículo 16 del Código Tributario, entenderá como válida la compensación de dicho valor en la declaración de retenciones de asalariados del Empleador.

**Párrafo IV:** Para todos los asalariados acogidos a este Régimen, el Empleador no podrá aplicar saldos a favor sobre las retenciones que le realiza.

**Párrafo V:** Los procedimientos descritos en los numerales del 1 al 4 del presente Artículo deberán realizarse, a través de las opciones disponibles en la Oficina Virtual de la DGII.

**Párrafo VI:** Atendiendo a lo establecido por el Artículo 73 del Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario sobre la Elección de Agentes de Retención de Asalariados, en el caso de que un asalariado trabaje para varios Empleadores, éste deberá elegir como su agente de retención, aquél de quien perciba mayor salario. El asalariado deberá, previo a beneficiarse de las disposiciones de la Ley No. 179-09, informar a la DGII de la elección de Agente de Retención y notificarlo a los Empleadores excluidos de su responsabilidad como agente de retención.

### Capítulo III

#### Procedimiento para las Personas Físicas que Presenten su Declaración jurada del Impuesto sobre la Renta como Profesionales Independientes

**Artículo 4:** Las Personas Físicas que declaran Impuesto Sobre la Renta de manera independiente o individual podrán considerar como ingreso no gravado, en adición a la exención contributiva, el valor documentado con comprobantes válidos para fines fiscales que correspondan a gastos educativos pagados a sus dependientes directos y en provecho propio. Dicho valor no podrá exceder el 10% de su Renta Neta Imponible menos la exención contributiva, que corresponde a su ingreso gravado del año.

**Párrafo I:** Los comprobantes fiscales que se utilicen para los fines descritos en el Artículo 4 de la presente Norma General, deberán registrarse a través de las opciones disponibles en la Oficina Virtual de la DGII.

**Párrafo II:** Si resultara un saldo a favor de la declaración jurada del declarante, referida en este artículo, se aplicará automáticamente a los anticipos que se generan a partir de la declaración. Si luego de aplicada la compensación con los anticipos restara una proporción de saldo a favor por compensar, el contribuyente solicitará a la DGII el reembolso tal y como lo establece el Artículo 334 del Código Tributario.

### Capítulo IV

#### Régimen Sancionatorio

**Artículo 5:** Las Personas Físicas que se acojan a los beneficios de la Ley 179-09, que coloquen informaciones falsas o incompletas respecto a sus dependientes y los comprobantes que sustentan los gastos educativos utilizados para fines de obtener el reembolso a que se refiere la presente Norma General, serán pasibles de las sanciones establecidas por el Código Tributario para quienes incurren en el delito de defraudación tributaria.

**Dada** en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al (01) día del mes de julio del año Dos Mil Nueve (2009).

## XI.- Organizaciones No Lucrativas

### Ley No.122-05

**Artículo 50.** Las organizaciones sin fines de lucro, una vez cumplidos los requisitos legales para su constitución y sean autorizadas a operar en el país, gozarán de una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal, vigentes o futuros.

**Párrafo.** De igual manera y en la misma medida, dichas instituciones estarán exentas de cualquier impuesto que grave las donaciones y legados, cuando califiquen como donatarias o legatarias de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, organismos internacionales y gobiernos.

**Artículo 51.** Las organizaciones sin fines de lucro no podrán beneficiarse de exenciones de pago de los impuestos establecidos en esta ley, si no están al día en el cumplimiento de los deberes formales puestos a su cargo por las leyes, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) Estar inscritos y registrados, en el o en los registros habilitados para inscribir las organizaciones sin fines de lucro. El número de registro de identificación dado por la Dirección General de Impuestos Internos deberá ser impreso en los documentos y cheques de las asociaciones sin fines de lucro;

b) Haber presentado su declaración jurada informativa anual por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma que lo dispongan los reglamentos y normas establecidas al respecto, contentiva de las informaciones que les fueren requeridas, tales como:

Ingresos brutos del año;

Los gastos incurridos en el año;

Los desembolsos efectuados durante el año;

Un estado demostrativo de los activos, pasivos y activos netos al inicio y al cierre de cada ejercicio anual;

El monto total de las contribuciones recibidas durante el año, con nombres y direcciones de las personas donantes, además de los datos relativos a los depósitos bancarios en caso de que las donaciones sean en dinero en efectivo y de los inventarios en caso de que se trate de donaciones en especie;

Informes relativos a los movimientos de las cuentas bancarias de cualquier tipo;

Los nombres y direcciones de quienes integran la dirección, la gerencia y los principales puestos directivos;

Las compensaciones y cualesquier otros pagos hechos a la empleomanía, a la dirección y a la gerencia de mayor jerarquía;

Cualquier otra información necesaria a los fines de darle cumplimiento a la presente ley y a las leyes tributarias y demás leyes vinculadas a las organizaciones sin fines de lucro;

Un informe sobre las donaciones internacionales recibidas por la asociación, el cual debe contener los datos de la entidad donante, el monto de la donación y los programas o proyectos que financian dichos fondos.

**Párrafo I.** Las organizaciones sin fines de lucro se encuentran sujetas, dentro de las disposiciones y límites de las leyes tributarias, a la inspección, fiscalización e investigación de la administración tributaria y tienen la obligación de ser agentes de retención e información de la misma según el caso.

**Párrafo II.** La violación a las disposiciones establecidas en este artículo por parte de las organizaciones a que se refiere la presente ley, conllevará como sanción la suspensión temporal de los beneficios establecidos, hasta que sean de la satisfacción del ente regulador creado al efecto para su supervisión y control o de las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo fatal de un año, vencido el cual la simple suspensión se transformará en la pérdida definitiva de su personalidad jurídica y de todos los atributos jurídicos que ello conlleva, y sería objeto de licitación entre las instituciones sin fines de lucro interesadas, pasando ya fuere el producto de dicha licitación o su patrimonio a ser propiedad del Estado Dominicano.

**Artículo 52.** Las personas físicas o morales podrán donar a las asociaciones sin fines de lucro, todo tipo de bienes. En caso de donaciones en naturaleza, el valor conferido por la persona donante a los bienes donados estará sujeto a verificación y gozarán de la exención en razón del monto real del valor donado.

**Párrafo I.** La donación de cualquier tipo de aporte a una asociación sin fines de lucro que no cumpla con los requisitos de la presente ley no podrá ser deducible por parte de la persona o entidad donante.

**Párrafo II.** Los excedentes obtenidos por estas asociaciones pueden ser únicamente usados para lograr metas institucionales, tales como programas y proyectos específicos, previamente autorizados, o de atención o colaboración especial en casos de desastres y/o emergencias nacionales.



**Artículo 53.** A las asociaciones sin fines de lucro no les es permitido distribuir sus excedentes, directa o indirectamente, entre su membresía y no pueden reorganizarse en otros tipos de entidades legales.

**Reglamento No.40-08**  
**Para la Aplicación de la Ley No.122-05, Sobre**  
**Asociaciones Sin Fines de Lucro**

**Artículo 160.- Obligaciones Generales.** Las asociaciones sin fines de lucro deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Estar inscritas y registradas en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
  
- b) Presentar en un plazo de 90 días a la fecha de cierre del ejercicio fiscal, una declaración jurada informativa anual por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual deberán constar:
  - b.1. Los ingresos brutos obtenidos.
  - b.2. Los desembolsos realizados.
  - b.3. Los movimientos de las cuentas bancarias.
  - b.4. Las compensaciones y cualquier otro pago hecho por concepto de remuneraciones complementarias a sus empelados, directores y gerentes de la entidad.
  - b.5. Un estado de los activos, pasivos y activos netos al inicio y al cierre de cada ejercicio fiscal.
  - b.6. Relación detallada de cada una de las contribuciones recibidas durante el año, indicando los nombres y direcciones de los donantes.
  - b.7. Relación detallada de cada una de las donaciones internacionales recibidas, con los datos de la entidad donante, el monto de la donación y los programas y proyectos a los que se destinarán dichos recursos, así como cualquier otra información al respecto que se estime necesaria a los fines fiscales.
  
- c) Estar al día en la presentación y el pago de los tributos que las leyes tributarias ponen a su cargo, en su calidad de agente de retención o percepción de los mismos y en general cualesquiera otras obligaciones fiscales establecidas por las leyes y sus reglamentos.
  
- d) Facilitar cualesquiera otras informaciones que les sean requeridas sobre su situación administrativa y financiera.

**Párrafo.** Las asociaciones sin fines de lucro deberán preservar, por los próximos diez (10) años, los comprobantes o soportes documentales que avalen las declaraciones juradas que presenten.

**Artículo 161.- Deberes de información.** Las asociaciones sin fines de lucro deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos, a través de los medios manuales o electrónicos legalmente establecidos, cualquier modificación que sufran los datos que sobre la misma obren en los archivos de aquella, lo que deberán realizar en los plazos establecidos, a tales fines, por las leyes tributarias.

**Párrafo.** Las adquisiciones de bienes muebles o inmuebles se comunicarán anualmente a la Dirección General de Impuestos Internos, por medio de los formularios que dicha entidad establecerá para tal fin.

**Artículo 162.- Obligaciones contables.** Cada asociación sin fines de lucro debe llevar una contabilidad organizada, en la cual deberán figurar cada uno de los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y el destino dado a los segundos.

**Artículo 163.- Suspensión o pérdida de los beneficios fiscales.** El no cumplimiento de las obligaciones fiscales y contables podrá conllevar la suspensión temporal, pérdida parcial o total de los incentivos fiscales contemplados en las leyes. Para la determinación de la medida a adoptar se tendrá en cuenta la gravedad del incumplimiento y la reincidencia en el mismo.

**Artículo 164.- Destino de los excedentes.** Los excedentes obtenidos por las asociaciones sin fines de lucro únicamente pueden ser destinados al logro de las metas institucionales o los fines que persiguen, incluida la financiación de programas o proyectos específicos, previamente autorizados. Excepcionalmente, en casos de desastres y/o emergencias nacionales, podrán usarse para actuaciones de atención o colaboración especial.

**Artículo 165.- Registro ante la autoridad tributaria.** Todos los bienes que componen el patrimonio de una asociación sin fines de lucro deberán estar registrados ante la autoridad tributaria, a nombre de dicha entidad, y su uso estará destinado al cumplimiento de su objeto y el desarrollo de los programas y proyectos de las mismas.

**Párrafo.** El uso de los bienes pertenecientes a una asociación sin fines de lucro, por parte de sus miembros, para un fin distinto al que dio lugar a su creación, conllevará la suspensión, pérdida parcial o total de los beneficios fiscales, previstos en las leyes y normas tributarias, y responderán de sus consecuencias, la persona o personas que resulten responsables de tal situación.

**Artículo 166.- Organismo competente de validar el uso dado al patrimonio de las asociaciones.** A los fines del artículo anterior, es atribución de la Dirección General de Impuestos Internos verificar que el uso dado a sus bienes por una asociación sin fines de lucro, se corresponda con los fines y los objetivos para los cuales fue constituida dicha entidad. Igual atribución corresponderá al Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones, en el ámbito de sus competencias y funciones.

## Las Donaciones

**Artículo 167.- Tipos.** Las donaciones hechas a las asociaciones sin fines de lucro podrán realizarse en dinero o en especie, éstas podrán consistir en la entrega de muebles tangibles, inmuebles o en servicios cuantificables.

**Artículo 168.- Régimen fiscal de las donaciones.** Las donaciones hechas a una asociación sin fines de lucro serán deducibles del impuesto sobre la renta del donante, hasta una cantidad máxima del 5 % de la Renta Neta Imponible, del ejercicio fiscal en el que se haya efectuado. Para su deducción, el donante deberá presentar comprobantes fehacientes a juicio de la Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que se indican en el siguiente artículo.

**Párrafo.** Cuando el donante sea extranjero, no domiciliado en la República Dominicana, la donataria deberá adjuntar a la declaración presentada en la Dirección General de Impuestos Internos, copias de los documentos presentados por el donante que avalen el aporte realizado y la identidad del mismo.

**Artículo 169.- Requisitos que se han de cumplir en las donaciones.** A los fines de obtención de los beneficios fiscales establecidos anteriormente, las donaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) El valor de las donaciones en bienes de capital de naturaleza mobiliaria o inmobiliaria, deberá coincidir con el valor en libros con que estos bienes estén contabilizados por el donante.

2) En caso de acciones, bonos, cédulas y similares, se computarán por su valor en libro actualizado con las primas, descuentos, dividendos o intereses por cobrar.

3) Para la obtención de la deducción, la donataria deberá figurar inscrita en el registro especial que para tales fines llevará la Administración Tributaria, y encontrarse al día en la presentación de su declaración jurada informativa anual.

**(NOTA:** Las Instituciones Sin Fines de Lucro gozan de una Exención Fiscal General, Incluyendo todos los Tributos Nacionales y Municipales, entre ellos el ITBIS. Considerando, que el legislador sabio en los considerando de la Ley No.122-05 de fecha 9 de abril del año 2005, sobre Instituciones sin fines de lucro, declara que es de alto interés nacional la creación, organización, fundamento e integración de las instituciones sin fines de lucro; que los incentivos, estímulos y beneficios que el Estado ha establecido para estas asociaciones o para quienes las favorecen, a través de donaciones, es insuficientes y no guardan relación con la importancia de los aportes que esas organizaciones de promoción humana y desarrollo social hacen por el país; que el régimen fiscal aplicable a las asociaciones es muy frágil, no tiene apoyo legal suficientes, y el mismo esta disperso en

diferentes leyes, todo lo cual motivo la Ley en cuestión; Considerando, que la referida Ley 122-05 en su artículo 10, clasifica las instituciones sin fines de lucro en: asociaciones de beneficios públicos o de servicios a terceras personas, asociaciones de beneficio mutuo, asociaciones mixtas y órganos interasociaciones sin fines de lucro, que en su artículo 11 dicha ley consigna que son asociaciones de asistencia social aquellas que, entre otros, prestan servicios de educación, cuyo es el caso de la especie; Considerando, que en relación al Régimen Fiscal que establece la Ley 122-05 en su artículo 50 y siguientes consagra a favor de las asociaciones sin fines de lucro una exención general de todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones especiales, de carácter nacional o municipal vigentes o futuros; Considerando, que es criterio reiterado de este tribunal que las instituciones sin fines de lucro, como es el caso de la recurrente gozan de una exención fiscal general, incluyendo todos los tributos tanto nacionales como municipales entre ellos el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente este tribunal procede a declarar que la recurrente es una institución sin fines de lucro que se acoge al Régimen Fiscal contenido en la Ley 122-05 de fecha 24 de julio del año 2005; en consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos que reconozca a favor de la recurrente las exenciones que concede en dicha ley. (Sentencia de la Segunda Sala del TCT No.007-2009, de fecha 18 de febrero del 2009)

## **XII.- Cámaras de Comercio y Producción**

### **Ley No.50-87**

**Artículo 1.** Las Cámaras de Comercio y Producción que se establezcan conforme a la presente ley serán instituciones con personalidad jurídica y carácter autónomo que sin fines de lucro estarán destinadas a favorecer el desarrollo y estabilidad de la actividades económicas del país y especialmente la de aumentar el bienestar y el progreso general dentro de sus respectivas Jurisdicciones.

Para el logro de sus metas dicha Cámara impulsarán la actuación de la iniciativa particular en beneficio del interés colectivo y procurarán mantener la más armónica y recíproca comunicación entre los sectores público y privado.

**Artículo 22.** Las Cámaras de Comercio y Producción disfrutarán de franquicia postal y telegráfica del mismo modo en que hasta ahora han venido disfrutando para sus comunicaciones internas, así como de la exoneración del pago de todo impuesto, tasa o contribución, presente o por crearse en el futuro.

## XIII.- Riesgo Sistémico

### Ley 92-04

**Artículo 9.-** Si la entidad financiera tiene coeficiente de solvencia por debajo del mínimo dispuesto por la Junta Monetaria, se ofrecera a los accionistas la opción de aumentar e integrar el capital, dentro del plazo perentorio a ser fijado por la Junta Monetaria a que se refiere el Artículo 7, siempre que los responsables de malas prácticas bancarias no permanezcan en la institución y que la Superintendencia de Bancos haya iniciado las investigaciones a los fines de establecer las responsabilidades civiles y penales correspondientes. Posteriormente, se podrán acoger al programa de capitalización parcial con recursos del Fondo, según lo especificado en el Artículo 8. Si los accionistas no efectuaran los aportes necesarios a dicho fin en el plazo citado, se procederá a iniciar las gestiones para identificar uno o varios inversionistas interesados en la compra de la entidad que se encuentre bajo el Programa. A esos fines, y partiendo de la identificación de las pérdidas ya realizadas al momento de haber iniciado el Programa, el Fondo de Consolidación Bancaria cubrirá el desbalance entre activos y pasivos, y comunicará a los demás bancos del sistema su interés de recibir las propuestas de fusión o compra de activos y pasivos de la entidad. Las entidades interesadas en la fusión o en la compra presentarán sus ofertas en un plazo no mayor de ocho días a partir de la comunicación señalada. La exclusión de activos y pasivos del balance de la entidad financiera sometida al programa de capitalización total, se realizará siguiendo los criterios descritos en el presente artículo y constituirán el balance de una nueva entidad financiera. La Superintendencia concederá una licencia para dicha nueva entidad financiera.

Se transferirán al balance de la nueva entidad financiera los pasivos excluidos de la entidad financiera sometida al Programa, siguiendo el orden de exclusión de pasivos establecido en el Artículo 63, literal e) de la Ley Monetaria y Financiera. Como mínimo deberán excluirse todas las obligaciones privilegiadas de primer orden. En caso de que el valor contable neto de los activos rentables, excluyendo cartera e inversiones clasificadas C, D y E, cartera relacionada, participaciones de control en empresas financieras y no financieras, bienes adjudicados e inmuebles distintos a los de uso propio, resulte superior al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden, se procederá a la exclusión de las obligaciones privilegiadas de segundo orden, hasta el máximo que permita el valor de los activos rentables antes citados.

Los activos excluidos de la entidad financiera sometida al Programa tendrán un importe equivalente a los pasivos excluidos. Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste realizado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta ley. Los activos se excluirán siguiendo el criterio de

asegurar la viabilidad financiera y comercial de la nueva entidad financiera, comenzando por los activos rentables mencionados en el parrafo anterior.

En caso de que el valor neto en libros de los activos rentables con las exclusiones mencionadas resultase inferior al de las obligaciones privilegiadas de primer orden, el Fondo de Consolidacion Bancaria aportara la diferencia, hasta un maximo equivalente al valor de las obligaciones privilegiadas de primer orden. El Fondo aportara los activos necesarios para constituir el capital de la nueva entidad financiera, de acuerdo a los requerimientos vigentes, suscribiendo las acciones que le permitan permanecer como accionista mayoritario. Los activos financieros asi aportados por el Fondo deberan tener las características de liquidez y rentabilidad necesarias para asegurar la viabilidad de la entidad financiera.

La Superintendencia y la Junta Monetaria tendran un plazo maximo de 72 horas, una vez vencido el plazo de **8** dias habiles para la compra, fusion o recapitalizacion directa del FCB de la entidad bajo el Programa, para conceder la licencia a la nueva entidad financiera y aprobar la disolucion de la entidad financiera sometida al programa. La actividad financiera de la entidad sometida al programa debera suspenderse cautelarmente desde el momento en que se decida la aplicacion del programa de capitalizacion total con recursos del Fondo.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa, en cualquiera de sus formas, no requieran del consentimiento de los directivos, accionistas ni deudores, acreedores y cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevocables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos y automaticos efectos de transmision de obligaciones y derechos. Las disposiciones de la Superintendencia con relacion a la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad bajo el Programa, no requieren autorizacion judicial alguna.

Las transferencias de activos y pasivos de la entidad bajo el Programa estan exentas del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier indole. Las transferencias de activos seran inscritas en los registros publicos correspondientes, de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripcion o anotacion la presentacion de la disposicion de la Superintendencia indicativa de la cesion. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantias sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alteraran la preferencia original que correspondia al transferente y que se traspasara a la nueva entidad. En estas inscripciones o anotaciones se aplicara la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantia. En caso de participacion del FCB como accionista mayoritario del capital de una entidad, este contratara un equipo de administracion profesional para la gestion de la nueva entidad financiera, dentro de un plazo improrrogable de 15 dias desde la capitalizacion de la entidad financiera. El contrato garantizara al equipo de administracion una total autonomia en la gestion de la entidad financiera, por un plazo que no podra superar los 24 meses, dentro de las pautas generales establecidas en el citado contrato. Igualmente, el contrato contendra un esquema de remuneracion ligada a resultados y prevera incentivos para la pronta privatizacion de la entidad financiera. El equipo de administracion debera presentar un plan de negocios dentro

del plazo de 60 días calendario, contados a partir de su nombramiento. La Superintendencia verificara que dicho plan de negocios persiga la privatización de la entidad, en el plazo más breve posible.

**Artículo 19.-** Se modifica el Artículo 123 de la Ley de Mercado de Valores No.19-00, del 8 de mayo del 2000, el cual quedara redactado de la siguiente manera: No estaran sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, siempre y cuando se trate de personas físicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

**Artículo 20.-** Se modifica el Artículo 35 de la Ley 5897, del 14 de mayo de 1962 para que rece: **UNICO:** Los beneficiarios de los prestamos hipotecarios otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero para la compra, adquisición y/o mejora de viviendas, estaran exentos del pago de toda clase de impuestos, tasa, derechos y honorarios por concepto de la referida transacción.

(**NOTA:** La Ley No.173-07, derogó esta última exención establecida en el artículo 2 de la Ley de riesgo Sistémico, consignando lo siguiente:)

**Artículo 7.-** Se modifica el Artículo 20 de la Ley 288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

**“Artículo 20.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No. 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

**Párrafo I.-** Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación.

**Párrafo II.-** El tres por ciento (3%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.



**Párrafo III.-** Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a que se refiere este artículo, más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

**Párrafo IV.-** (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de bienes inmuebles podrán realizarse con el sólo pago del tres por ciento (3%) sobre el valor del inmueble, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

**(NOTA II:** La Ley No.163-21 derogó la Ley 19-00, de Mercado de Valores y estableció una nueva ley al Mercado de Valores)

## Parte II

# Incentivos Tributarios

### I.- Cine

#### Ley No.108-10, de Cine

**Artículo 19.- Calificación para incentivos.** Los agentes de la producción cinematográfica dominicana para ser beneficiarios de los incentivos establecidos en la presente ley, deberán estar previamente inscritos en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano.

**Artículo 26.- Recursos del FONPROCINE.** El Fondo de Promoción Cinematográfica cuenta con los siguientes recursos:

- 1) Los recursos asignados en el Presupuesto General del Estado.
- 2) El monto que por impuestos de carácter nacional sobre la boletería o derechos de ingreso a las salas de exhibición, paguen los clientes a los exhibidores y que sea recaudado por las entidades correspondientes.
- 3) El 100% de los ingresos que genere el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), respecto a las ventas y alquiler de películas en los establecimientos que se dedican a este negocio o de cualquier otro impuesto que lo sustituya.
- 4) El 100% de los ingresos que genere el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y de Servicios (ITBIS), respecto de las ventas de productos al interior de las salas de cine o de cualquier otro impuesto que lo sustituya.
- 5) Los recursos derivados de las operaciones, rendimientos financieros, la venta o liquidación de sus inversiones y demás recursos que se generen, capitalicen o reserven por el FONPROCINE.
- 6) Las donaciones, transferencias y aportes nacionales o internacionales que reciba en dinero.
- 7) Los recursos que se deriven de las sanciones que se impongan, de conformidad con esta ley.

- 8) Cualquier otro recurso que se le asigne del Presupuesto General del Estado.
- 9) Los intereses y rentas de los depósitos y certificados financieros de su titularidad.
- 10) Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la ley.
- 11) Los recursos no utilizados de ejercicios anteriores.
- 12) Los ingresos que resulten de la venta de las ediciones, publicaciones y otros materiales producidos por el fondo.
- 13) Cualquier otro ingreso que le sea atribuido por ley o negocio jurídico.
- 14) Todo ingreso no previsto por el Fondo de Promoción Cinematográfica.

**Capítulo VI**  
**Régimen de Estímulo a la Actividad Cinematográfica en la**  
**República Dominicana**

**Artículo 33.-** (Modificado por el Art. 12 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Requisitos para optar por los incentivos. Pueden beneficiarse de los incentivos fiscales a la actividad cinematográfica en la República Dominicana, las personas físicas o jurídicas que administren, fomenten, promuevan o desarrollen obras cinematográficas y otras obras audiovisuales que cumplan con los requerimientos establecidos a continuación:

- 1) Que la obra a realizar cuente con el Permiso Único de Rodaje;
- 2) Contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil que responda en caso de daños y perjuicios ocasionados a terceros;
- 3) Estar registrado en el Sistema de Información y Registro Cinematográfico Dominicano, con excepción de las películas extranjeras producidas en la República Dominicana que sólo requerirán de lo establecido en los incisos 1, 2 y 5 del presente artículo.
- 4) Que el veinte por ciento (20%) del monto presupuestado para la película cinematográfica u otra obra audiovisual a ser desarrollada, sea gastado en la República Dominicana; o que el capital dominicano invertido no sea inferior al veinte por ciento (20%) de su presupuesto; y

5) Que cuente con una participación mínima de dominicanos, de conformidad con la presente ley.

**Párrafo I.-** Las películas extranjeras producidas total o parcialmente en la República Dominicana podrán beneficiarse de todos los incentivos establecidos en esta ley, con excepción del beneficio del uso de los fondos de promoción cinematográfica.

**Párrafo II.-** La Dirección General de Cine puede reducir la participación de personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida para las funciones a ser implementadas en las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales a ser desarrolladas.

**Párrafo III.-** En adición a las obras cinematográficas, podrán acogerse a los incentivos fiscales de la presente ley las siguientes obras audiovisuales: películas para televisión, series y miniseries de televisión para distribución nacional o internacional, documentales, telenovelas y videos musicales. Estas obras audiovisuales deberán contar con una calificación previa de la DGCINE, de conformidad a los criterios establecidos mediante Reglamento y a la política cinematográfica nacional.

**Párrafo IV.-** Las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que opten por alguno de los incentivos fiscales o de fomento establecidos en la presente ley deberán incluir en sus obras el Sello Nacional de Cinematografía, de conformidad a los parámetros y condiciones establecidos en el Reglamento de aplicación.

**Artículo 34.-** (Modificado por el Art. 13 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010 Estímulo tributario a la inversión en la cinematografía nacional.) Las personas jurídicas que realicen inversiones en entidades cuyo objeto exclusivo sea la producción de obras cinematográficas de largometrajes dominicanos previamente aprobados por la Dirección General de Cine (DGCINE), tienen derecho a deducir el cien por ciento (100%) del valor real invertido del Impuesto Sobre la Renta a su cargo, correspondiente al período gravable en que se realice la inversión.

**Párrafo I.-** El monto compensable del Impuesto Sobre la Renta a que se refiere el presente artículo no podrá superar el 25% del impuesto a pagar del ejercicio fiscal del año en que se realizó la inversión.

**Párrafo II.-** En el caso de donaciones otorgadas, las mismas deben ser deducibles hasta el cinco por ciento (5%) de la renta neta imponible del ejercicio, conforme a lo dispuesto por el Código Tributario Dominicano.

**Párrafo III.-** En caso de donaciones al FONPROCINE, se deben expedir Certificados de Donación Cinematográfica por la Dirección General de Cine (DGCINE).

**Párrafo IV.-** En ningún caso se considerarán como inversión los apoyos o estímulos otorgados con recursos de FONPROCINE al respectivo proyecto.

(**NOTA:** El artículo 34 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, estableció que a partir de la promulgación de la presente ley, el crédito fiscal previsto en el artículo 39 de la ley la Ley No.108-10, para el Fomento de la Actividad Cinematográfica, de fecha 29 de julio de 2010 y sus modificaciones, deberá ser utilizado exclusivamente por el productor para cumplir sus obligaciones tributarias.)

**Artículo 35.-** Estímulo Tributario por Reinversión en la Industria Cinematográfica. Por un término de diez (10) años, a partir de la vigencia de esta ley, la renta de los productores, distribuidores de largometraje dominicanos en el territorio nacional o en el exterior, y exhibidores, que se capitalice o reserve para desarrollar nuevas producciones o inversiones en el sector cinematográfico, será exenta hasta del cien por ciento (100%) del valor del Impuesto Sobre la Renta.

**Artículo 36.-** Incentivos al Establecimiento de Nuevas Salas de Cine. Se declara de especial interés para el Estado, el establecimiento de salas de cine en todo el territorio nacional.

**Artículo 37.-** Exoneraciones a la construcción de salas de cine. Las personas naturales o jurídicas que inviertan capitales en la construcción de salas de cine en el Distrito Nacional y el municipio de Santiago de los Caballeros, quedan exoneradas del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Sobre la Renta por un período de quince (15) años por concepto de los ingresos generados por las respectivas salas.

**Párrafo:** Para las demás provincias y municipios del país, la exención contemplada en el presente artículo será de un cien por ciento (100%).

**Artículo 38.-** Exoneraciones por renglones. Del mismo modo que el artículo anterior, quedan exonerados en los siguientes renglones:

1) De los impuestos nacionales y municipales cobrados por emitir los permisos de construcción, incluyendo los actos de compra de inmuebles, durante un período de cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley.

2) De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que fueren aplicables sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación de la sala de cine que se tratase, en un período de cinco (5) años, a partir de la vigencia de esta ley.

**Artículo 39.-** (Modificado por el Art. 14 de la Ley No. 257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010). Crédito Fiscal Transferible. Podrán optar por beneficiarse de un crédito fiscal equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de todos los gastos realizados en la República

Dominicana, las personas naturales o jurídicas que produzcan obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio dominicano. Dicho crédito podrá ser usado en su declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta o podrá ser transferido en favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines.

**Párrafo I.-** Para fines de aplicación del presente artículo, serán computados todos los gastos directamente relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes de cualquier naturaleza y contratación de personal técnico, artístico y administrativo nacional o extranjero, siempre y cuando los mismo se encuentren debidamente respaldados por facturas, comprobantes y/o documentaciones pertinentes. El presupuesto de la obra deberá ser autorizado previamente por la DGCINE.

**Párrafo II.-** El crédito fiscal podrá ser solicitado respecto a presupuestos ejecutados parcial o totalmente, siempre y cuando el monto de los gastos realizados al momento de la solicitud sea igual o mayor a la suma de quinientos mil dólares (US\$500,000.00). Dicho crédito podrá ser solicitado a partir de la ejecución del monto anterior aún en el caso en que la misma se extienda por más de un período fiscal.

En los casos en que se haya solicitado y obtenido uno o varios créditos fiscales por ejecuciones presupuestarias parciales de un mismo proyecto, podrá otorgarse un crédito fiscal sobre la última partida presupuestaria ejecutada, independientemente de que no alcance el mínimo de gastos realizados establecido en el presente artículo.

En los casos en que los gastos de proyectos individuales realizados por una misma persona física o jurídica no alcancen el monto mínimo establecido precedentemente, se podrán acumular múltiples obras cinematográficas y audiovisuales hasta completar el nivel de gastos ejecutados requerido para la obtención de un crédito fiscal, siempre y cuando dichas obras hayan sido realizadas por esa única persona física o jurídica en el transcurso de un mismo período fiscal.

**Párrafo III.-** Para los casos de producciones extranjeras, serán computados los gastos correspondientes a contratación de personal, siempre y cuando la producción cuente con una participación mínima de dominicanos o residentes dominicanos, de conformidad a la siguiente proporción:

- a) 10% para los primeros tres (3) años de vigencia de la presente ley;
- b) 20% para el cuarto (4to) y quinto (5to) año de vigencia de la presente ley;
- c) 25% a partir del sexto (6to) año de vigencia de la presente ley;

**Párrafo IV.-** La DGCINE podrá reducir el requerimiento mínimo de personal dominicano establecido anteriormente, en caso de que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal con la capacitación requerida para las funciones a ser realizadas. A estos fines, la DGCINE evaluará las necesidades de cada proyecto en particular

que le sea sometido y emitirá una resolución autorizando la reducción de la participación de personal dominicano en las áreas en las que la República Dominicana no pueda suplir la demanda de personal conforme lo indicado anteriormente.

**Párrafo V.-** La solicitud de crédito fiscal transferible se realizará ante la DGCINE. El solicitante someterá la documentación que sustente los gastos realizados para su validación, conforme al Reglamento correspondiente. La DGCINE procederá a la validación de los gastos presentados por el solicitante dentro de los treinta (30) días calendarios desde su depósito.

Una vez revisados los documentos, emitirá una certificación de validación de gastos, la cual remitirá directamente a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII). Con la recepción de la certificación emitida por DGCINE, la DGII procederá a otorgar uno o varios certificados endosables que amparen el crédito fiscal transferible otorgado. Todo el proceso de validación, emisión de certificación de validación de gastos y emisión de la certificación de crédito fiscal transferible no podrá superar los sesenta (60) días calendarios.

**Párrafo VI.-** El crédito fiscal amparado en la anterior certificación podrá ser transferido total o parcialmente, en una o varias operaciones y en favor de uno o varios beneficiarios. Las personas naturales o jurídicas en favor de las cuales se transfiera un crédito fiscal no podrán cederlo o retransferirlo a terceros.

**Párrafo VII.-** Cada operación de transferencia total o parcial de un crédito fiscal obtenido en virtud de este artículo deberá ser registrada por el beneficiario ante la Dirección General de Impuestos Internos dentro de un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la transferencia. Una vez realizado el registro, el beneficiario de dicha transferencia podrá utilizar el crédito a su favor en el mismo período fiscal de su adquisición y hasta por tres períodos fiscales subsiguientes.

**Párrafo VIII.-** En los casos en que se solicite un crédito fiscal transferible respecto a una obra cinematográfica o audiovisual en particular, la misma no podrá beneficiarse de ningún otro incentivo fiscal ni de fomento para esa obra, con excepción de la exención establecida en el Párrafo del Artículo 40 de la presente ley.

**Artículo 40.-** (Modificado por el Art. 15 de la Ley No. 257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Otras exenciones. Por un período de diez (10) años a partir de la promulgación de esta ley, están exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos obtenidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana, que presten servicios técnicos para producciones cinematográficas realizadas en territorio dominicano y aprobadas por DGCINE.

**Párrafo:** Estarán exentos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) todos los bienes, servicios y/o arrendamientos directamente relacionados con la pre-producción de obras cinematográficas y obras audiovisuales aprobadas de

conformidad al párrafo III del artículo 33, que sean expresamente calificados como propios de la industria cinematográfica en el Reglamento de aplicación de esta Ley.

**Artículo 41.-** Incentivo al establecimiento de estudios de filmación o grabación. Las personas naturales o jurídicas que establezcan estudios de filmación o grabación de obras cinematográficas en el territorio nacional, disfrutarán de una exención del cien por ciento (100%) del pago del Impuesto Sobre la Renta obtenido en su explotación, durante un período de quince (15) años, a partir de la vigencia de esta ley.

**Párrafo.-** Durante un período de diez (10) años, a partir de la vigencia de esta ley, podrán importarse libres de impuestos los bienes de capital requeridos para efectos de lo previsto en este artículo.

**Artículo 42.-** Derechos aduaneros a importación de largometraje nacionales. Los soportes materiales y copias de largometraje dominicanos que sean importados al territorio nacional deben pagar tributos, gravámenes o derechos de aduana, con exclusividad sobre el valor tasado del respectivo soporte material. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan ser cobijados por cualquier otro régimen aplicable que excluya el pago de tales derechos.

**Artículo 43.-** Importación temporal de equipos y bienes. Con el Permiso Único de Rodaje, expedido por la Dirección General de Cine (DGCINE), pueden importarse temporalmente al país por un término de seis (6) meses, prorrogables y de conformidad con los requisitos en la materia, los equipos y bienes consumibles o no, necesarios para la filmación, siempre que todos los bienes importados de esta manera sean exportados a la finalización del término.

**Artículo 44.-** (Modificado por el Art. 16 de la Ley No.257-10, de fecha 18 de noviembre de 2010) Solicitud de Permiso Único de Rodaje. La persona física o moral interesada en beneficiarse de los incentivos de esta Ley, deberá solicitar por ante la Dirección General de Cine (DGCINE) un Permiso Único de Rodaje para cada obra cinematográfica o audiovisual.

**Párrafo I.-** El Permiso Único de Rodaje se expedirá de manera gratuita, con una vigencia de dos años, renovable por el mismo período;

**Párrafo II.-** El procedimiento para la obtención del Permiso Único de Rodaje, será establecido en el Reglamento de Aplicación de la presente ley.

**Artículo 45.-** Exoneración. Los soportes materiales y copias de largometrajes dominicanos o extranjeros que sean exportados o retornados al país, no pagarán tributos, gravámenes o derechos de aduana.

Promulgada el veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil diez (2010).



## II.- Cultura.

### Incentivo Tributario

#### Ley No.340-19

**Mediante la cual se establece el Régimen de Incentivo y Fomento del Mecenazgo en la República Dominicana. G. O. No. 10953 del 12 de septiembre de 2019.**

**Artículo 33.- Incentivo para donantes y patrocinadores de proyectos.** Las personas físicas o jurídicas que sean donantes al Fondo Solidario de Apoyo a la Cultura (FOSAC) o patrocinadoras de proyectos y propuestas declarados de interés cultural por el Consejo de Mecenazgo (CONME), se les aplicará un deducible de hasta dos punto cinco por ciento del impuesto sobre los ingresos netos al final de cada año fiscal.

**Párrafo I.-** Los contribuyentes que se acojan a los incentivos fiscales establecidos en este artículo no podrán acogerse en un mismo ejercicio fiscal a las disposiciones de la letra i) del artículo 287 de la Ley No.11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo II.** Los contribuyentes a quienes les sean admitidas deducciones conforme a lo establecido la letra i) del artículo 287 de la Ley No.11-92, que establece el Código Tributario de la República Dominicana, no podrán beneficiarse de esta ley.

**Artículo 34.- Exención de ISR proyectos declarados de interés cultural.** Quedan exentos del Impuesto sobre la Renta (ISR) los programas, proyectos y actividades artísticas y culturales declaradas de interés cultural.

**Párrafo.-** Las solicitudes tramitadas ante el Consejo de Mecenazgo (CONME) para el reconocimiento de exenciones impositivas por acciones culturales sin fines de lucro, después de recibir la calificación técnica cultural del Consejo, se remitirán con su opinión al departamento correspondiente del Ministerio de Hacienda, para su revisión y calificación final en el orden impositivo.

**Artículo 35.- Emisión de certificado.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá un certificado contentivo de la deducción correspondiente, solo a las personas o instituciones que estén al día con sus obligaciones fiscales.

**Artículo 36.- Asesorías al microcrédito.** El Consejo de Mecenazgo (CONME) brindará, a través del director general de Mecenazgo, información y asesoría técnica para el acceso al microcrédito ante la banca pública y privada nacional, a aquellas personas titulares de derechos de los proyectos y propuestas declarados de interés cultural.

**Artículo 37.- Solicitud de crédito.** El Consejo de Mecenazgo (CONME), en función de garante solidario, evaluará las propuestas de solicitudes de créditos presentadas por personas físicas o jurídicas debidamente certificadas como integrantes de las industrias culturales y creativas que se tramitan ante el banco solidario y demás entidades prestatarias, en la modalidad de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

### **III.- En la Electricidad**

#### **Ley No.125-01**

**Artículo 112.-** Las empresas distribuidoras y comercializadoras en igualdad de precios y condiciones, les darán preferencia en las compras y despacho de electricidad a las empresas que produzcan o generen energía eléctrica a partir de medios no convencionales que son renovables como: la hidroeléctrica, la eólica, solar, biomasa y marina y otras fuentes de energía renovable.

**Párrafo.-** Las empresas que desarrollen de forma exclusiva la generación de energía renovable, tales como: eólica, solar, biomasa, marina y otras fuentes alternativas, estarán exentas de todo pago de impuestos nacionales o municipales durante cinco (5) años, a partir de su fecha de instalación, previa certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

## IV.- Energías Renovables

### Ley No.57-07, del 2007

**Artículo 2.-** Alcance de la ley. La presente ley constituye el marco normativo y regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para incentivar y regular el desarrollo y la inversión en proyectos que aprovechen cualquier fuente de energía renovable y que procuren acogerse a dichos incentivos.

**Artículo 5.-** Ámbito de aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

a) Parques eólicos y aplicaciones aisladas de molinos de viento con potencia instalada inicial, de conjunto, que no supere los 50 MW;

b) Instalaciones hidroeléctricas micros, pequeñas y/o cuya potencia no supere los 5 MW;

c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;

d) Instalaciones termo-solares (energía solar concentrada) de hasta 120 MW de potencia por central;

e) Centrales eléctricas que como combustible principal usen biomasa primaria, que puedan utilizarse directamente o tras un proceso de transformación para producir energía (como mínimo 60% de la energía primaria) y cuya potencia instalada no supere los 80 MW por unidad termodinámica o central;

f) Plantas de producción de bio-combustibles (destilerías o bio-refinerías) de cualquier magnitud o volumen de producción;

g) Fincas Energéticas, plantaciones e infraestructuras agropecuarias o agroindustriales de cualquier magnitud destinadas exclusivamente a la producción de biomasa con destino a consumo energético, de aceites vegetales o de presión para fabricación de biodiesel, así como plantas hidrolizadoras productoras de licores de azúcares (glucosas, xilosas y otros) para fabricación de etanol carburante y/o para energía y/o bio-combustibles);

h) Instalaciones de explotación de energías oceánicas, ya sea de las olas, las corrientes marinas, las diferencias térmicas de aguas oceánicas etc., de cualquier magnitud;

i) Instalaciones termo-solares de media temperatura dedicadas a la obtención de agua caliente sanitaria y acondicionamiento de aire en asociación con equipos de absorción para producción de frío.

**Artículo 9.- Exención de impuestos.** La Comisión Nacional de Energía (CNE) recomendará la exención de todo tipo de impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarios para la producción de energía de fuentes renovables contemplados en el Párrafo II del presente artículo, que de acuerdo con el reglamento de la presente ley apliquen a los incentivos que ésta crea. La exención será del 100% de dichos impuestos. Este incentivo incluye también la importación de los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al SENI. Para los proyectos basados en fuentes renovables, que cumplan con esta ley. Los equipos y materiales dentro de este capítulo quedan también exentos del pago del Impuesto de Transferencia a los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de todos los impuestos a la venta final.

**Párrafo I.-** La CNE previa consulta con el Organismo Asesor, recomendará en su informe anual al Congreso Nacional la ampliación de la lista de equipos, partes y sistemas que por su utilidad y por el uso de fuentes renovables de energía sean susceptibles de beneficiarse en el futuro del régimen de exenciones consignado en este Capítulo.

**Párrafo II.-** Lista de equipos, partes y sistemas a recibir exención aduanera inicial son las siguientes:

- a) Paneles fotovoltaicos y celdas solares individuales para ensamblar los paneles en el país. (partidas aduanales: 85.41, 8541.40, 8541.40.10 y 8541.90.00);
- b) Acumuladores estacionarios de larga duración;
- c) Inversores y/o convertidores indispensables para el funcionamiento de los sistemas de energías renovables;
- d) Las pilas de combustible y los equipos y aparatos destinados a la generación de hidrógeno;
- e) Equipos generadores de hidrógeno y sus purificadores, rectificadores y medidores para producción partiendo del agua, alcohol o biomasa;
- f) Inversores sincrónicos para poder despachar a la red la energía sobrante en la medición neta;
- g) Turbinas hidráulicas y sus reguladores (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);

h) Turbinas o motores de viento o generadores eólicos (partidas: 84.12, 8412.80.10 y 8412.90);

i) Calentadores solares de agua o de producción de vapor que pueden ser de caucho, plástico o metálicos y adoptar cualquier tecnología, o sea: placa plana, tubos al vacío o de espejos parabólicos o cualquier combinación de éstos (partida: 84.19);

j) Partes y componentes necesarios para ensamblar en el país los colectores solares para calentar agua (partida: 84.19);

k) Turbinas de vapor de potencia no superior a 80 MW y calderas de vapor mixtas, basadas únicamente en la combustión de los recursos biomásicos y desechos municipales e industriales. Se podrán incluir equipos que usen combustible auxiliar en aplicaciones especiales, siempre que éste no pase de un 20% del combustible utilizado (partidas: turbinas 84.06, 8406.10.00, 8406.82.00 y 8406.90.00, calderas: 84.02, 8402.90.00 y 8402.19.00, y 84.04: aparatos auxiliares de calderas de las partidas 84.02n);

l) Turbinas y equipos accesorios de conversión de la energía de origen marino: de las olas, de las mareas, de las corrientes profundas o del gradiente térmico (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);

m) Equipos generadores de gas pobre, gas de aire o gas de agua, digestores y equipos depuradores para la producción de biogas a partir de los desechos biomásicos agrícolas, generadores de acetileno y generadores similares de gases por vía húmeda incluso con sus depuradores (partidas: 84.05 y 8405.90.00);

n) Equipos para la producción de alcohol combustible, biodiesel y de combustibles sintéticos a partir de productos y desechos agrícolas o industriales (partidas: 84.19, 8419.40.00 y 8419.50).

**(NOTA:** Artículo 10.- Exención del Impuesto sobre la Renta. (Derogado por el artículo 32 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012), que estableció lo siguiente: Se eliminan las exenciones de Impuesto sobre la Renta previstas en los artículos 10 y 23; se reduce a cuarenta (40%) el crédito previsto en el artículo 12, de la Ley No.57-07, de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 7 de Mayo de 2007.)

**Artículo 11.- Reducción de impuestos al financiamiento externo.** Se reduce a 5% el impuesto por concepto de pago de intereses por financiamiento externo establecido en el Artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.557-05, del 13 de diciembre del 2005, para aquellos proyectos desarrollados bajo el amparo de la presente ley.

**Artículo 12.- Incentivo fiscal a los autoprodutores.** (Modificado por el artículo 32 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). En función de la tecnología de energías renovables asociada a cada proyecto, se otorga hasta un 40% del costo de la inversión en equipos, como crédito único al impuesto sobre la renta, a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes. Dicho crédito fiscal será descontado en los tres (3) años siguientes al impuesto sobre la renta anual a ser pagado por el beneficiario del mismo en proporción del 33.33%. La Dirección General de Impuestos Internos, requerirá una certificación de la Comisión Nacional de Energía respecto a la autenticidad de dicha solicitud. La CNE y la Dirección General de Impuestos Internos regularán el procedimiento de obtención de este incentivo fiscal.

**Párrafo II.-** Los reglamentos incluirán los límites de incentivos aplicables a cada tecnología.

**Artículo 13.- Incentivo a proyectos comunitarios.** Todas aquellas instituciones de interés social (organizaciones comunitarias, asociaciones de productores, cooperativas registradas e incorporadas) que deseen desarrollar fuentes de energía renovables a pequeña escala (hasta 500Kw) y destinado a uso comunitario, podrán acceder a fondos de financiamientos a las tasas más bajas del mercado para proyectos de desarrollo, por un monto de hasta el 75% del costo total de la obra y su instalación. A estos fines la CNE afectará anualmente el 20% de los recursos ingresados al fondo para desarrollo de energía renovable y ahorro de energía, previsto en la Ley No.112-00, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

**Artículo 14.- Certificados y/o bonos por reducción de emisiones contaminantes.** Los certificados o bonos por reducción de emisiones (secuestro de carbono) canjeables según el llamado “Acuerdo de Kyoto” y que puedan derivarse de los proyectos de energía renovables, pertenecerán a los propietarios de dichos proyectos para beneficio comercial de los mismos. Dichos certificados serán emitidos por el órgano competente que evalúe las emisiones reducidas por dichos proyectos, según los protocolos oficiales de los Mecanismos de Desarrollo Limpio (MDL) establecidos o por establecerse por la Secretaría de Medio Ambiente con las demás instituciones pertinentes.

**Artículo 23.- De las exenciones de impuestos.** Quedan exentas del pago de impuestos sobre la renta, tasas, contribuciones, arbitrios, aranceles, recargos cambiarios y cualquier otro gravamen por un período de diez (10) años, a partir del inicio de producción y máximo hasta el año 2020, las empresas o industrias dedicadas de modo específico y exclusivo a la producción de bioetanol y de biodiesel y de cualquier combustible sintético de origen renovable que resulte equivalente a los biocombustibles en cuanto a sus efectos medioambientales y de ahorro de divisas, tal como establecen los Artículos 9, 10 y 11 de la presente ley.

Los biocombustibles o combustibles sintéticos de origen renovable estarán exentos de los impuestos aplicados a los combustibles fósiles, mientras dichos biocombustibles no alcancen un volumen de producción equivalente al veinte por ciento (20%) del volumen del consumo nacional en cada renglón, en cuyo caso podrán ser sujetos de un impuesto diferencial a determinarse entonces y sólo cuando se apliquen al consumo interno.

**Párrafo I.-** Las exenciones de tasas indicadas en este artículo incluyen maquinarias y demás componentes específicos necesarios para la producción de biocombustibles, por las destilerías y/o bio-refinerías y/o por las plantas hidrolizadoras de celulosas, sean éstas autónomas o acopladas a las destilerías o a los ingenios azucareros u otras plantas industriales.

**Párrafo II.-** Quedan excluidos de todas las exenciones fiscales establecidas en esta ley, todos los biocombustibles, alcoholes, aceites vegetales y licores azucarados con fines no carburantes y los no destinados para el mercado energético local. La producción de biocombustibles destinados al mercado externo podrá gozar de dichas exenciones sólo si compra o adquiere la materia prima local básica (biomasa sólida o líquida: caña de azúcar, licores azucarados, biomasa oleaginosa o aceites vegetales etc.) en moneda dura, similar a como opera una zona franca industrial.

**Párrafo III.-** Para acceder a los beneficios de la presente ley, las empresas productoras de biocombustible elaborado a partir de la producción en plantaciones agrícolas, deberán cumplir con los programas de mecanización de cultivos que formulará la Comisión Nacional de Energía, así como con las normas laborales y de migración vigentes.

**(NOTA:** El artículo 32 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012), estableció lo siguiente: Se eliminan las exenciones de Impuesto sobre la Renta previstas en los artículos 10 y 23; se reduce a cuarenta (40%) el crédito previsto en el artículo 12, de la Ley No.57-07, de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 7 de Mayo de 2007).

## **Reglamento No.202-08 Sobre Energías Renovables**

### **De la Tramitación Administrativa para la Obtención de la Concesión Definitiva y para Calificar como Receptora de los Beneficios e Incentivos**

**Artículo 176.-** Toda persona física o jurídica que solicite a la CNE ser beneficiaria de las exenciones, su inclusión en el Registro de Instalaciones en Régimen Especial de beneficiarios de la Ley No.57-07, y de sus incentivos a las energías renovables, debe estar debidamente constituida, organizada y registrada en la Dirección General de Impuestos



Internos (DGII) y en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción que corresponda.

**Artículo 177.-** De acuerdo con el Artículo 22, Capítulo V, de la Ley No.57-07, para calificar como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley, las empresas interesadas o productores independientes deberán de aplicar una solicitud inicial, ante la Comisión Nacional de Energía, en lo relativo a su calificación como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley de Incentivos a las Energías Renovables, acompañada en ambos casos por la siguiente documentación:

1. Carta de solicitud dirigida al Presidente de la República, vía la CNE, de la Concesión Definitiva, con la descripción del proyecto que se desea realizar, y para la obtención de la calificación como receptor de los beneficios e incentivos de la Ley No.57-07.

2. Documentos constitutivos de la Sociedad, debidamente justificados, o certificado de existencia legal en el caso de empresas extranjeras. En este último caso, con el establecimiento de su domicilio social en la República Dominicana.

3. Poder de Representación Legal, otorgado por la Peticionaria, debidamente legalizado y registrado en la Procuraduría General de la República.

4. En el caso de peticionarios físicos individuales se requerirá su identificación personal o pasaporte y su domicilio o residencia.

5. Planos de localización del emplazamiento de la instalación y accesos.

6. Título de propiedad o acuerdo ante Notario de los promotores con los propietarios de los terrenos, para el uso específico para la instalación producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos, utilizando la fórmula contractual que se considere oportuna entre las partes y por un período renovable no inferior a los veinte (20) años.

7. Constancia de la Concesión Provisional.

8. Estudio de Impacto Medioambiental con copia de la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se indique que no se presentan afecciones ambientales que obstaculicen la instalación y operación de la producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos, a partir de fuentes de energías renovables y con la definición de las medidas de mitigación, si las hubiere.

9. Informe específico de aprovisionamiento de materia prima, producción propia, producción subcontratada, y acuerdos de suministro que aseguren la estabilidad de la producción y la viabilidad económica del proyecto.

10. Informe específico sobre los criterios de selección de las tecnologías a utilizar en los distintos procesos y referencias internacionales. Tecnólogos, ingenierías y consultores preseleccionados a efectos de los estudios, tanto técnicos como económicos.

11. Análisis de la capacidad de la planta para mantener y asegurar la calidad de lo producido, de acuerdo con la normativa internacional vigente.

12. Análisis técnico económico de la viabilidad de la planta.

13. Acuerdo con el proveedor de los equipos e instalaciones para asegurar y garantizar durante diez (10) años los servicios de asistencia técnica y mantenimiento con medios técnicos y capacitación de los recursos humanos, instalados en la República Dominicana.

14. Esquema de financiamiento y justificación de la capacidad financiera para abordar el proyecto, acompañado de los documentos de la entidad o entidades financieras que certifiquen su compromiso en el financiamiento del proyecto.

15. Acuerdo de suministro de los residuos o desechos sólidos, suscrito entre el Peticionario y el o los Ayuntamiento(s) Municipal(es), previo la firma del contrato de Concesión Definitiva.

16. El cumplimiento de la Resolución tarifaria dictada por la CNE, para tales fines.

**Artículo 178.-** La CNE, en función de las competencias asignadas en el Artículo 22, de la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, decidirá sobre la inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial del solicitante de la instalación de producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos, u otros productos aprovechables, en un plazo no superior a los dos (2) meses. En el caso de que fuera necesaria una información complementaria o adicional, la CNE lo solicitará en un plazo no superior a los diez (10) días, a partir de los cuales la CNE resolverá su inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial, en un plazo adicional de treinta (30) días.

**Artículo 179.-** Los solicitantes de Concesiones Definitivas, cuya solicitud resulte denegada por cualquiera de las causas previstas en la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales y sus respectivos Reglamentos, podrán interponer recursos Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Contencioso

Administrativo y Tributario, en un plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de la Resolución dictada por la CNE.

**Artículo 180.-** De acuerdo con el Artículo 25, de la Ley de Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, una empresa de producción de energía, biogás, abono orgánico, aprovechando los desechos o residuos sólidos urbanos, biomasa y líquidos derivados de éstos, u otros productos aprovechables, que cuente con una Concesión Definitiva para producción en el mercado nacional, podrá destinar sus excedentes de su producción a la exportación.

**Artículo 181.-** Contenido de la Autorización de Concesiones Definitivas. La autorización del Poder Ejecutivo que otorgue una Concesión Definitiva deberá contener básicamente lo siguiente:

- a) La identificación del Concesionario.
- b) La identificación del o de los Ayuntamiento(s) Municipal(es), que suministre(n) los residuos o desechos sólidos.
- c) Los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con la Ley y este Reglamento.
- d) Plazo de inicio y terminación de las obras.
- e) Sanciones por el incumplimiento del plazo otorgado en la concesión para el inicio de la instalación y la puesta en funcionamiento de la instalación.
- f) Las zonas específicas en las que se ejecutará el proyecto autorizado por la concesión.
- g) Condiciones, si aplica, bajo las cuales se otorga la concesión.
- h) Causas de caducidad y revocación.
- i) Disposiciones sobre calidad de lo producido, de acuerdo con la normativa internacional vigente.
- j) Autorización al representante legal de la CNE, para la firma del Contrato de Concesión.



## V.- Exportaciones. Reactivacion y Fomento

### Ley No.84-99

**Artículo 1.-** El sistema de apoyo a las exportaciones constará de los siguientes mecanismos:

- 1) Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros;
- 2) Compensación Simplificada de Gravámenes;
- 3) Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

### Título I

#### Régimen de Reintegro de Derechos y Gravámenes Aduaneros

**Artículo 2.-** Se establece el reintegro de los derechos y gravámenes aduaneros pagados sobre las materias primas, insumos, bienes intermedios, etiquetas, envases y material de empaque importados por el propio exportador o por terceros (indirectos), cuando los mismos hubieran sido incorporados a bienes de exportación, o en el caso de aquellos productos que sean retornados al exterior en el mismo estado en que ingresaron al territorio aduanero dominicano.

**Párrafo I:** En todo caso, el monto de reintegro no excederá el importe de los gravámenes arancelarios pagados.

**Párrafo II:** Quedan exentos del pago de derechos y gravámenes aduaneros los bienes exportados con carácter temporal para fines de ser sometidos a operaciones de reparación, mejoramiento o similares.

**Párrafo III:** Quedan exentos de los beneficios de reintegro de los derechos y gravámenes aduaneros los bienes sobre los cuales pese cualquier penalidad como resultado de la violación a la ley al momento de la importación.

**Artículo 3.-** El reintegro de los derechos y gravámenes aduaneros se hará efectivo mediante Cheque Nominativo y/o Bonos de Compensación Tributaria y a tal efecto se crean los Bonos de Compensación Tributaria, expresados en moneda nacional, emitidos por la Secretaría de Estado de Finanzas, no computables como ingreso sujeto al pago del Impuesto sobre la Renta y con una vigencia no mayor de seis (6) meses a partir de su fecha de inicio.

**Transitorio:** El Poder Ejecutivo a través de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) hará los arreglos pertinentes en cuanto a los efectos que la misma pudiera tener sobre la Ley de Gastos Públicos vigente.

**Artículo 4.-** Corresponderá al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), determinar las cantidades de materias primas, bienes intermedios e insumos incorporados, directa o indirectamente, en la obtención, tratamiento, elaboración o producción de un bien final exportado y estimar, en consecuencia, el monto del reintegro correspondiente a que se refiere el Artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 5.-** El interesado deberá presentar una solicitud de reintegro de gravámenes aduaneros por ante el Centro Dominicano de Promoción a las Exportaciones (CEDOPEX), en un formulario preparado al efecto y probar los requisitos exigidos en tal precepto. CEDOPEX deberá calificar la petición en un plazo no mayor de los tres días hábiles a contar a partir del acuse de recibo de la admisión de CEDOPEX por parte del interesado, y notificará a la Secretaría de Estado de Finanzas a través de la Dirección General de Aduanas y mediante Resolución motivada.

**Párrafo I.-** Si la solicitud fuera denegada o si aún habiendo sido aprobada sus resultados no se correspondieran con los estimados por el solicitante, éste podrá interponer un recurso de reconsideración por ante el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), dentro de los tres días hábiles siguientes. Dicho recurso deberá ser resuelto en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

**Párrafo II.-** Luego de verificar la autenticidad de los documentos de exportación y determinar el monto del reintegro, el Centro Dominicano de Promoción a las Exportaciones (CEDOPEX), procederá a autorizar a la Secretaría de Estado de Finanzas a expedir los Cheques Nominativos y/o Bonos de Compensación Tributaria, para lo cual dispone de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

**Párrafo III.-** Una vez recibida la notificación de autorización de expedición de Cheques Nominativos y/o Bonos de Compensación Tributaria, la Secretaría de Estado de Finanzas dispondrá de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de haberla recibido, para cumplir con la entrega de los mismos a los interesados.

## **Título II**

### **Compensación Simplificación de Gravámenes Aduaneros**

**Artículo 6.-** Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, titulares de empresas que sean exportadoras de bienes, tendrán derecho a una compensación de los gravámenes aduaneros pagados por anticipado por un monto no mayor al equivalente al tres por ciento (3%) del valor Libre a Bordo o Valor FOB de las mercancías exportadas, la cual se hará efectiva mediante la entrega de los Cheques Nominativos y/o Bonos de Compensación Tributaria.

**Párrafo I:** El porcentaje de la Compensación Simplificada de Gravámenes será fijado mediante decreto del Poder Ejecutivo, en un rango de 0% a 3% del valor FOB de las

mercancías exportadas, de conformidad y en relación directa a las variaciones que pudiera experimentar la tasa arancelaria promedio. El porcentaje fijado en principio, deberá ser revisado en lo sucesivo con una periodicidad de 12 meses.

**Párrafo II:** En cualquier circunstancia o bajo cualquier denominación, el monto de la compensación o devolución, a que se refiere este artículo, no debe exceder al importe de los gravámenes aduaneros pagados por anticipado.

**Artículo 7.-** Los interesados en obtener los Bonos de Compensación Tributaria, deberán presentar una solicitud ante el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), en un formulario preparado al efecto.

**Párrafo I:** También para el caso de la Compensación Simplificada de Gravámenes, se observarán los mismos procedimientos y plazos que para la autorización, expedición y entrega de los Cheques Nominativos y/o Bonos de Compensación Tributaria, contemplados en los Párrafos I y III del Artículo 5 de la presente ley.

### **Título III**

#### **Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo**

**Artículo 8.-** Para los efectos de esta ley se considera como Régimen de Admisión Temporal la entrada de determinadas mercancías a territorio aduanero dominicano, con suspensión de los derechos e impuestos de importación y procedentes del exterior o de las Zonas Francas de Exportación, para ser reexportadas en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, descontado a partir de los 30 días siguientes a la admisión de las mercancías en territorio aduanero nacional.

**Párrafo I:** Gozarán de los beneficios del Régimen de Admisión Temporal, todos los productos de exportación.

**Párrafo II:** A través del Régimen de Admisión Temporal se podrán internar a territorio aduanero dominicano, las siguientes mercancías:

- a) Materias primas, insumos, bienes intermedios.
- b) Etiquetas, envases y material de empaque, y
- c) Partes, piezas, moldes, matrices, utensilios y otros dispositivos cuando sirvan de complemento de otros aparatos, máquinas o equipos empleados en la elaboración de bienes de exportación.

**Artículo 9.-** Los interesados en acogerse al Régimen de Admisión Temporal, deberán presentar una solicitud ante el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) en un formulario preparado al efecto. CEDOPEX calificará la solicitud en un

plazo no mayor de tres días hábiles a partir de haber sido depositada, y se pronunciará al respecto mediante resolución motivada.

**Párrafo I:** La Resolución dictada por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), deberá ser remitida a la Dirección General de Aduanas, para los fines correspondientes.

**Párrafo II:** Los exportadores beneficiarios del Régimen de Admisión Temporal deberán presentar ante la Dirección General de Aduanas, una fianza bancaria o de una compañía aseguradora que cubra el monto total de los derechos e impuestos aduaneros que podrían derivarse de su importación definitiva.

**Artículo 10.-** Los exportadores acogidos al Régimen de Admisión Temporal, podrán traspasar y/o recibir mercancías internadas y/o elaboradas al amparo de dicho régimen desde y hacia otras empresas beneficiarias del mismo, y también desde y hacia las del Régimen de Zonas Francas de Exportación. Los traspasos de mercancías estarán sujetos a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aduanas.

#### **Título IV Disposiciones Generales**

**Artículo 11.-** El Centro Dominicano de Promoción de las Exportaciones (CEDOPEX), expedirá un carnet de Registro de Exportador a favor de las personas morales y físicas que se dedican, o proyectan dedicarse, a la actividad de exportación. La presentación de dicho carnet, solamente será necesaria en aquellas tramitaciones que con tal carácter pudieran establecer algunas instituciones públicas para fines de control y seguimiento.

**Párrafo I:** Los interesados deberán presentar su solicitud por ante el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), en los formularios preparados al efecto y acompañados de los documentos complementarios requeridos, los cuales se ofrecerán bajo fe de juramento.

**Artículo 12.-** Se establece el reembolso del ITBIS y del Impuesto Selectivo al Consumo pagados al adquirir materias primas y bienes intermedios, tanto importados como de producción nacional, cuando éstos hayan sido incorporados a bienes de exportación.

**Párrafo:** Los productores locales de materias primas, insumos, envases y etiquetas, se considerarán exportadores indirectos a los fines de recibir los beneficios de la presente ley, sujeto a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Aplicación de la presente ley.

**Artículo 13.-** Las ventas de productos provenientes del territorio aduanero nacional a las empresas localizadas en las Zonas Francas Industriales de Exportación, serán consideradas como exportaciones in-situ a los fines de recibir los beneficios de la presente ley.



**Párrafo (Transitorio):** Las ventas de materias primas, insumos, bienes intermedios, empaques y etiquetas que se realicen a las empresas que gocen de exenciones arancelarias en virtud de contratos especiales con el Estado Dominicano se les otorga el beneficio de la presente ley, siempre que las mismas se circunscriban a las mercancías autorizadas en dichos contratos y sólo durante la vigencia de los mismos.

**Artículo 14.-** Las empresas clasificadas y que operan el Régimen de Importación Temporal de la Ley No. 69, de Incentivo a las Exportaciones del 16 de noviembre de 1979, se trasladarán con pleno derecho al nuevo Régimen de Admisión Temporal de la presente ley, pudiendo optar por otro de los mecanismos alternativos que contempla la presente ley, una vez saldados los compromisos con dicho régimen.

**Artículo 15.-** Como medios de compensación, los Cheques Nominativos y/o Bonos de Compensación Tributaria se emplearán de forma indistinta tanto para el Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros, como para el mecanismo de Compensación Simplificada de Gravámenes, establecidos en la presente ley.

**Párrafo I:** Los beneficiarios que se acojan a los Bonos de Compensación Tributaria podrán utilizarlos en la redención de cualquier deuda o compromiso frente al Estado, originados en el pago de cualquier tributo nacional tales como impuestos, tasas y similares, el pago y liquidación de tributos nacionales tales como el Impuesto sobre la Renta y sus anticipos, el Impuesto Selectivo al Consumo y cualquier otro de carácter nacional, pudiendo consignarse el bono como crédito en su declaración jurada del año de la emisión del bono, por lo cual deberán ser aceptados por las oficinas recaudadoras y colectoras.

**Párrafo II:** Corresponderá a la Secretaría de Estado de Finanzas la impresión de los Bonos de Compensación Tributaria, los que se confeccionarán en formularios especiales y numerados en orden sucesivo, en original y cuatro (4) copias, y las nominaciones que se considere pertinente.

**Artículo 16.-** Las personas físicas y morales beneficiarias del Régimen de Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros o del Régimen Admisión Temporal prescritos, no podrán acogerse a los beneficios del instrumento de Compensación Simplificada de Gravámenes Aduaneros previsto en la presente ley.

**Artículo 17.-** El exportador que de manera fraudulenta recibiere los beneficios señalados en la presente ley, será penalizado con las sanciones establecidas en la Ley de Aduanas y excluido de forma inmediata e irrevocable del acceso a dichos beneficios, sin perjuicio de las sanciones judiciales que correspondan en virtud de lo dispuesto en otras leyes vigentes.

**Párrafo:** Cuando el exportador sea una persona jurídica, las sanciones se aplicarán a quien ostente la representación de la misma, ya sea en su calidad de presidente, administrador, gerente, director, o cualquier otro título que lo ampare.

**Artículo 18.-** El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta ley, dentro de un plazo de cuarenticinco (45) días a partir de su fecha de promulgación.

**Artículo 19.-** La presente ley deroga la Ley No.69, del 16 de noviembre de 1979, de Incentivo a las Exportaciones, el Decreto No.1609, del 13 de marzo de 1980, sobre el Reglamento de Aplicación de dicha ley, el Decreto No.1460, del 5 de octubre de 1983, sobre modificación del referido Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

**Promulgada** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve.

## VI.- Libros y Bibliotecas

### Ley No.502-08

#### Capítulo IV

#### Del Régimen de Incentivo a la Industria Editorial, a la Oferta de Libros y la Creación Literaria

**Artículo 16. Industria Editorial.** La actividad de editar libros, los procesos gráficos y técnicos relacionados con la misma, así como la actividad de distribución y venta de libros, tienen carácter de industria para todos los efectos legales y de promoción económica y sectorial.

**Párrafo:** Estas actividades tienen acceso a los planes y programas de crédito y fomento industrial en las condiciones de cuantías, garantías, intereses y plazos que defina el Estado dentro de sus políticas de desarrollo para las demás industrias.

**Artículo 17. Bienes no Gravados con ITBIS.** La importación de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, así como la venta en la República Dominicana de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, quedan exentos del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios -ITBIS-.

**Artículo 18. Exención del ITBIS a la Industria Editorial.** Quedan exentas del ITBIS la cadena de producción de libros y productos editoriales afines en sus componentes gráficos y de impresión en el país, según reglamentación del Poder Ejecutivo.

**Artículo 19. Incentivo a la Actividad Empresarial Editorial.** Las empresas editoriales, así como aquéllas empresas dedicadas a los procesos de impresión, gráficos y técnicos relacionados con dicha actividad, siempre que estén constituidas en la República Dominicana como personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la impresión, edición o publicación de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural, quedan exentas del pago del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años, siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

**Párrafo:** Para la aplicación del incentivo a que se refiere el presente artículo la impresión, edición y publicación debe realizarse en la República Dominicana.

**Artículo 20. Incentivos a las Librerías.** Las librerías que estén constituidas como personas jurídicas, gozan del mismo incentivo establecido en el Artículo 19.

**Artículo 21. Importación de Papel e Insumos.** Las importaciones de papel, originales, fotografías, películas, grabados, cartones, planchas, tintas litográficas, materias primas e

insumos, maquinaria y equipo para la impresión o edición de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural en el país, quedan exentas de impuestos y gravámenes aduaneros.

**Artículo 22. Importación de Libros y Productos Editoriales Afines de Carácter Científico o Cultural.** Las importaciones de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural, quedan exentas de impuestos y gravámenes aduaneros.

**Artículo 23. Exportación.** Las exportaciones de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural, editados e impresos en la República Dominicana quedan exentas de todo gravamen.

**Artículo 24. Exención del Impuesto de Renta a Autores y Traductores.** Quedan exentos del impuesto sobre la renta los ingresos que por concepto de derecho de autor perciban los autores y traductores de libros de carácter científico o cultural, editados e impresos en la República Dominicana.

**Párrafo:** Los ingresos que por el mismo concepto obtengan los autores que sean nacionales dominicanos por libros editados e impresos en el exterior.

**Artículo 25. Exención de Impuestos para Obras Literarias Premiadas.** Los premios obtenidos por autores nacionales dominicanos por concepto de obras literarias en certámenes nacionales e internacionales de carácter cultural, quedan exentos de ITBIS, incluida su importación, así como del impuesto sobre la renta.

**Artículo 26. Compatibilidad de Incentivos.** Los incentivos establecidos en esta ley son compatibles con los que se encuentren previstos en otras normas vigentes.

**Artículo 27. Tarifas Postales.** Los libros gozan de tarifa postal preferencial o reducida, de acuerdo con la ley nacional y con los convenios postales internacionales.

**Párrafo:** El Poder Ejecutivo alentará la adopción de estas tarifas preferenciales mediante convenios de cooperación.

### **Sección V**

#### **De las Medidas Especiales para el Apoyo al Sistema Nacional de Bibliotecas**

**Artículo 36. Contribución Especial.** Con destino al cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, en el presupuesto de toda obra pública que contraten las entidades estatales, cuyo valor total, incluidos impuestos sea, igual o superior a mil (1,000) salarios mínimos mensuales debe incluirse un porcentaje del 0.5 % del presupuesto asignado a la obra de que se trate.

**Párrafo I:** La contribución anterior en el porcentaje indicado se aplica hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) salarios mínimos mensuales por obra incluyendo en ese tope las adiciones que se celebren.

**Párrafo II:** Los recursos constituidos por el porcentaje previsto en este artículo se giran dentro del mes siguiente al perfeccionamiento del respectivo contrato, al Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas establecido en el artículo siguiente.

**Párrafo III:** No es objeto de la contribución especial prevista en este artículo ninguna adición a los contratos de obras señalados en el mismo. Cualquier disminución en el valor inicial del contrato ocasiona el reintegro de los recursos en la proporción correspondiente.

**Párrafo IV:** Si la obra pública debe construirse o explotarse por concesión no se aplicará lo previsto en este artículo, salvo respecto del valor que sea sufragado para la correspondiente obra directamente por la entidad estatal, siempre que corresponda al valor señalado en el párrafo primero de este artículo.

**Párrafo V:** En el caso de los contratos de obras celebrados por entidades estatales del Distrito Nacional, las provincias y municipios, los recursos producto de la contribución especial, son girados a fondos que cree la respectiva entidad territorial, la cual los destina en la forma prevista en este artículo.

**Artículo 37. Vigencia de la Contribución.** La contribución especial de que trata el precedente artículo, tiene vigencia de cinco (5) años a partir de la publicación de esta ley.

## **Sección VI**

### **Del Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas**

**Artículo 38. Creación.** Se crea un fondo-cuenta sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Estado de Cultura, al cual ingresan los recursos previstos en el Artículo 36 de la presente ley y se autoriza la creación de las subcuentas que su manejo requiera.

**Párrafo I:** Este fondo se denomina Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas FONDOLIBRO.

**Párrafo II:** También ingresan al FONDOLIBRO los rendimientos y excedentes de su propia operación, donaciones y aportes de terceros y los demás recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General del Estado.

**Párrafo III:** En el caso del Distrito Nacional y los municipios se constituyen fondos similares al previsto en este artículo, a los cuales ingresan los recursos que la respectiva entidad territorial recaude por los contratos que celebre.

**Artículo 39. Destinación de los Recursos.** Los recursos que integren el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas, son destinados a las siguientes inversiones:

1) Promoción de medios que faciliten el acceso de la comunidad y de las personas a las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;

2) Fortalecimiento, ampliación de la infraestructura bibliotecaria y dotación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red de Bibliotecas Escolares, la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación y la Biblioteca Nacional;

3) Formación técnica y profesional del personal bibliotecario vinculado al Sistema Nacional de Bibliotecas, así como de los promotores de lectura y gestores de programas relacionados con la lectura;

4) Establecimiento y mantenimiento del Sistema de Información y Registro Bibliotecario;

**Párrafo:** En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo pueden destinarse a financiar la nómina y gastos de funcionamiento y operación de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, los cuales continúan financiándose en la forma prevista para el caso de las entidades del Estado o privadas.

## **Sección VII**

### **Del Incentivo a la Donación del Sector Privado en la Red de Bibliotecas Públicas y Privadas**

**Artículo 40. Incentivo a la Donación del Sector Privado.** Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta en la República Dominicana por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas, y a la Biblioteca Nacional tiene derecho a calcular el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

**Párrafo I:** Este incentivo sólo es aplicable, previa verificación y aprobación de la Secretaría de Estado de Cultura.

**Párrafo II:** Una vez aprobado el proyecto en los términos anteriores, la donación puede llevarse a cabo entre el donante y la entidad correspondiente que administre la biblioteca receptora de la donación.

**Párrafo III:** Para los efectos previstos en este artículo pueden acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

**Párrafo IV:** Los recursos donados de conformidad con lo previsto en este artículo tienen la destinación especial que la donación señale y no pueden destinarse a otros fines.

**Párrafo V:** Estos recursos así donados no integrarán unidad de caja con los demás recursos de los presupuestos del Estado, sin perjuicio de los controles, contabilidades y sistemas presupuestarios necesarios.

**Artículo 41. Importación de Bienes Donados.** Están excluidos del impuesto sobre las ventas o impuesto de valor agregado, y de todo impuesto, las importaciones de bienes y equipos destinados a la dotación bibliotecaria, que sean donados en favor de bibliotecas que integren la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

**Párrafo.** La donación de que se trate debe ser aprobada previamente por la Secretaría de Estado de Cultura.

**Artículo 42. Exención de ITBIS a Pólizas de Seguros y Equipos de Software.** No están gravadas con el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios - ITBIS:

a. Las pólizas de seguros que amparen la infraestructura y dotación bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

b. Los componentes de software y equipos de cómputo importados o vendidos en el país, cuando sean adquiridos con destino a la organización informática de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

**Artículo 43. Equipamiento Urbano Mínimo en Materia Bibliotecaria.** El Distrito Nacional y los municipios, deben contar como parte de su equipamiento urbano, con un número satisfactorio de bibliotecas públicas en consonancia al censo de población, e incluir las partidas anuales necesarias para su ampliación y dotación.

**Párrafo:** Cada municipio debe contar en el término de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley, con una biblioteca pública para el ámbito de su jurisdicción territorial, para lo cual deben incluir las partidas necesarias en sus presupuestos.

**Artículo 44. Expropiación.** Se deben declarar de utilidad pública los inmuebles que se destinen a la ejecución de proyectos de construcción o ampliación de la infraestructura bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

**Artículo 45. Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria de la Red de Bibliotecas Públicas.** Las entidades territoriales competentes propenden por exceptuar de impuestos que graven la propiedad inmobiliaria a los edificios donde funcionen con exclusividad y presten servicios bibliotecarios las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

**Artículo 46. Régimen Arancelario.** Queda exenta del pago de aranceles la importación de bienes relativos a la dotación bibliotecaria de las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

**Artículo 47. Apoyo Técnico a Bibliotecas de Carácter Privado.** Las Bibliotecas Privadas declaradas Patrimonio Cultural, tienen acceso a apoyos que otorgue la Secretaría de Estado de Cultura en materia de organización, conservación o catalogación, o a los incentivos económicos que la ley que regule las materias pertinentes al sistema de manejo y protección del patrimonio cultural les sea otorgado.

**Párrafo:** También tienen acceso a apoyos que otorgue la Secretaría de Estado de Cultura en materia de organización, conservación o catalogación, las bibliotecas de carácter privado no declaradas en categoría protegida del patrimonio cultural, siempre que se registren en el Sistema de Información y Registro Bibliotecario, y en cuanto una vez registradas provean la información que les sea requerida.

**Promulgada** el veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008).



## VII.- Fideicomiso y Mercado Hipotecario

### Ley No.189-11, del 2011.

#### Régimen Tributario Aplicable al Fideicomiso

**Artículo 45.- Impuestos sobre Constitución, Modificación o Revocación de Fideicomiso.** Estarán exentos de todo pago de impuestos, derechos, tasas, cargas, arbitrios municipales o contribución alguna, los actos para la constitución, modificación, revocación o extinción del fideicomiso, o de sustitución del o de los fiduciarios, así como la transcripción o el registro de los mismos. No obstante, deberán pagarse al momento de su registro ante el Registro Mercantil, cuando corresponda, las tarifas exigidas por las Cámaras de Comercio y Producción y a ser establecidas por las mismas, debiendo estas tarifas de registro ser fijas, y no en proporción a los montos involucrados en el documento de que se trate. El registro del fideicomiso constituido por acto auténtico deberá pagar las tasas que la ley prevea para el registro de contratos sin cuantía por ante las oficinas de Registro Civil que correspondan.

**Artículo 46.- Impuestos por Traspaso de Activos e Impuestos Sucesorales.** Según la naturaleza de los bienes, el traspaso de los mismos al fiduciario, a los fines de constituir el patrimonio fideicomitado, estará sujeto a los impuestos de transferencia o de registro que la ley establece a tales fines, debiendo prever en el acto de transmisión del bien de que se trate, el valor por el cual dicho bien ha de ser contribuido al patrimonio del fideicomiso, para que se determine el impuesto a pagar. Sin embargo, dada la condición particular de los fideicomisos de oferta pública, éstos estarán exentos del pago de cualquier impuesto de transferencia. Para los fines del traspaso de los activos al fideicomiso por parte del fideicomitente, el mismo estará exento del pago del impuesto sobre la renta y del impuesto por ganancia de capital que se derive en los casos que aplique, según lo establecido en la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo del año 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

**Párrafo I.-** Una vez conformado el patrimonio fideicomitado y transferidos los bienes y derechos que componen el mismo, el traspaso ulterior de éstos como consecuencia de una sustitución del o de los fiduciarios, o bien por la restitución de los bienes fideicomitados al o a los fideicomitentes, o el traspaso a los fideicomisarios según aplique, estará exento de todo tipo de impuesto, incluyendo impuestos sobre la renta, sobre las ganancias de capital, a la transferencia de bienes industrializados, al valor agregado y cualquier otro impuesto de transferencia o de registro.

**Párrafo II.-** La transmisión de los bienes al patrimonio del fideicomiso a los fines de planificación sucesoral no estará sujeta a impuesto sucesoral alguno o sobre donaciones, y en cambio, sí estará sujeta a los impuestos de transferencia y registro a los que se refiere la parte capital de este artículo. Cuando bajo las instrucciones dadas por el o los

fideicomitentes mediante acto auténtico en ocasión de un fideicomiso de planificación sucesoral se hubiere dispuesto la entrega de los bienes fideicomitados o las rentas derivadas de la liquidación de éstos, a favor de los sucesores o causahabientes y legatarios del o de los fideicomitentes tras su muerte, o siempre que, tras la extinción del fideicomiso, los bienes fideicomitados deban ser devueltos a los causahabientes del fideicomitente al haber éste fallecido, la transmisión de dichos bienes o rentas estará sujeta al pago de impuestos cuyas tasas serán iguales a la tasa establecida por la ley para las sucesiones.

**Párrafo III.-** Para los fines indicados en el párrafo que antecede, se tomará en consideración el valor de los bienes involucrados al momento de la transmisión a los beneficiarios o causahabientes de que se trate. Los montos a pagar estarán sujetos a las penalidades por mora e intereses indemnizatorios previstos por la ley, los cuales tomarán efecto a partir de los plazos legales para fines de declaraciones sucesorales.

**Artículo 47.- Impuesto sobre la Renta.** Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio fideicomitado, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de los bienes fideicomitados, o las rentas y utilidades que resulten de los mismos, están exentas de todo impuesto o carga directa, incluyendo cualquier impuesto sobre la renta y cualquier impuesto sobre activos, establecidos en el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, con excepción del impuesto que corresponda sobre bienes inmuebles que formen parte de esos activos, y los impuestos sobre las ganancias de capital producto de la enajenación de activos de capital, pagaderos en la forma prevista en el Párrafo II del presente artículo.

**Párrafo I.-** En el caso del impuesto sobre bienes inmuebles, el mismo será determinado y pagado en la forma en que se determina y paga el impuesto anual de la Ley No.18-88, sobre Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos no Edificados, y sus modificaciones, y conforme al procedimiento de valoración de inmuebles que estuviere vigente, no aplicando a estos fines las exenciones, o deducciones a partir de las mismas, a las que se refiere el Artículo 3 de la referida ley, respecto a los primeros Siete Millones Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$7,019,383.00 (Valor Ajustado al 2017), o el nuevo monto que resulte del ajuste anual por inflación, del valor de la propiedad inmobiliaria de que se trate. (NOTA: Monto de exención del IPI actualizado, según la Ley 253-12, de Reforma Tributaria).

**Párrafo II.-** El o los fiduciarios serán responsables de realizar los pagos que correspondan por dichos conceptos ante la Administración Tributaria, debiendo exigir el reembolso de cualquier pago realizado en dicho sentido al o a los fideicomitentes o fideicomisarios, según se haya previsto en el acto constitutivo del fideicomiso, o en cambio, teniendo derecho a obtener dicho pago con cargo al patrimonio fideicomitado. No obstante lo anterior, dada la condición particular de los fideicomisos de oferta pública, éstos estarán exentos del pago de cualquier impuesto sobre bienes inmuebles, activos y sobre las ganancias de capital producto de la enajenación de éstos.

**Párrafo III.-** Los ingresos por concepto de rendimientos generados por los bienes que conforman el patrimonio en fideicomiso al momento de ser distribuidos a los fideicomisarios, así como los ingresos del o de los fiduciarios por sus servicios, estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta en manos de aquél que conforme a la ley sea responsable del pago de los mismos, sin perjuicio de las exenciones impositivas que por ley apliquen en su provecho, y sin importar que los ingresos hayan sido recibidos en especie. Sin perjuicio de la posibilidad de distribuir los rendimientos antes referidos de manera periódica o en cualquier momento conforme prevea el acto constitutivo del fideicomiso, será obligación de todo fiduciario, salvo para el fideicomiso para fines sucesorales y los que tengan como objetivo la emisión de títulos valores, al cierre del año fiscal que terminará al treinta y uno (31) de diciembre de cada año calendario, distribuir en beneficio de los fideicomisarios los rendimientos que estuvieren acumulados a dicha fecha, desde la última distribución de rendimientos que se hubiere efectuado, y declarar e ingresar a la Administración Tributaria los impuestos que estuvieren a su cargo.

**Párrafo IV.-** En la enajenación de activos de capital por parte del fiduciario, el impuesto a las ganancias de capital será determinado y pagado por dicho fiduciario, con cargo al patrimonio fideicomitado de que se trate, en la forma prevista en el Artículo 289 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, previo a cualquier distribución de los ingresos derivados por la enajenación. Salvo que se trate de activos de capital adquiridos por el fiduciario con fondos del patrimonio fideicomitado, el valor de adquisición o producción del bien de que se trate, a los fines de determinar la ganancia de capital sujeta a impuesto, será el valor de adquisición o producción del bien para el fideicomitente que haya aportado el mismo, determinado al momento de dicho aporte al patrimonio fideicomitado. Este valor de adquisición o producción, así como el valor de todo activo de capital que forme parte de uno cualquiera de los patrimonios fideicomitados, deberá registrarse en una cuenta de capital establecida para cada uno de dichos patrimonios por el fiduciario.

**Párrafo V.-** Para fines del párrafo que antecede, no serán considerados activos de capital, los bienes aportados por el fideicomitente que no hayan constituido activos de capital bajo la definición dada al tenor del referido Artículo 289 del Código Tributario. Asimismo, no estarán gravadas con el impuesto sobre las ganancias de capital las enajenaciones hechas por el fiduciario de unidades habitacionales de bajo costo, producto del desarrollo de proyectos inmobiliarios con cargo al patrimonio fideicomitado. Tampoco estarán sujetas al impuesto sobre las ganancias de capital, las enajenaciones de activos de capital realizadas por el fiduciario a título gratuito, dando cumplimiento a las instrucciones contenidas en el acto constitutivo de fideicomiso. El activo de capital enajenado se reputará como ingreso en especie del beneficiario del mismo sujeto al impuesto sobre la renta, salvo se trate de una distribución en especie a favor de los sucesores del fideicomitente u otros fideicomisarios en ocasión de un fideicomiso de planificación sucesoral, en cuyo caso la transmisión de los bienes de que se trate estará sujeta al pago de impuestos cuyas tasas serán iguales a la tasa establecida por la ley para las sucesiones.

**Artículo 48.- Registro Nacional de Contribuyentes Especial de Fideicomiso.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deberá dotar a los fideicomisos de un número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) especial y formulario de Comprobante Fiscal especial, a fin de que éstos puedan cumplir con sus obligaciones materiales y formales, según aplique de conformidad con lo dispuesto en la ley y en los reglamentos de aplicación.

**Artículo 49.- Régimen Normativo de Suministro de Información.** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) creará un régimen normativo de información que deberán cumplir los fiduciarios como administradores de los fideicomisos de cualquier clase o tipo. La modalidad, detalles y plazos a cumplir deberán ser determinados mediante norma general por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

### **Del Agente en Garantías**

**Artículo 126.- Patrimonio separado.** Los derechos de garantías y los bienes que hayan sido adjudicados a nombre del Agente de Garantías se entenderán segregados del patrimonio común del mismo. Dicho patrimonio independiente no estará al alcance de los acreedores del Agente de Garantías, por lo que no podrá ser objeto de gravámenes o embargos, no pudiendo el Agente de Garantías gravar, enajenar, ni prometer gravar o enajenar los derechos o bienes que componen dicho patrimonio sin el consentimiento de los acreedores mandantes.

**Artículo 127.- Tratamiento fiscal del patrimonio separado.** Las rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio separado del Agente de Garantías constituido sobre la base de un Acto de Garantías, incluyendo los ingresos derivados de la venta ulterior de bienes inmuebles previamente adjudicados, están exentos de todo impuesto o carga directa, incluyendo cualquier impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ganancias de capital, y cualquier impuesto sobre activos, con excepción del impuesto que corresponda sobre bienes inmuebles que formen parte de esos activos. En estos casos, el mismo será determinado y pagado de conformidad con lo establecido en la Ley No.18-88, sobre Propiedad Inmobiliaria y Solares Urbanos No Edificados, y sus modificaciones y, conforme al procedimiento de valoración de inmuebles que estuviere vigente, no aplicando a estos fines, sin embargo, las exenciones o deducciones a partir de las mismas, a las que se refiere el Artículo 3 de la referida ley, respecto a los primeros Siete Millones Diecinueve Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$7,019,383.00 (Valor Ajustado al 2017), o el nuevo monto que resulte del ajuste anual por inflación, del valor de la propiedad inmobiliaria de que se trate. (NOTA: Monto de exención del IPI actualizado, según la Ley 253-12, de Reforma Tributaria).

**Párrafo I.-** El Agente de Garantías será responsable de realizar los pagos que correspondan por dicho concepto por ante la Administración Tributaria, debiendo exigir el reembolso de cualquier pago realizado en dicho sentido a los acreedores mandantes, quienes serán solidariamente responsables ante la Administración Tributaria por dichos conceptos,

hasta tanto el Agente de Garantías no haya realizado el pago correspondiente en los plazos y montos que procedan. No obstante, los ingresos por concepto de rendimientos generados por los bienes que conforman el patrimonio separado, tras su distribución, así como los ingresos del Agente de Garantías por sus servicios, estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta en manos de aquel que conforme a la ley sea responsable del pago de los mismos, sin perjuicio de las exenciones impositivas que por ley apliquen en su provecho.

**Párrafo II.-** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dotará a los patrimonios separados constituidos tras la adjudicación de un bien garantizado a favor del Agente de Garantías, de un número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), especial.

**Artículo 128.- Sustitución o renuncia del agente de garantías.** En caso de sustitución o renuncia del Agente de Garantías y, posterior designación de un nuevo Agente de Garantías, a fin de practicar las inscripciones o anotaciones de las garantías a nombre de este último, bastará únicamente la presentación de una instancia suscrita por el cesionario de las garantías acompañada del instrumento por medio del cual se haya designado el nuevo Agente de Garantías, en adición a cualquier certificación de registro o inscripción en el caso de garantías sujetas a registro, incluyendo, si fuere el caso de garantías sobre bienes inmuebles, las certificaciones de registro de derechos reales accesorios, no siendo necesaria, en estos casos, la presentación de los duplicados de los Certificados de Títulos, Constancias, Constancias Anotadas y/o Cartas Anotadas de los propietarios de los inmuebles gravados.

**Párrafo I.-** En caso de sustitución o renuncia del Agente de Garantías, y posterior designación de un nuevo Agente de Garantías, el registro de cualesquiera garantías a nombre de este último e inscripciones de las mismas ante los registros públicos correspondientes, estará exento de todo impuesto, derecho o contribución de cualquier naturaleza al momento de practicarse la inscripción, estando sujetas a impuestos de registro únicamente, la primera inscripción y registro de las garantías a nombre del primer Agente de Garantías, sin perjuicio de las exenciones impositivas que pudieren aplicar en razón de la calidad del otorgante de la garantía, el objeto de la misma, la calidad o persona del acreedor beneficiario de la misma a través del Agente de Garantías, o cualquier otra exención aplicable.

**Párrafo II.-** Los servicios brindados en calidad de Agente de Garantías por una persona debidamente autorizada a ello conforme prevé esta ley, estarán exentos de impuestos sobre los servicios o valor agregado, incluyendo el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios o cualquier impuesto selectivo al consumo.

### **De la Titularización de Cartera de Créditos Hipotecarios**

**Artículo 106.- Tratamiento impositivo de las transferencias de préstamos en las titularizaciones.** Las transferencias de los créditos y garantías hipotecarias que conforman la cartera sujeta a titularización están exentas del pago de impuestos, tasas, derechos,

arbitrios nacionales o municipales u otra contribución de cualquier índole. Asimismo, cuando la titularizadora así lo decida a su entera discreción, el registro de las garantías hipotecarias e inscripciones de las mismas a favor de la titularizadora, por cuenta y en nombre de los patrimonios separados ante los registros públicos correspondientes, estará exento de todo impuesto, tasa, derecho, arbitrio nacional o municipal o contribución de cualquier naturaleza al momento de practicarse la inscripción.

**Artículo 114.- Tratamiento Fiscal del Patrimonio Separado.** El patrimonio separado constituido en el proceso de titularización al que se refiere el Artículo 107 de la Ley sobre Mercado de Valores y de esta ley, será independiente del patrimonio común de la titularizadora, debiendo llevar un registro especial y contabilidad independiente por cada patrimonio separado que constituya. Para todos los efectos tributarios, se considerará como un vehículo neutro por lo que en ningún caso dicho patrimonio separado será considerado sujeto pasivo de obligaciones tributarias, razón por la cual no estará sujeto al pago de ninguna clase de impuesto derivado o relacionado con el proceso de titularización que le da origen ni de los servicios que se contraten por parte de la titularizadora para el desarrollo de dicho proceso con cargo al patrimonio separado. Lo anterior sin perjuicio de la obligación tributaria en cabeza de la titularizadora de dar cumplimiento a las normas aplicables que regulan las obligaciones formales a cargo de sujetos pasivos contribuyentes o responsables derivadas del proceso de titularización desarrollado en nombre y por cuenta del patrimonio separado.

**Párrafo I.-** No obstante, los ingresos por concepto de rendimientos generados por los valores emitidos en ocasión de la titularización, así como los ingresos de la entidad titularizadora y de los demás participantes en el proceso de titularización, incluyendo a los originadores y administradores de las carteras de crédito hipotecaria y beneficiarios de derechos residuales, estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta en manos de aquel que conforme a la ley sea responsable del pago de los mismos, sin perjuicio de las exenciones impositivas que por ley apliquen en su provecho.

**Párrafo II.-** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dotará a los patrimonios separados de números de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), especiales.

### **Incentivos a la Titularización**

**Artículo 115.- Tratamiento Fiscal de Valores Titularizados Hipotecarios.** A los valores derivados de procesos de titularización de cartera de créditos hipotecarios, que cumplan con las condiciones y requisitos de colocación y emisión definidos por la legislación y normativa vigentes, les aplica el régimen fiscal establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley sobre Mercado de Valores. (**NOTA:** No obstante, en la actualidad están gravados al derogarse los artículos 122, 123 y 124 de la Ley No.92-04, según el artículo 12 de la Ley 253-12, de Reforma Tributaria).

**Artículo 116.- Incentivo a la inversión en valores.** Para el caso de los inversionistas locales y extranjeros aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 122 y 123 de la Ley sobre Mercado de Valores, por lo que los rendimientos generados por los valores de renta fija o variable y los dividendos estarán exentos del pago de impuestos, y por tanto no estarán sujetos a retenciones en la fuente al momento de ser pagados o acreditados en cuenta a favor de personas residentes o no residentes en la República Dominicana. (**NOTA:** No obstante, en la actualidad están gravados al derogarse los artículos 122, 123 y 124 de la Ley No.92-04, según el artículo 12 de la Ley 253-12, de Reforma Tributaria).

**Artículo 117.- Disposición general.** Las disposiciones establecidas en el presente capítulo serán aplicables a todo proceso de titularización al que se refiere el Artículo 107 de la Ley sobre Mercado de Valores, según corresponda, a los fines de otorgar la seguridad jurídica requerida, acorde con lo que se establezca reglamentariamente y en las normas complementarias dictadas al efecto. (**NOTA:** No obstante, en la actualidad están gravados al derogarse los artículos 122, 123 y 124 de la Ley No.92-04, según el artículo 12 de la Ley 253-12, de Reforma Tributaria).

### **Desarrollo y Construcción de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo**

**Artículo 131.- Régimen de Exenciones Fiscales que Beneficia a los Fideicomisos de Construcción para el Desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo.** Los fideicomisos para la construcción creados para el desarrollo de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo debidamente calificados, quedarán exentos del pago de un cien por ciento (100%) de los impuestos descritos a continuación:

a) Impuesto sobre la Renta y Ganancias de Capital previsto por el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

b) Cualquier impuesto, derecho, tasa, carga, o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques.

c) Impuesto sobre activos o patrimonio, incluyendo, pero no limitado, al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IPI) establecido por la Ley No.18-88, y sus modificaciones.

d) Impuestos sobre la construcción, tasas, derechos, cargas y arbitrios establecidos en la Ley que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para la Preparación y Ejecución de Proyectos y Obras Relativas a la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas Afines, y su Reglamento de Aplicación, así como cualquier otra legislación que se haya creado o por crear, que afecte la construcción con el cobro de impuestos, tasas, derechos, cargas o arbitrios, incluyendo cualesquier otros impuestos sobre los servicios de construcción u otros servicios conexos brindados para el beneficio del proyecto.

e) Impuestos sobre el traspaso de bienes inmuebles y registro de operaciones inmobiliarias en general.

**Párrafo I.- Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, los fideicomisos para la construcción de proyectos de viviendas de bajo costo, acreditadas por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), tendrán derecho a una compensación por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagado en el proceso de construcción de la vivienda, que servirá como parte del inicial en la adquisición de la vivienda de bajo costo. El valor de la compensación será calculado sobre la base del costo estándar de materiales y servicios sujetos al ITBIS que forman parte de la construcción de la vivienda. Este valor podrá ser actualizado cada año por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). El adquirente deberá solicitar la compensación al momento de suscribir el contrato definitivo de venta. Los requisitos y mecanismos de entrega de la compensación deberán ser dispuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante norma general.

**Párrafo II.-** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) financiará la compensación por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagado en el proceso de construcción de la vivienda, del Fondo Especial de Reembolsos Tributarios constituido en el Artículo 265 del Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones. Para estos fines, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto, incluirá en las asignaciones presupuestarias otorgadas para el Fondo Especial de Reembolso, el monto de las compensaciones.

**Párrafo III.-** Los adquirentes de viviendas de bajo costo, recibirán un bono o subsidio directo, en proporción a la carga fiscal que conlleva la construcción de la vivienda. El porcentaje del subsidio directo será establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en base a un estudio de la carga fiscal que conlleva la construcción de la vivienda de bajo costo.

**Artículo 132.- Alcance del Régimen de Exenciones Fiscales.** El régimen de exención fiscal previsto en el artículo anterior aplicará únicamente para los proyectos de viviendas de bajo costo que sean desarrollados a través del fideicomiso para la construcción conforme lo establecido en la presente ley.

**Artículo 133.- Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) Especial de Fideicomiso para la Construcción.** Las disposiciones contempladas para el fideicomiso, establecidas en la presente ley, relativas a la expedición de los números de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), especiales y los formularios de Comprobantes Fiscales especiales, aplicarán de igual modo a los fideicomisos para la construcción.



## **Desarrollo y Construcción de Proyectos de Viviendas de Bajo Costo con Aportes del Estado y Participación del Sector Privado**

### **Cuentas de Ahorro para la Adquisición de Viviendas**

**Artículo 141.- Entidades de Intermediación Financiera en las cuales Podrá ser Abierta la Cuenta.** El asalariado podrá abrir una cuenta de ahorro programado para la adquisición de su vivienda con la entidad de intermediación financiera de su elección. El empleador dará instrucciones a la entidad de intermediación financiera que maneje sus propias cuentas de nómina, para que funja como banco pagador, debiendo transferir los fondos indicados al número de cuenta, en la entidad de intermediación financiera seleccionada conforme a las instrucciones impartidas por el asalariado.

**Párrafo.-** Los pagos realizados para la compra o adquisición de la vivienda con cargo a la cuenta de ahorro programado, a través de emisión de cheques o transferencias electrónicas, incluyendo los aportes extraordinarios a la misma, estarán exentos de cualquier impuesto, derecho, tasa, carga o contribución alguna que pudiere ser aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques. De igual forma, no generarán cobro de tasas o comisiones por parte de la entidad de intermediación financiera que funja como banco pagador con cargo al titular de la cuenta.

**Artículo 142.- Aportes a efectuar a las cuentas de ahorro programado para la adquisición de viviendas.** Las cuentas de ahorro programado para la adquisición de viviendas recibirán los aportes realizados por los titulares de las mismas o los que se realicen por cuenta de ellos.

**Párrafo.-** El empleador del titular de la cuenta de ahorro, previa recepción de instrucciones al respecto y, en cumplimiento con los requerimientos establecidos por la presente ley, estará obligado a deducir del salario pagado al trabajador titular de dicha cuenta, posterior a la retención del impuesto sobre la renta en los casos que aplique según el Código Tributario, los montos autorizados por este último para ser depositados a su cuenta de ahorro programado para la adquisición de su vivienda. Estos descuentos del salario constituyen una retención autorizada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del Código de Trabajo.

## **Reglamento No.95-12 Del Mercado Hipotecario y Fideicomiso**

**Artículo 34. Tratamiento Fiscal.** Los Artículos del 45 al 49 de la Ley No.189-11 establecen el tratamiento fiscal de que serán objeto el o los patrimonios autónomos constituidos bajo la figura del fideicomiso en sus distintas modalidades, al amparo de dicha

Ley. El fiduciario será responsable de realizar los pagos que correspondan por dicho concepto ante la Administración Tributaria, en sujeción a las normas que para tales fines adopte la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Cuadros Ilustrativos sobre el Régimen Fiscal  
de los Fideicomisos**

**(NOTA: Los cuadros deben actualizarse con las Normas y  
Ajustarse por Inflación)**

**Sección I**

**Cuadro Régimen Fiscal Aplicable a los Fideicomisos y Patrimonios  
Fideicomitados en General**

Concepto	Exención	Gravamen
Fideicomiso: Actos de Constitución, Modificación, Revocación y Extinción del Fideicomiso y Sustitución del Fiduciario, y de transcripción y registro de los mismos.  NCF propio (NG-8)	Exentos de todo impuesto, derecho, tasa, carga, arbitrio municipal o contribución. (L-45)	
Patrimonio Fideicomitado: Traspaso de los bienes del Fideicomitente al Fiduciario para constituir el Patrimonio Fideicomitado.	Exento del pago del impuesto sobre la renta y del impuesto por ganancia de capital. (L-46)	a) Gravados con los impuestos de transferencia y de registro, como ITBIS, Vehículos de Motor y Transferencias de Inmuebles. (L-46; NG-17)  b) Impuestos se pagan después de constituido el Fideicomiso (NG-16)
Patrimonio Fideicomitado: Rentas que recibe por explotar o disponer de su	Exenta de todo Impuesto, incluyendo:  a) Impuesto sobre la Renta.	

Patrimonio.	b) Impuesto sobre Activos. (L-47)	
Patrimonio Fideicomitido: Rentas que recibe por Enajenar Activos de Capital de su Patrimonio.	Exención Impuesto a las Ganancias de Capital por enajenación de:  a) Viviendas de Bajo Costo de proyectos inmobiliarios con cargo al Patrimonio Fideicomitido.  b) Ventas Gratuitas en cumplimiento del acto constitutivo del Fideicomiso. (L-47)	Gravadas las ganancias de capital por la enajenación de activos de capital. (L-47-IV)  Si el activo es distribuido en especie a los sucesores del Fideicomitente o Fideicomisario en ocasión de un fideicomiso de Planificación Sucesoral, la transmisión está gravada con la tasa igual a la sucesoral, es decir un 3%. (L-47)
Patrimonio Fideicomitido: Bienes Inmuebles.		Gravados con el IPI. En la determinación del IPI no aplica la deducción de los RD\$7,019,383.00 consignado en la Ley 18-88. (L-47)
Fideicomiso:  1) Cumplir Deberes Formales y Retener Impuestos (NG-10)  2) Presentar su Declaración de Impuestos Informativa (NG-12)		
Fiduciario:  1) Sociedades Anónimas deben Registrarse en la DGII e Inscribir su RNC		a) Rentas: Ingresos por Servicios Gravados con el Impuesto sobre la Renta. (L-47.III)

<p>(NG-5 y 6)</p> <p>2) Servicios Gravados.</p> <p>3) Debe cumplir Deberes Formales y Pagar Impuestos del Fideicomiso. (L-47.II, R-34 y NG-3)</p> <p>4) Remitir Informaciones a la DGII (NG-12)</p>		<p>b) ITBIS: El Fiduciario debe facturar sus servicios con ITBIS. (NG-4)</p>
<p>Beneficiario: Rendimientos que recibe de los bienes que conforman el Patrimonio Fideicomiso.</p>		<p>Están gravados con el Impuesto sobre la Renta al momento de ser distribuidos a los Beneficiarios. (L-47.III)</p> <p>Debe recibir beneficios o pérdidas dentro de los 60 días de la fecha de cierre del ejercicio fiscal, y declararlos (NG-18)</p>
<p>Beneficiario: Ingresos que recibe por enajenación de activos de capital del Patrimonio Fideicomitido.</p>		<p>Están gravados con el Impuesto sobre la Renta al momento de ser ingresados al beneficiario.</p> <p>Si el Fideicomitente o el Beneficiario recibe el activo en especie, en un Fideicomiso de Planificación Sucesoral, pagará solo un impuesto igual a la tasa del Impuesto sobre Sucesiones, que es de un 3%. (L-47)</p>
<p>Traspaso Ulterior de los Bienes, ya sea:</p>	<p>Exento de todo impuesto, incluyendo:</p>	

<p>a) Al nuevo Fiduciario, por Sustitución del anterior, para constituir el Patrimonio Fideicomitado;</p> <p>b) Por la restitución de los bienes Fideicomitados al Fideicomitente; o</p> <p>c) Por el traspaso a los Fideicomisarios.</p>	<p>a) Impuestos sobre la Renta</p> <p>b) Impuesto sobre las Ganancias de Capital</p> <p>c) Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS)</p> <p>d) Impuesto al Valor Agregado</p> <p>e) Cualquier otro impuesto de transferencia o de registro. (L-46.I)</p>	
---	---	--

**Sección II**  
**Cuadro sobre el Régimen Fiscal Especial para el Fideicomiso de Oferta Pública**

Concepto	Exención	Gravamen
<p>Traspaso de Activos a los Fideicomisos de Oferta Pública.</p>	<p>a) Exentos del Impuesto de Transferencia de Inmuebles y Muebles, incluyendo ITBIS. (L-46)</p> <p>b) Exentos del Impuesto sobre la Renta del Fideicomitente. (L-46)</p> <p>c) Exentos del Impuesto sobre Ganancia de Capital del Fideicomitente. (L-46)</p>	
<p>Fideicomiso:</p>	<p>a) Exentos del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (L-47.II)</p> <p>b) Exento del Impuesto a los Activos (L-47.II)</p> <p>c) Exento del Impuesto sobre</p>	

	Ganancia de Capital (L-47.II)	
Beneficiario: Rentas obtenidas del Fideicomiso		<p>a) Gravados con todo Impuesto. Antes exentos por L-115 y gravados al derogarse arts 122, 123 y 124 de L-92-04, según artículo 12 de Ley 253-12, de Reforma Tributaria.</p> <p>b) Gravamen también Aplica a Ley de Mercado de Valores (L-117), al derogarse arts 122, 123 y 124 de L-92-04, según artículo 12 de Ley 253-12, de Ref. Tributaria.</p>
Retorno de la Garantía al Fideicomitente.	Exento de todo Impuesto, incluyendo Renta, Ganancia Capital, ITBIS, Registros, etc. (L-46.I)	

**Sección III**  
**Cuadro sobre el Régimen Fiscal Especial Aplicable al Fideicomiso de Planificación Sucesoral**

Concepto	Exención	Gravamen
Traspaso de los Bienes al Patrimonio del Fideicomiso.	Exentos solo de Impuestos Sucesorales y Donaciones. Disposición confusa. (L-46.II)	Gravados con los Impuestos por Transferencias y Registros, incluyendo ITBIS. (L-46.II)
Fideicomiso: Bienes Inmuebles		Gravados con el IPI ante No exención legal.
Sucesores del Fideicomitente: Entrega de los Bienes Fideicomitados o Rentas a		Gravados con el Impuesto sobre la Renta con una tasa igual a la sucesoral, es decir un 3%. (L-46.II)

favor de los Sucesores del Fideicomitente.		
Traspaso Ulterior de los Bienes por Sustitución del Fiduciario, Restitución al Fideicomitente o Traspaso a los Beneficiarios.	Exento de todo Impuesto, incluyendo Impuestos sobre la Renta, sobre las Ganancias de Capital, ITBIS y cualquier otro impuesto de transferencia o de registro. (L-46.I)	
Beneficiario	La Ley no es clara sobre si los Bienes del Fideicomiso deben pagar o no Impuestos Sucesorales con la muerte del Fideicomitente. (L-46.II)	

#### Sección IV

#### Cuadro sobre el Tratamiento Fiscal del Fideicomiso Constituido como Garantía de una Emisión de Oferta Pública de Valores y Productos

Concepto	Exención	Gravamen
Patrimonio Separado: Traspaso de los activos al Patrimonio Separado.	Todas las Exenciones para cualquier otro Fideicomiso	
Fideicomiso: Rentas obtenidas por la explotación o disposición del patrimonio separado, incluyendo ventas ulteriores de bienes inmuebles adjudicados.	a) Exentas del Impuesto sobre la Renta. (L-127) b) Exentas del Impuesto sobre las Ganancias de Capital. (L-127) c) Exentas del Impuesto sobre Activos. (L-127)	
Fideicomiso: Bienes Inmuebles		Gravados con el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria

		(IPI), sin aplicar deducción por los primeros RD\$7,019,383.00. (L-127)
Garantías: Primer Registro e Inscripción de las Garantías.		Gravado con Impuestos. (L-128.I)
Beneficiario: Ingresos recibidos por los Rendimientos de los bienes del Patrimonio Separado.		Gravados con el Impuesto sobre la Renta. (L-127.I)
Responsabilidad Pago Impuestos: Responsabilidad del Agente en Garantías de Pagar al Fisco los Impuestos del Patrimonio Separado. Solidaridad de Acreedor Mandante. (L-127.I)		
Agente en Garantías: Ingresos por sus Servicios.	Exentos del ITBIS y del Impuesto Selectivo al Consumo. (L-128.II)	Están gravados con el Impuesto sobre la Renta. (L-128.I)
Garantías: Ulterior Registro e Inscripción de Garantías por Sustitución del Agente en Garantías.	Exentas de todo impuesto, derecho o contribución de cualquier naturaleza al momento de practicarse la inscripción. (L-128.I)	
Ejecución de los Bienes en Garantía.		Impuesto Transf. Inmobiliaria e ITBIS, según el caso. (NG-19)



**Sección V**  
**Cuadro sobre el Régimen Fiscal en las Titularizaciones**

Concepto	Exención	Gravamen
Transferencias de Préstamos: Transferencias de créditos y garantías hipotecarias de la cartera sujeta a titularización.	Exentas de impuestos, tasas, derechos, arbitrios nacionales o municipales u otra contribución de cualquier índole. (L-106)	
Transferencias de Préstamos: Registro de las garantías hipotecarias a favor de la titularizadora, en nombre de los Patrimonios Separados.	Exentas de todo impuesto, tasa, derecho, arbitrio nacional o municipal o contribución de cualquier naturaleza. (L-106)	
Patrimonio Separado.	No Sujeto a Impuestos en el Proceso de Titularización. (L-114)	
Titularizadora: Obligación de cumplir con los Deberes Formales en el Proceso de Titularización. (L-114)		
Titularizadora: Ingresos por los Valores Emitidos en ocasión de la titularización.		Gravados con el Impuesto sobre la Renta. (L-114)
Participantes en el Proceso de Titularización: Ingresos.		Gravados con el Impuesto sobre la Renta. (L-114)
Rendimientos de Valores Titularizados Hipotecarios.		a) Gravados con todo Impuesto. Antes exentos por L-115 y gravados al derogarse arts 122, 123 y

		<p>124 de L-92-04, según artículo 12 de Ley 253-12, de Reforma Tributaria.</p> <p>b) Gravamen también Aplica a Ley de Mercado de Valores (L-117), al derogarse arts 122, 123 y 124 de L-92-04, según artículo 12 de Ley 253-12, de Reforma Tributaria.</p>
--	--	--

**Sección VI**  
**Cuadro sobre el Régimen Fiscal Especial para Fideicomisos de**  
**Construcción para el Desarrollo de Proyectos de**  
**Viviendas de Bajo Costo**

Concepto	Exención	Gravamen
Fideicomisos de Construcción		
Registrar proyectos en DGII (NG-11)		
Fideicomisos de Construcción	<p>Exención de lo siguiente (L-131):</p> <p>a) Del Impuesto sobre la Renta.</p> <p>b) Del Impuesto sobre Ganancia de Capital por enajenaciones de unidades habitacionales de bajo costo, producto del desarrollo de proyectos inmobiliarios con cargo al Patrimonio Fideicomitado.</p> <p>c) Todo impuesto, derecho, tasa, carga o contribución aplicable a las Transferencias Bancarias y a la expedición,</p>	Gravados con el ITBIS, pero compensables en Bonos. (L-131.I; NG-23).

	<p>canje o depósito de cheques.</p> <p>d) Del Impuesto sobre Activos o Patrimonio, incluyendo el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria o Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados (IPI).</p> <p>e) De impuestos, tasas, derechos, cargas y arbitrios sobre la Construcción.</p> <p>f) De Impuestos sobre Operaciones Inmobiliarias, incluyendo traspasos y registros.</p> <p>g) Compensación en Bono del ITBIS pagado en el proceso de construcción de vivienda de bajo costo. (L-131.I; NG-23). Lo gestiona la Fiduciaria a nombre del Fideicomiso y a favor del Adquiriente.</p>	
<p>Traspaso Ulterior de los Bienes, ya sea:</p> <p>a) Al nuevo Fiduciario, por Sustitución del anterior, para constituir el Patrimonio Fideicomitado;</p> <p>b) Por la restitución de los bienes Fideicomitados al Fideicomitente; o</p> <p>c) Por el traspaso a los Fideicomisarios.</p>	<p>Exento de todo impuesto, incluyendo:</p> <p>a) Impuestos sobre la Renta</p> <p>b) Impuesto sobre las Ganancias de Capital</p> <p>c) Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS)</p> <p>d) Impuesto al Valor Agregado</p> <p>e) Cualquier otro impuesto de transferencia o de registro. (L-46.I)</p>	<p>El art 20 de la NG 02-12 grava las transferencias de estos inmuebles a los beneficiarios adquirentes.</p>

Cuenta de Ahorro Programada: Pagos para comprar vivienda con cargo a la cuenta de ahorro programado, a través de emisión de cheques o transferencias.	Exención de todo impuesto, derecho, tasa, carga o contribución aplicable a las transferencias bancarias y a la expedición, canje o depósito de cheques. (L-141)	
Cuenta de Ahorro Programada: Deducción que haga el empleador del salario del trabajador para ser depositados en su cuenta de ahorro programado para adquirir vivienda.		No Exención, pues la deducción se hace después de aplicar el Impuesto sobre la Renta. (L-142)

### Sección VII

#### Cuadro sobre Tasas por Registro Mercantil y Registro Civil en las Modalidades de Fideicomisos

Concepto	Registro Mercantil	Registro Civil
Fideicomiso de Planificación Sucesoral.	Aplican tarifas fijas, y no en proporción a los montos involucrados en el documento de que se trate. (L-45)	Aplican únicamente las tasas previstas para contratos sin cuantía. (L-55)
Fideicomisos Culturales, Filantrópicos y Educativos.	Aplican tarifas fijas, y no en proporción a los montos involucrados en el documento de que se trate. (L-45)	Aplican únicamente las tasas previstas para contratos sin cuantía. (L-56)
Fideicomiso de Inversión.	Aplican tarifas fijas, y no en proporción a los montos involucrados en el documento de que se trate. (L-45)	Aplican las tasas previstas. (L-57)
Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario.	Aplican tarifas fijas, y no en proporción a los montos involucrados en el documento	Aplican las tasas previstas. (L-58)

	de que se trate. (L-45)	
Fideicomiso de Oferta Pública de Valores y Productos.	Deben registrarse en la Cámara de Comercio (L-17), con tarifas fijas. Además en Mercado de Valores, Cevaldom y Bolsas de Valores, con tarifa según Novena Resolución.	Deben registrarse en la Cámara de Comercio (L-17), con tarifas fijas. Además en Mercado de Valores, Cevaldom y Bolsas de Valores, con tarifa según Novena Resolución.
Fideicomiso en Garantía.	Deben registrarse en la Cámara de Comercio (L-17). Aplican tarifas fijas.	Deben registrarse en la Cámara de Comercio (L-17). Aplican tarifas fijas

## VIII.- Fondos de Administración e Inversión

### Ley No.189-11 de Fideicomiso y los Fondos de Inversión

**Artículo 25.-** Las Administradoras de Fondos de Inversión y los Intermediarios de Valores pueden actuar como Fiduciarias.

**Párrafo I.-** Las Administradoras de Fondos de Inversión establecidas de conformidad con la Ley sobre Mercado de Valores, su reglamento y normas complementarias, fungirán como fiduciarias únicamente respecto de los Fondos de Inversión que estén bajo su administración, guardando para ello el manejo separado de los patrimonios que administren.

**Párrafo II.-** Los Intermediarios de Valores establecidos de conformidad con la Ley sobre Mercado de Valores, su reglamento y normas complementarias, podrán fungir como fiduciarios únicamente respecto de las carteras que administren en los casos en que tales carteras se constituyan en fideicomisos.

**Artículo 57.- Fideicomiso Inversión.** Es la modalidad de fideicomiso celebrado por un fiduciario con sus clientes, para beneficio de éstos, o de terceros designados por ellos, en el cual se consagra como finalidad principal la inversión o colocación, a cualquier título, de sumas de dinero de conformidad con las instrucciones contenidas en el acto constitutivo. Este tipo de fideicomiso solamente podrá ser administrado por las Administradoras de Fondos de Inversión y los Intermediarios de Valores facultados para la administración de cartera.

**Párrafo I.-** Se entenderá que las administradoras de fondos de inversión establecidas de conformidad con la Ley sobre Mercado de Valores, fungirán como fiduciarias respecto de los fondos de inversión que estén bajo su administración, cada uno de los cuales deberá constituirse como un patrimonio fideicomitado independiente del patrimonio de la administradora, de acuerdo a la normativa vigente en el mercado de valores. Estos patrimonios fideicomitados recibirán el mismo tratamiento fiscal que los fideicomisos de oferta pública de valores.

**Párrafo II.-** Los intermediarios de valores que estén facultados a la administración de cartera, establecidos de conformidad con la Ley sobre Mercado de Valores y su normativa, podrán fungir como fiduciarios respecto de las carteras que administren en los casos en que tales carteras se constituyan en fideicomisos.

**Párrafo III.-** Para fines de inscripciones o registro del acto constitutivo correspondiente por ante el Registro Civil, aplicarán las tasas previstas. Con posterioridad a

dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil, debiéndose notificar la referida inscripción a la Superintendencia de Valores.

**Artículo 58.- Fideicomiso de Inversión Inmobiliaria y de Desarrollo Inmobiliario.** Los fideicomisos de inversión inmobiliaria son patrimonios independientes gestionados por una entidad administradora o fiduciaria, por cuenta y riesgo de los fideicomisarios, cuyo objetivo primordial es la inversión en proyectos inmobiliarios en distintas fases de diseño y construcción, para su conclusión y venta, o arrendamiento. Adicionalmente, pueden adquirir bienes raíces para la generación de plusvalías. Este tipo de fideicomiso podrá ser administrado por las personas jurídicas a las que se refiere el Artículo 25 de la presente ley, estará regulado y supervisado por las instancias establecidas para cada caso y le serán aplicables los Párrafos I y II del artículo que antecede.

**Párrafo.-** Para fines de inscripciones o registro del acto constitutivo correspondiente por ante el Registro Civil, aplicarán las tasas previstas. Con posterioridad a dicho registro, una copia certificada de este acto deberá ser registrada en el Registro Mercantil, debiéndose notificar la referida inscripción a la Superintendencia de Valores.

**Artículo 59.- Tramitación de documentos para los proyectos de construcción de viviendas.** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, los ayuntamientos y otros organismos públicos que intervengan directa o indirectamente en la aprobación de los planos y estudios, en el otorgamiento de licencias y permisos, entre otras actuaciones administrativas indispensables para el desarrollo y la construcción de viviendas sujetas al régimen hipotecario reguladas por la presente ley, deberán facilitar, coordinar y acordar entre sí los requerimientos a cumplir por el solicitante, los plazos en los cuales pueden realizar los estudios y las verificaciones correspondientes e identificar el área y el personal que en sus instituciones serán responsables de la aprobación y cumplimiento de su tramitación, de modo que puedan interactuar entre sí y cumplir con las respectivas actuaciones de forma eficiente y ágil.

**Párrafo I.-** Mediante la presente ley todos los organismos públicos, gobiernos municipales y demás entes gubernamentales que intervengan directa o indirectamente en la aprobación de los planos y otorgamiento de licencias, permisos, aprobaciones de estudios, entre otros, indispensables para el desarrollo y la construcción de viviendas, deberán facilitar, coordinar y acordar con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, los requerimientos a cumplir por el solicitante, los plazos en los cuales pueden realizar los estudios y verificaciones correspondientes e identificar el área y el personal de contacto en sus instituciones que será responsable de la aprobación y cumplimiento del trámite a su cargo, de modo que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pueda administrar y otorgar en forma eficiente y ágil respuesta en torno a una solicitud recibida.

**Párrafo II.-** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones tendrá el deber de controlar la calidad de ejecución y el cumplimiento de los plazos y procesos acordados, los cuales hará públicos en una resolución en la que se detallarán la totalidad de requerimientos

a cumplir por los solicitantes para la recepción de sus expedientes y el plazo en el cual otorgará respuesta definitiva sobre la evaluación que en forma paralela realizarán bajo su coordinación, todos los actores que intervengan, previo a la aprobación o rechazo del desarrollo y construcción de un proyecto de viviendas, por lo que:

a) Coordinará delegando en todas las entidades de intermediación financiera del país la recepción y distribución de las tasas e impuestos que le corresponden a cada uno de los actores que intervengan, de manera tal que el solicitante realizará en uno cualquiera de los intermediarios antes referidos un sólo pago.

b) Creará un sistema de información general, tanto en el ámbito urbano como rural, debiendo contar con una red de oficinas satélites o módulos ubicados en la común cabecera de cada provincia o donde resulte indispensable, las cuales alimentarán la red informática y de tramitación física que llevará el control de cada solicitud, pudiendo de inmediato o en el momento en que lo estime oportuno extender el uso y la prestación de este servicio mediante la ventanilla única, a todos los tipos de desarrollo de proyectos inmobiliarios públicos o privados en el país.

c) Velará por la óptima calidad de los materiales de construcción debiendo realizar una categorización de los mismos y un registro público de materiales de construcción aprobados para el uso y desarrollo de viviendas en el país, información esta última que se reputará pública en función de su responsabilidad como ente estatal y sujeto al cumplimiento de los mejores estándares para la protección de los derechos del consumidor en materia de construcción.

d) Publicará en medios electrónicos, o si lo estima necesario en otros medios de difusión, las estadísticas de aprobación y desarrollo de proyectos de construcción de viviendas por provincias, por tipo de vivienda de que se trate, con la información requerida reglamentariamente sobre las unidades a ser desarrolladas. Dicha publicación se realizará por lo menos cuatrimestralmente.

**Párrafo III.-** Los empleados y funcionarios de las dependencias y entes que intervengan en este proceso de aprobación, que por su negligencia o imprudencia no cumplan con sus funciones, ni respeten los plazos de entrega de los resultados de las evaluaciones a su cargo, comprometerán su responsabilidad y serán pasibles de la imposición de sanciones administrativas en función de las leyes, reglamentos y normas administrativas que crean y rigen las instituciones en las cuales presten servicios, sin perjuicio de las indemnizaciones y sanciones que pudieran ser pronunciadas en su contra por los órganos competentes como resultado de acciones legales civiles o penales que realicen terceros al amparo de la legislación vigente.

**Párrafo IV.-** El plazo en el cual se otorgará respuesta definitiva sobre la evaluación de proyecto de todos los actores que intervengan en forma paralela bajo la coordinación del



Ministerio de Obras Públicas, no podrá ser mayor a los noventa (90) días, contados a partir del depósito de la solicitud correspondiente.

**Tratamiento Fiscal de los Fondos de Inversión**

**Ley No.189-11, de Fideicomiso, establece lo siguiente:**

**Artículo 57, Párrafo I.-** Se entenderá que las administradoras de fondos de inversión establecidas de conformidad con la Ley sobre Mercado de Valores, fungirán como fiduciarias respecto de los fondos de inversión que estén bajo su administración, cada uno de los cuales deberá constituirse como un patrimonio fideicomitado independiente del patrimonio de la administradora, de acuerdo a la normativa vigente en el mercado de valores. Estos patrimonios fideicomitados recibirán el mismo tratamiento fiscal que los fideicomisos de oferta pública de valores.

## IX.- Inversión Extranjera

### Ley No.16-95

**Artículo 6.-** Los inversionistas y empresas o sociedades en que participen los inversionistas extranjeros, o que sean propietarios, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las Leyes confieren a los inversionistas nacionales, salvo las excepciones previstas en esta ley o en leyes especiales.

**Artículo 7.-** Las personas físicas o morales que realicen las inversiones definidas en el artículo I de esta Ley, tendrán derecho a remesar al exterior, en monedas libremente convertibles, sin necesidad de autorización previa, el monto total del capital invertido y los dividendos declarados, durante cada ejercicio fiscal, hasta el monto total de los beneficios netos corrientes del periodo, previo pago del impuesto sobre la renta, incluyendo las ganancias de capital realizadas y registradas en los libros de la empresa de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

También podrán repatriar, bajo las mismas condiciones, las obligaciones resultantes de contratos de servicios técnicos donde se establezcan horarios por motivos de transferencia tecnología y/o contratos para la fabricación local de marcas extranjeras donde incluyan cláusulas de pago de regalías (Royalties), siempre que dichos contratos y los montos o procedimientos de pagos envueltos hayan sido previamente aprobados por el Banco central de la República o un organismo oficial que se designe posteriormente para coordinar, agilizar y supervisar todo lo relativo a la inversión extranjera.

### Artículo 308 Código Tributario.

**Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País. (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012).** Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario.

**Párrafo I. Dividendos en Caso de Inversión Directa.** Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a

incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este artículo.

**Párrafo II.** Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando **remesen** cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

**Párrafo III.** Las disposiciones previstas en este artículo se aplicaran a las empresas de zonas francas cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (DR-CAFTA, por sus siglas en ingles), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.

## **X.- Mercado de Valores**

### **Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores**

#### **Ley No. 163-21**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, INTERÉS GENERAL Y DEFINICIONES**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto el fomento a la colocación y comercialización de valores de oferta pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el ámbito nacional.

**Artículo 3.- Declaratoria de interés nacional.** Se declara de interés nacional el fomento y desarrollo de la oferta pública de valores, como mecanismo de financiamiento de los proyectos de inversión, emprendimientos y las sociedades comerciales para contribuir con la dinamización de diversos sectores de la economía nacional.

**Artículo 4.- Definiciones.** Para la aplicación de la presente ley regirán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley No.249-17, del 19 de noviembre de 2017 del Mercado de Valores de la República Dominicana y las dispuestas en la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

#### **CAPÍTULO II DE LA EXENCIÓN DE IMPUESTOS AL AUMENTO DE CAPITAL, DE LA RETENCIÓN DE IMPUESTOS, DE LA GANANCIA DE CAPITAL Y DEL EFECTO NEUTRO**

**Artículo 5.- Exención de impuestos al aumento de capital.** El aumento de capital que realicen las sociedades cotizadas, mediante oferta pública de acciones, durante los tres años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, estará exento de impuesto.

**Artículo 6.- Retención de impuestos.** Los montos que sean percibidos o devengados por un vendedor de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, las cuales se suscriban o negocien en el mercado de valores y que sean parte de una oferta pública, no estarán sujetos a ninguna retención por concepto de impuesto sobre la ganancia de capital en dichas operaciones y cualquier ganancia de capital que se produzca, deberá ser reportada por el vendedor en su declaración jurada anual de impuestos.

**Párrafo.-** Para los fines de facilitar la eventual fiscalización de las operaciones establecidas en este artículo, los puestos de bolsa, las bolsas de valores y los depósitos centralizados de valores, estarán obligados a remitir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las informaciones concernientes a las operaciones que involucren la compra y venta de acciones, con la frecuencia y en los formatos que ésta establezca.

**Artículo 7.- Tasa de impuesto a la ganancia de capital.** La tasa del impuesto sobre las ganancias de capital al vendedor de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, que se suscriban o negocien en el mercado de valores y sean partes de una oferta pública, será del quince por ciento exclusivamente durante un plazo de tres años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Párrafo.-** Una vez transcurrido dicho plazo, las ganancias de capital serán gravadas con la tasa de impuesto establecida por el Código Tributario vigente.

**Artículo 8.- Efecto neutro fiscal.** El impuesto sobre la renta por concepto de ganancia de capital, se generará al momento de la venta de las acciones, nunca mientras las acciones permanezcan en manos del mismo titular, independientemente de las variaciones que puedan ocurrir en su valor de mercado.

**Párrafo.-** Este efecto neutro fiscal aplicará tanto a las acciones inscritas como a las no inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

### **CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD**

**Artículo 9.- Régimen especial de responsabilidad.** Los adquirentes de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, que se suscriban o negocien en el Mercado de Valores y que sean parte de una oferta pública no serán considerados como responsables solidarios de las obligaciones tributarias del vendedor ni de la sociedad cotizada emisora.

**Párrafo.-** El régimen especial de responsabilidad establecido en este artículo no será aplicable a aquellos accionistas que, directa o indirectamente, participen en la administración de la sociedad comercial objeto de inversión o ejerzan, de manera directa o indirecta, el control de la administración y gestión de la misma en la forma dispuesta por la Ley No.249-17, del 19 de diciembre de 2017, del Mercado de Valores de la República Dominicana, y sus reglamentos de aplicación.

**Artículo 10.- Gobierno Corporativo.** El Consejo Nacional del Mercado de Valores, tendrá competencias para conceder tratamientos regulatorios diferenciados temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 7) del artículo 216; artículo 217; numeral 3) del artículo 219; artículos 224 y 225 y el párrafo del artículo 226 de la Ley No.249-17, del 19 de diciembre de 2017, del Mercado de Valores de la República

Dominicana, por parte de las sociedades que soliciten la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de una oferta pública de acciones.

**Párrafo.-** Las competencias dadas al Consejo Nacional del Mercado de Valores podrán ser ejercidas dentro de un plazo de tres años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 11.- Ejercicio de competencias.** El Consejo Nacional del Mercado de Valores podrá ejercer de oficio, con alcance general, la competencia a que se refiere el artículo 10, o de manera particular, cuando las sociedades interesadas en obtener dicho tratamiento regulatorio diferenciado, formulen sus solicitudes por escrito exponiendo las razones que motivan su requerimiento.

**Párrafo I.-** El Consejo emitirá la decisión a que se refiere este artículo tomando en consideración los efectos o posibles efectos sobre los aspectos siguientes:

- 1) Proteger los derechos e intereses del público inversionista.
- 2) Minimizar el riesgo sistémico.
- 3) Fomentar una sana competencia.
- 4) Preservar la confianza en el mercado de valores.
- 5) Garantizar que el tratamiento otorgado sea aplicado a las sociedades que reúnan características y condiciones similares.

**Párrafo II.-** El tratamiento regulatorio diferenciado, que sea otorgado de manera particular, será solicitado previo a la inscripción de las acciones en el Registro del Mercado de Valores y, de acogerse la solicitud, la sociedad cotizada revelará dicha información en el prospecto de emisión.

**Párrafo III.-** El tratamiento regulatorio diferenciado temporal que otorgue el Consejo Nacional del Mercado de Valores, prescribirá al cumplirse un plazo de tres años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Párrafo IV.-** Las sociedades que hayan sido beneficiadas con el tratamiento regulatorio diferenciado se adecuarán al Régimen de Gobierno Corporativo contemplado en la Ley No.249-17, del 19 de diciembre de 2017, del Mercado de Valores de la República Dominicana, en un plazo máximo de tres años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

## CAPÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 12.- Modificación de la Ley No.249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana.** Se modifican los artículos 330, en su párrafo I, y artículo 331 de la Ley No.249-17, del 19 de diciembre de 2017, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

**“Artículo 330.- Tributación de patrimonios autónomos.** La transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo, no estará sujeta al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ni al impuesto sobre transferencia inmobiliaria.

**Párrafo I:** Para la aplicación de la exención de los impuestos señalados en la parte capital de este artículo, en el caso de los fondos de inversión, se considerará que la conformación del patrimonio comprende un período de tres (3) años, contado desde la primera emisión de cuotas del fondo en el Registro del Mercado de Valores para fines del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); asimismo, un período de seis (6) años, contado a partir de la primera emisión de cuotas del fondo en el Registro del Mercado de Valores para fines del impuesto sobre transferencia inmobiliaria.

**Párrafo II:** Las rentas obtenidas por el patrimonio autónomo no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta. No obstante, la sociedad que administre el patrimonio autónomo o aquel que disponga la Administración Tributaria mediante norma general, deberá retener el impuesto sobre la renta aplicado a los rendimientos que obtengan los inversionistas en dicho patrimonio autónomo, de acuerdo a la tasa de tributación que dispone el Código Tributario para las rentas de capitales.

**Párrafo III:** La restitución o devolución de bienes o activos que conforman el patrimonio autónomo, al momento de su extinción, no estará sujeta, según la naturaleza del bien o activo, al impuesto de ganancia de capital, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), impuesto sobre transferencia inmobiliaria, impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias, siempre que sean transferidos a los beneficiarios del patrimonio autónomo.

**Párrafo IV:** El régimen tributario especial establecido en este artículo sólo alcanza al patrimonio autónomo y no a terceros que contraten con el patrimonio”.

**“Artículo 331.- Impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas.** Las transferencias de valores que realicen los inversionistas mediante cheques o transferencias electrónicas para suscribir o adquirir valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, tanto para las inversiones a través de vehículos de inversión colectiva como las realizadas desde o hacia cuentas bancarias o de corretaje de un mismo titular no

están sujetas al pago del impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas, en virtud del artículo 382 del Código Tributario”.

**Artículo 13.- Modificación del título la Ley No.249-17, del 19 de diciembre de 2017.** Se dispone la modificación del título de la Ley No.249-17, del 19 de diciembre de 2017, de Modificación de la Ley No.19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000, para que se lea, entienda y se cite en lo adelante de la manera siguiente: “Ley No.249-17, del 19 de diciembre de 2017, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000”.

**Artículo 14.- Transitorio. Plazo para el disfrute de las exenciones.** Las sociedades cotizadas que se acojan a las disposiciones de los artículos 5 y 7 de la presente ley, disfrutarán del régimen de exención por el plazo de tiempo que quede vigente hasta la llegada del término de la vigencia de la exención correspondiente.

**Artículo 15.- Vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**Dada** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) día del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.



## **XI.- Pensionados y Rentistas de Fuente Extranjera**

### **Ley No.171-07, del 2007**

**Artículo 2.- Objetivo Principal de la Ley.** Tanto los pensionados como los rentistas que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas mediante la presente ley, podrán acogerse a los mismos beneficios y exenciones otorgados a los inversionistas extranjeros y ciudadanos residentes en el exterior, mediante las siguientes disposiciones legales:

Programa de Residencia por Inversión, creado mediante Decreto No.950, del 20 de septiembre del 2001, que permite a los inversionistas extranjeros obtener la residencia definitiva en un plazo de 45 días;

Ley No.14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, que exonera del pago de impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales;

Ley No.168, del 27 de mayo de 1967, sobre Exoneración Parcial de impuestos de Vehículos de Motor.

Adicionalmente, los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley:

Exención de los impuestos sobre transferencias inmobiliarias, para la primera propiedad adquirida;

Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera;

Exención del 50% del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, cuando este aplique;

Exención de los impuestos que graven el pago de dividendos e intereses, generados en el país o en el extranjero;

Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales.

**Artículo 10.- Exención de Impuestos a la Pensión o Renta Percibida.** Las sumas declaradas como ingreso para hacerse acreedor a los beneficios de esta ley, estarán exentas de Impuestos sobre la Renta (se modifica el Artículo 271 del Código Tributario).

**Artículo 11.-** Los pensionados y los rentistas cuya solicitud de residencia haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse de la exención del gravamen arancelario de las importaciones de efectos personales y del hogar, así como, equipos de oficios y profesionales usados, conforme a lo establecido por la Ley No.14-93, que exonera el pago de los impuestos a los ajuares del hogar y bienes personales a los extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país. En adición a los requisitos y formalidades exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas para la aplicación de la Ley No.14-93, los pensionados y los rentistas deberán incluir en su solicitud, una copia de su Tarjeta de Residencia Definitiva.

**Párrafo I.-** Los pensionados y los rentistas cuya solicitud de Residencia por Inversión, haya sido debidamente aprobada por la Dirección General de Migración, que se encuentren en proceso de espera de la expedición de la tarjeta de residencia, podrán iniciar los trámites de solicitud de los beneficios de la Ley No.14-93, ante la Dirección General de Aduanas. Para estos fines, será necesaria la presentación de una copia certificada de la Carta de Aprobación de la Residencia por Inversión, emitida por el Director General de Migración.

Este documento deberá ir acompañado de todos los demás requisitos exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para el otorgamiento de los beneficios de la Ley No.14-93.

**Párrafo II.-** Las disposiciones del presente artículo, benefician única y exclusivamente a los pensionados y los rentistas que tengan una solicitud de Residencia por Inversión, debidamente aprobada por la Dirección General de Migración. En consecuencia, los beneficios contemplados por la Ley No.14-93, no serán extensivos a los cónyuges ni dependientes del solicitante.

**Párrafo III.-** Todos los bienes exonerados como ajuares del hogar, no podrán ser enajenados, sin previamente haber pagado los atributos correspondientes al Estado dominicano.

**Artículo 12.-** Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse del Régimen de Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor, establecido por la Ley No.168, del 24 de mayo del 1967, modificada por la Ley No.146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal.

En adición a los requisitos y formalidades exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para la aplicación del Régimen de Exoneración Parcial de Impuestos de

Vehículos de Motor, el interesado deberá incluir en su solicitud una copia de su tarjeta de residencia definitiva.

**Párrafo I.-** Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de Residencia por Inversión, haya sido debidamente aprobada por la Dirección General de Migración, que se encuentren en proceso de espera de la expedición de la tarjeta de residencia, podrán iniciar los trámites de solicitud de los beneficios de la Ley No.168, ante la Dirección General de Aduanas. Para estos fines, será necesaria la presentación de una copia certificada de la carta de aprobación de la residencia por inversión, emitida por el Director General de Migración. Este documento deberá ir acompañado de todos los demás requisitos exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para el otorgamiento de los beneficios de la Ley No.168, modificada por la Ley No.146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, que establece la Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor.

**Párrafo II.-** Los vehículos de motor favorecidos con los beneficios de la presente disposición no podrán ser vendidos ni traspasados a terceros en un plazo de cinco (5) años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes.

**Párrafo III.-** A los fines de aplicación de la presente disposición se entenderán por vehículos de motor: Automóvil: Se permite al solicitante importar un (1) automóvil bajo los beneficios del programa, sin embargo, los vehículos que sean adquiridos en el mercado local estarán exentos del pago de Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como del Impuesto sobre el Selectivo al Consumo.

**Artículo 13.-** Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse de la exención del pago de los impuestos sobre operaciones inmobiliarias para la primera propiedad que adquieran. Igualmente, y mientras tenga vigencia su Permiso de Residencia por Inversión, podrán beneficiarse de la exención del 50% del impuesto sobre documentos e impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Igualmente, quedarán exentos del pago del 50% de los impuestos sobre hipotecas. En consecuencia, para los beneficiarios de esta ley y mientras tenga vigencia su permiso de Residencia por Inversión, quedan modificadas en las proporciones indicadas, los siguientes impuestos:

- Ley No.18-88, del 19 de enero del 1988, y sus modificaciones;
- Ley No.145-02, del 9 de septiembre del 2002, que modifica la Ley No.18-88;
- Ley No.3341, del 13 de julio del 1952, sobre Operaciones inmobiliarias, y sus modificaciones, incluyendo la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004;
- Ley No.33-91, del 8 de noviembre del 1991;
- Ley No.80-99, del 29 de julio del 1999, sobre Documentos.

**Artículo 14.-** Todos los inmuebles adquiridos por los pensionistas y rentistas, bajo el amparo de esta ley, al momento de su venta a terceros, estarán exentos del pago del 50% del impuesto sobre ganancia de capital.

**Artículo 15.-** Los pensionados y los rentistas amparados por esta ley, podrán ocuparse de labores remuneradas. Sin embargo, el sueldo devengado por dicha actividad, será pasible al pago de los impuestos correspondientes al Estado dominicano, como cualquier otro empleado nacional, en virtud del principio del trato igualitario, establecido en la Ley No.16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

## **XII.- Proindustria: Competitividad e Innovación Industrial**

### **Ley No. 392-07, del 2007**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** La presente ley tiene por objeto crear un nuevo marco institucional y un cuerpo normativo que permita el desarrollo competitivo de la industria manufacturera, proponiendo a estos efectos políticas y programas de apoyo que estimulen la renovación y la innovación industrial con miras a lograr mayor diversificación del aparato productivo nacional, el encadenamiento industrial a través del fomento de distritos y parques industriales y la vinculación a los mercados internacionales.

Para cumplir con sus objetivos, esta ley proporcionará instrumentos para apoyar la agilidad logística, el incremento en las exportaciones, la colaboración entre distintos regímenes especiales, estimular las aglomeraciones y las cadenas productivas e impulsar la innovación y modernización industrial.

**Artículo 20.-** Sujeto a las disposiciones establecidas en el Artículo 57 de la presente ley, estarán exentos del cobro del ITBIS en la Dirección General de Aduanas (DGA) las materias primas, las maquinarias industriales y bienes de capital para las industrias detalladas en el Artículo 24, de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005, así como los demás bienes de capital y materias primas que gocen de una tasa arancelaria de cero por ciento (0%).

**Párrafo.-** El cuatro por ciento (4%) del monto total del ITBIS dejado de percibir por la Dirección General de Aduanas en virtud de la aplicación de este artículo, continuará siendo transferido por el Tesorero Nacional a la cuenta registrada por la Dirección General de Aduanas (DGA) para estos fines y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 14 de la Ley No.226-06, que otorga Autonomía Funcional, Presupuestaria, Administrativa, Técnica y Patrimonio Propio a la Dirección General de Aduanas.

**Artículo 24.- Del Trato Equivalente a las Compras Locales de Bienes Manufacturados.** Cuando en virtud de leyes especiales, o regímenes de incentivos se establezcan facilidades para la compra de productos en el extranjero, tales como exención de aranceles, impuestos selectivos e ITBIS, se aplicarán idénticas facilidades a la compra de bienes fungibles producidos en territorio nacional.

**Párrafo I.-** Se entiende por regímenes de incentivos aquéllos que establecidos legalmente, conceden un tratamiento especial tanto fiscal como arancelario a determinadas actividades de tipo empresarial. Son regímenes de incentivos los establecidos por las leyes Nos.8-90, 84-99, 128-01 y 158-01.

**Párrafo II.-** Las ventas de bienes que realicen en el mercado local a las empresas beneficiarias de las exenciones tributarias que acuerda la presente ley deberán estar documentadas en comprobantes fiscales especiales autorizados por la DGII para tales fines.

**Párrafo III.-** La Dirección General de Impuestos Internos mediante normas generales dispondrá los datos y documentos que deberán aportar y los requisitos que deberán cumplir las empresas beneficiarias de las exenciones dispuestas en la presente ley para disfrutar de las mismas, así como los requisitos que deberán cumplir sus proveedores para tener derecho a despacharles con las indicadas exenciones.

**Artículo 25.- Del Reembolso a Exportadores.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 342 del Código Tributario, modificado por la Ley No.557-05, las personas jurídicas sean nacionales o extranjeras, calificadas por PROINDUSTRIA, que exporten a terceros mercados tendrán derecho al reembolso de los impuestos, a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Selectivo al Consumo a las Telecomunicaciones, el Selectivo al Consumo a los Seguros, el Selectivo al Consumo de los Combustibles establecidos en la Ley No.495-06, y el impuesto a los cheques, en un porcentaje igual al porcentaje que represente los ingresos por exportaciones del total de ingresos por ventas en un período. El reembolso será calculado sobre la base de los pagos o adelantos no compensados que las empresas realicen por estos impuestos.

La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la proporción de la producción exportada con los documentos de embarque depositados por el exportador en la Dirección General de Aduanas, entre otros métodos. Los exportadores tendrán derecho a solicitar el reembolso de estos impuestos dentro de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la solicitud.

**Párrafo I.-** Para el reembolso a que se refiere el presente artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento establecido en el Artículo 350, modificado por la Ley No.557-05, y los reglamentos de aplicación.

**Párrafo II.-** El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador.

**Párrafo III.-** Los reembolsos a que se refiere este artículo se harán con cargo al Fondo Especial de Reembolsos Tributarios establecido según lo dispuesto por el Artículo

265, de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, el cual se nutrirá del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de la recaudación presupuestaria, a ser transferido por el Tesorero Nacional.

**Artículo 32.- Del Desarrollo de Parques.** La persona moral interesada en desarrollar y promover un parque industrial y autorizada por PROINDUSTRIA queda exonerada en un cien por ciento (100%) de los impuestos en los siguientes renglones:

Impuestos Nacionales y Municipales que son Cobrados por Utilizar y Emitir los Permisos de Construcción

Los impuestos de importación y otros impuestos, tales como: tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que se apliquen sobre los equipos, materiales y muebles que sean necesarios para el primer equipamiento y puesta en operación del parque industrial de que se trate o para la primera remodelación y adecuación de los parques calificados como parques industriales. Esta exención aplica a los bienes adquiridos para idénticos fines dentro de la República Dominicana.

**Párrafo I.-** Los beneficios e incentivos a que se refiere esta ley se confieren para la puesta en marcha de los proyectos autorizados y quedarán suspendidos de manera automática al inicio de las operaciones del parque.

**Párrafo II.-** No obstante lo anterior, si a los dos (2) años de emitida la autorización para el establecimiento y equipamiento del parque se comprueba que el proyecto aprobado no ha iniciado de manera sostenida e ininterrumpida la operación, la autorización queda revocada automáticamente y deberá reintegrar los impuestos adeudados salvo extensión del proyecto debidamente justificada y aprobada por el Consejo Directivo.

**Artículo 33.-** Los parques industriales que autorice PROINDUSTRIA serán considerados usuarios no regulados de energía eléctrica bajo los mismos criterios y condiciones establecidas en los Artículos 140, 141 y 142 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, para lo cual el desarrollador o administrador deberá asumir las funciones de distribución de la energía al interior de cada parque.

**Párrafo.-** Los parques industriales y empresas industriales y agroindustriales que gocen de la condición de usuarios no regulados estarán exentos del pago de cualquier tasa, contribución, impuesto o cargo adicional al precio de energía y potencia contratada, salvo la compensación por uso de las instalaciones del sistema de transmisión o peaje de transmisión establecido en el Artículo 85 de la Ley General de Electricidad.

**Artículo 34.-** Cada parque será considerado como gran consumidor de combustible, por lo que podrá adquirir el combustible necesario para sus operaciones industriales directamente

en las terminales de importación, a precio de terminal, para lo cual el desarrollador o administrador del parque asumirá las funciones de distribución interna del mismo.

**Párrafo.-** La Secretaría de Estado de Industria y Comercio formalizará, libre de costos, un registro y monitoreo de los parques que, de conformidad con esta disposición, adquieran combustible directamente en las terminales de importación, de manera que se pueda establecer, mediante la verificación correspondiente, los controles necesarios de uso y destino de dicho combustible.

**Artículo 47.-** A los fines de estimular la transferencia de conocimiento, la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria manufacturera, las empresas acogidas a esta ley estarán exentas de la obligación de retener el Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente a las personas físicas o jurídicas extranjeras que les brinden servicios profesionales relacionados con proyectos de desarrollo de productos, materiales y procesos de producción, investigación y desarrollo de tecnología, formación de personal, innovación, investigación, capacitación y protección del medio ambiente, así como todo tipo de servicios de consultoría y/o asesoría técnica.

**Artículo 50.-** Se establece un régimen transitorio de cinco (5) años para las industrias calificadas contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para promover la renovación y modernización de las industrias. Durante este período:

1) Las industrias amparadas en la presente ley que así lo soliciten podrán depreciar de forma acelerada, reduciendo a la mitad los tiempos estipulados actualmente por la DGII el valor de la maquinaria, equipo y tecnología adquiridas;

2) Las industrias podrán deducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la renta neta imponible del ejercicio fiscal del año anterior las inversiones realizadas en la compra de maquinaria, equipo y tecnología;

3) No será considerado como parte de la base imponible del impuesto a los activos establecido en el Artículo 19 de la Ley No.557-05, los activos fijos adquiridos durante el período establecido para la renovación de la industria.

**Párrafo.-** Para efectos inmediatos, la maquinaria industrial y bienes de capital para la industria detallada en el Artículo 24 de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005, serán reconocidos como requeridos por la industria para iniciar el proceso de reconversión y sujetos a las previsiones de este artículo.

No obstante, dicho listado podrá ser actualizado según las necesidades del sector industrial por PROINDUSTRIA y sometido a la DGII para su aprobación.

**Artículo 65.-** La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley No. 288, del 30 de junio de 1966, y modifica en la medida en que le sea inconsistente o contraria la Ley No.



84-99, del 6 de agosto de 1999, la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966, que crea la SEIC, únicamente en lo referente a la Política Industrial y el Registro Industrial, y la Ley No.125-01, del 26 de julio del 2001, en lo relativo al tratamiento de usuario no regulado y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.



## XIII.- Textiles y Cueros

### Ley No.56-07, del 2007

**Artículo 1.-** Se declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero y se crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias que operan tanto bajo el régimen de zonas francas como en el mercado local.

**Artículo 2.-** La importación y/o compra en el mercado local de los insumos, materias primas, maquinarias, equipos y servicios establecidos en el Artículo Tercero de esta ley, y realizadas por las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, quedan exentas del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y demás impuestos, dispuesto por la Ley 11-92 del 11 de mayo de 1992, modificada por la Ley 147, del 27 de diciembre del 2000.

**Artículo 3.-** Se modifica el Arancel de Aduanas dispuesto por la Ley 147, del 27 de diciembre del 2000 y sus modificaciones, estableciéndose un nuevo arancel único de tasa 0% a las siguientes partidas:

Código Sistema Armonizado versión 2007	DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA
2830.10.00	- Sulfuros de sodio
2915.11.00	- - Acido fórmico
2710.11.30	Espíritu de Petróleo (White Spirit)
2807.00.00	Acido Sulfúrico
2814.20.00	Amoniaco en disolución acuosa
2815.11.00	Hidróxido de Sodio
2823.00.00	Oxido de Titanio
2825.90.90	Hidróxido de Calcio ( Cal )
2832.10.00	Sulfito de Sodio
2832.20.00	Los demás sulfitos
2833.22.00	Sulfato de Aluminio
2833.29.10	Sulfato de Cromo
2833.29.30	Ferroso
2833.29.90	Los demás
2836.30.00	Bicarbonato de Sodio
2847.00.00	Peróxido de Hidrogeno
2915.12.00	Sales de ácido fórmico

2915.21.00	Acido Acético
2915.33.00	Acetato de Butilo
2917.11.10	Acido Oxálico
3102.21.00	Sulfato de Amonio
3201.10.00	Extracto Quebracho
3201.90.90	- - Los demás
3201.20.00	Extracto Mimosa
3201.90.20	Extracto de Castaño
3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos
3204.11.00	Colorantes dispersos para la industria textil
3204.12.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes
3204.14.00	Colorantes directos para la industria textil
3204.16.00	Colorantes reactivos para la industria textil
3204.20.00	Producto orgánico sintético de los del tipo utilizado para el avivado fluorescente
3205.00.10	Lacas Colorantes de las utilizadas en la industria del cuero y del calzado
3206.11.00	Pigmento a base de dióxido de titanio
3210.00.40	Pigmentos al agua del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.
3403.11.00	Prep.p/ tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias
3403.91.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.

Código Sistema Armonizado 2007	
Designación, de acuerdo con el arancel de aduanas vigente.	Designación de las mercancías.
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas
3404.90	Las demás:
3404.90.10	De las utilizadas exclusivamente en la industria del calzado, en envase de contenido neto superior o igual a 15 kilogramos
3404.90.90	Las demás (8%)
35	De contenido neto superior o igual a 15 kilogramos, de los utilizados exclusivamente en la industria de piel y calzado
06.99.20	
3506.91.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 15 kgs.
3506.91.99	- - - - Los demás
3507.90.11	Enzimas pancreáticas y sus concentrados
3808.92.10	Fungicidas: presentados en formas o envases para la venta al por

	menor.
3808.92.92	Fungicidas a base de Etilenditiocarbamatos
3808.92.99	Los demás
3808.94.90	Los demás-desinfectantes
3809.91.00	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares
3809.93.00	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
	Bicarbonato de Amonio
	Bactericida
3824.79.00	- - Las demás preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición;
3824.90.50	Preparaciones enológicas, preparaciones para aclarar líquidos
3901.30.00	Copolímero de etileno actato vinil (eva)
3921.13	De Poliuretanos:
3921.13.11	De espumas flexibles: --Con una densidad superior o igual a 50 kilogramos de densidad por metros cúbicos de las utilizadas exclusivamente en la industria del calzado--
3921.13.19	Las demás (14%) Las demás:
3921.13.21	De espumas rígidas (14%)
3921.13.90	Las demás (14%)
3926.90.40	Hormas, ensanchadores y tensores para calzado
4002.11.00	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR) - - De látex
4008.11.10	- - - Sin combinar con otras materias
4008.21.10	- - - Sin combinar con otras materias
4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos
4101.20.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo
4101.50.00	- Cueros y pieles enteros, peso superior a 16 kg.
4101.90.00	- Los demás incluidos los Crupones, medio crupones y faldas.
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.
4102.10.00	- Con lana
	- Sin lana (depilados):

4102.21.00	- - Piquelados
4102.29.00	- - Los demás
4103	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.
4103.20.00	- De reptil
4103.90.00	- Los demás, caprino
4104	Cueros y pieles curtidos o «CRUST» semiacabados de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos, pero sin preparación posterior
4104.11.00	- En estado húmedo (incluido el Wet-blue) - - Plena flor sin dividir; divididos con la flor
4104.19.00	- - Los demás
4104.41.00	- En estado seco («Crust»): - - Plena flor sin dividir; divididos con la flor
4104.49.00	- - Los demás
4105	Pieles curtidas o «CRUST» de ovino, depiladas, incluso divididas, pero sin otra preparación
4105.10.00	- - En estado húmedo (incluido el «Wet-Blue»)
4105.30.00	- En estado seco («Crust»)
4106	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o («Crust»):, incluso divididos pero sin otra preparación.
4106.21.00	- De caprino: - - En estado húmedo (incluido el («Wet -Blue»):
4106.22.00	- - En estado seco («Crust»)
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
4106.40.00	- En estado seco («Crust») - De reptil
4113.30	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados de animales sin pelos, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
4113.10.00	- De caprino
4113.20.00	- De porcino
4113.30.00	- De reptil
4114.10.00	- De cuero y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)
4114.20.00	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.

4115.20	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero
4115.10	- Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas
4417.00.20	- Hormas, ensanchadores y tensores para calzados, de madera (*)
4805.24.00	Papel de despegue para grabado
4805.93.30	- - - Cartones rígidos, para uso exclusivo en la fabricación de calzados
4805.93.90	- - - Los demás (cartones prensados), para uso exclusivo en la fabricación de calzados
5602.10.00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta
5603.14.00	Telas sin tejer incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada de peso superior a los 150 gramos/metros cuadrados
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)
5903.20.00	- Con poliuretano
5903.90.00	- Los demás
6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijada las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:
6406.10.10	- - De cuero natural
6406.10.90	- - Las demás
6406.20.00	- Suelas y tacones (tacos, de caucho o plástico - Los demás:
6406.91.00	- - De madera
6406.99	- - De las demás materias:
6406.99.10	- - - Polainas, botines, y artículos similares y sus partes - - - Los demás:
6406.99.91	- - - - De cuero natural
6406.99.99	- - - - Los demás
8208.90.00	Cuchillas para maquinas de Teneria
8308	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojete, para uso en la industria textil y calzados

8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida , para uso en la industria textil y calzados
8308.90	- Los demás, incluidas las partes:
8308.90.10	- - Hebillas cierre, para uso en la industria textil y calzados
8308.90.20	- - Cuentas y lentejuelas, para uso en la industria textil y calzados
8308.90.90	- - Los demás, para uso en la industria textil y calzados
8453.10.00	- Maquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos
8453.90.00	- Las demás partes
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión.
7318.23.00	- - Remaches de acero para pantalones y calzados
7318.29.00	- - Los demás (Coronas de acero) para pantalones y calzados
	SUBPARTIDAS (2007)
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes
	- Botones:
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil
9606.29.00	- - Los demás
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones
9607	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.
9607.11.00	- Cierres de cremallera (Zipper) (cierres relámpago):
9607.19.00	- - Con dientes de metal común
9607.20.00	- - Los demás
	- Partes
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir (de Madera)
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor
5204.11.00	- Sin acondicionar para la venta al por menor:
5204.19.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso
5204.20.00	- - Los demás
	- Acondicionado para la venta al por menor



5401	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.
5401.10	- De filamentos sintéticos:
5401.10.10	- - Acondicionado para la venta al por menor
5401.10.90	- - Los demás
5401.20	- De filamentos artificiales:
5401.20.10	- - Acondicionado para la venta al por menor
5401.20.90	- - Los demás
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas
5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas no 60.02 a 60.06.
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas
	- Encajes fabricados a máquina:
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales
5804.29.00	- - De las demás materias textiles
5804.30.00	- Encajes hechos a mano
6307.90.90	- - Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir. (hombreras de guatas sintéticas u otras materias)
4008	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.
4008.21	- De caucho no celular:
4008.21.20	- - Placas, hojas y tiras:
4008.29.00	- - - Combinadas con otras materias
	- - Los demás
5906.99.00	- Las demás cintas de caucho con revestimiento textil (elásticos)
4819.10	Cajas de papel o cartón corrugado:
4819.10.11	Con un volumen inferior o igual a 0.015 metros cúbicos para empaques de calzados
4819.10.19	Las demás (14%)
6805.10	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil:
6805.10.11	En hojas o rollos (bobinas) de anchura superior o igual a 0.60 metros de los utilizados exclusivamente en la industria de tenería, cueros o pieles.
6805.10.19	Los demás (14%).
6805.20	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.

6805.20.10	En hojas o rollos (bobina) de anchura superior o igual a 0.60 metros de los utilizados exclusivamente en la industria de tenería, cuero o pieles.
6805.20.90	Los demás (14%).
7317.00.21	Puntas, Clavos: --Clavos de acero de menos de 20 milímetros de largos, de los utilizados en la industria del calzado.
6003.20	De algodón:
6003.20.10	De peso inferior o igual a 80 gramos por metros cuadrados.
6003.20.90	Los demás (8%).
6003.30	De fibras sintética.
6003.30.10	De pesos menor o igual a 80 gramos por metros cuadrados.
6003.30.90	Los demás (8%).
6003.40.00	De fibras artificiales.
4819.10.00	Cajas de cartón corrugado impresas para calzados con un volumen inferior o igual a 0.015 metros cúbicos dentro de la partida 48.19
4819.20.90	Cajas de cartón sin corrugar impresas para calzados con un volumen inferior o igual a 0.015 metros cúbicos dentro de la partida 48.19
6805.10.10 6805.20.10	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, cosidos o unidos de otra forma (lija para tenería o para pieles) igual o mayor a 24 pulgadas (0.60 metros) de ancho.
7317.00.90	Clavos de acero para calzado de menos de 20 milímetros de largo dentro de la partida 73.17
3921.13.90	Las demás placas, láminas, hojas y tiras de espuma de uretano de densidad mayor a 50 kilogramos por metro cúbico dentro de la partida 39.21
6003.20.00	Los tejidos de punto de algodón de peso menor o igual a 80 gramos por metro cuadrado dentro de la partida 6003.20.00
6003.30.00	Los tejidos de punto de fibras sintéticas de peso menor o igual a 80 gramos por metro cuadrado dentro de la partida 6003.30.00

**Párrafo I:** La subpartida No.4819.10.19 sustituye la actual 4819.10.00 del Arancel de Aduanas, Ley 146-2000 y sus modificaciones manteniendo su gravamen como figura actualmente en el calendario de desgravación en virtud del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, República Dominicana y los países Centroamericanos (DR-CAFTA). Asimismo, se ha creado la subpartida 4819.19.11 para clasificar las cajas de papel o cartón utilizadas exclusivamente en el empaque de calzados.

**Párrafo II:** Se ha aperturado la subpartida 6003.20, en 6003.20.10. a fin de individualizar los tejidos de punto de algodón con peso superior o igual a 80 gramos por metro cuadrado, y en 6003.20.90 para los demás tejidos, la que conserva el gravamen de 8% correspondiente a la subpartida 6003.20.00.

**Párrafo III:** La subpartida 6805.10.10 ha sido sustituida por la nueva subpartida 6805.10.19 para clasificar los demás abrasivos con soporte de materia textil que sigue gravada con arancel de un 14%, tal como figura en el Arancel de Aduanas vigente. Se crea la subpartida 6805.10.11, para clasificar los abrasivos (lijas) en hojas o rollos (bobinas) de anchura superior o igual a 0.60 metros de los utilizados exclusivamente en la industria de tenería, cueros o pieles.

**Párrafo IV:** Se crea la subpartida 3921.13.11, para las espumas de poliuretanos flexibles, utilizadas exclusivamente en la industria del calzado, subpartida 3921.13.19 para las demás espumas flexibles. Igualmente, se aperturan en el Arancel de Aduanas los códigos 3921.13.21 para las espumas de polieuretanos rígidas y 3921.13.90 para las demás espumas de polieuretanos.

**Párrafo V:** Se ha aperturado la subpartida 3404.90.00 de las demás ceras artificiales y ceras preparadas a fin de precisar el tipo de envase para los clasificados en la 3404.90.10. Igualmente se crea la subpartida 3404.90.90 para las demás ceras artificiales y ceras preparadas, que mantienen el gravamen del código 3404.90.00.

**Artículo 4.-** Las empresas de los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, que cierren sus operaciones en otro régimen aduanero especial y por tanto que no estén acogidas a otro régimen aduanero especial, a partir de la presente ley, quedan exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, dispuesto por la Ley 11-92 del 11 de mayo de 1992, modificada por la Ley 147 del 27 de diciembre del 2000, en cuanto a su proceso de producción, siempre y cuando estén al día en sus obligaciones fiscales y hayan sido autorizadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

**Párrafo:** Este régimen especial es compatible con cualquier otro régimen suspensivo, incluyendo admisión temporal (Ley 84-99).

**Artículo 5.-** Se modifica el Acápito f) del Artículo 17 de la Ley 8-90 del 15 de enero de 1990, para que diga de la siguiente manera:

Exportar a territorio aduanero dominicano hasta el ciento por ciento (100%) de bienes y/o servicios, libre de aranceles cuando se trate de productos terminados pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados, manufacturas de cuero. Para todos los demás productos deberá pagar el 100% de los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes, al momento de su desaduanización, siempre que cumplan con una de las siguientes condiciones:

Iro. Que el producto a exportar no se manufacture en territorio fuera de la Zona Franca, en República Dominicana.

2do. Que el producto a exportar tenga componentes locales, es decir, materia prima nacional, en por lo menos un 25% del total.

**Párrafo:** Los productos importados por las empresas de zonas francas dedicadas a brindar servicios logísticos y de comercialización podrán ser vendidos en el mercado local, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas, para lo cual, pagarán los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes al momento de ser transferidas al territorio aduanero dominicano.

**Artículo 6.-** El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, queda encargado de autorizar las empresas que se acogerán a la presente ley, para lo cual deberá establecer los mecanismos y criterios para la autorización de las empresas que se beneficiarán de las presentes medidas.

## **XIV.- Turismo.**

### **Fomento y Desarrollo Turístico**

#### **Ley No.158-01**

Que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

#### **Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** Se establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

**“Párrafo 1.-** (Modificado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013). La presente ley tiene como objetivo, acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en todas las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística o ecoturística en todo el territorio nacional, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos no han alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado, o que pueden ser desarrolladas y mantener estándares y niveles de competitividad ya establecidos internacionalmente”.

**Párrafo II.-** A este efecto, se establece por medio de la presente ley y sus reglamentos, los incentivos que serán otorgados, a manera de estímulo, a los proyectos e inversiones que concurren a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

**“Párrafo III.-** (Modificado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013). Los polos turísticos ubicados en todo el territorio nacional, que hubiesen sido beneficiados o no con incentivos en instalaciones hoteleras, serán beneficiados de acuerdo a las siguientes condiciones y alcance:

a) Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas, hoteleras y ofertas complementarias establecidas en el Art.3, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención establecido en el Art. 4 de la presente ley.

b) Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el Numeral 1, del Art.3 de la presente ley, correspondientes a instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros en las estructuras existentes, se beneficiarán de la exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales, y bienes

muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, siempre que tengan un mínimo de cinco (5) años de construidas.

c) Las instalaciones hoteleras, resort y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes que tengan un mínimo de quince (15) años de construidas que se sometan a un proceso de reconstrucción o remodelación que sobrepase el cincuenta por ciento (50%) de sus instalaciones y cuyo destino final sea instalaciones hoteleras, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece el Art.4 de la presente ley”.

**Párrafo IV:** (Derogado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013)

### **Del Objeto de los Incentivos**

**Artículo 2.-** Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que otorga la presente legislación todas las personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en cualesquiera de las actividades indicadas en el Artículo 3 y en los polos turísticos y/o provincias y/o municipios descritos en el artículo anterior.

**Párrafo:** (Agregado por la Ley 184-02). De igual forma podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la presente ley, las personas físicas o morales que desarrollen nuevos proyectos u ofertas complementarias de los contenidos en el Artículo 3, por concesión, arrendamiento, o cualesquiera otras formas de acuerdo con el Estado Dominicano en los Polos Turísticos enumerados en el Artículo 1 de esta ley.

**Artículo 3.-** Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación:

1. Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros.
2. Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos.
3. Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan, como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones, cualesquiera de los puertos especificados en esta ley.
4. Construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos.
5. Construcción y/o operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos.

6. Construcción y/o operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas y cualquier otra que pueda ser clasificable como establecimiento perteneciente a las actividades turísticas.

7. Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustenta fundamentalmente en el turismo (artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza).

8. Empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria turística, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

**Párrafo.** (Agregado por Ley 184-02). Las exenciones acordadas para las actividades que se indican en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, del presente artículo, aplicarán de igual forma para los alojamientos turísticos u otras facilidades o actividades de cualquier naturaleza construidas o fomentadas para complementar las mismas, tales como, villas, solares, lotes, apartamentos, amarres para embarcaciones etc., sea que las mismas estén destinadas a ser operadas por los promotores o desarrolladores o vendidas a otras personas físicas o morales, siempre que formen parte de un proyecto clasificado.

### **De los Incentivos y Beneficios que Otorga la Ley**

**Artículo 4.-** Las empresas domiciliadas en el país que se acojan a los incentivos y beneficios de la presente ley, quedan exoneradas del pago de los impuestos en un cien por ciento (100%), aplicable a los siguientes renglones:

a) del impuesto sobre la renta objeto de los incentivos según lo señalado en el Artículo 2 de la presente ley.

b) (Modif. por Ley 184-02) De los impuestos nacionales y municipales por constitución de sociedades, por aumento de capital de sociedades ya constituidas, los impuestos nacionales y municipales por transferencias sobre derechos inmobiliarios, por ventas, permutas, aportes en naturaleza y cualquiera otra forma de transferencia sobre derechos inmobiliarios, del Impuesto sobre Vivienda Suntuarias y Solares no Edificados (IVSS). Así como de las tasas, derechos y cuotas por la confección de los planos, de los estudios, consultorías y supervisión y la construcción de las obras a ser ejecutadas en el proyecto turístico de que se trate, siendo esta última exención aplicable a los contratistas encargados de la ejecución de las obras”.

c) (Modif. por Ley 184-02) De los impuestos de importación y otros impuestos, tales como tasas, derechos, recargos, incluyendo el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles que sean necesarios para la construcción y para el primer equipamiento y puesta en operación de la instalación turística de que se trata”.

**Párrafo I.-** No estarán sujetas a pago de impuestos ni retención alguna, los financiamientos nacionales e internacionales, ni los intereses de éstos, otorgados a las empresas que sean objetos de estos incentivos;

**Párrafo II.-** (Modif. por Ley 184-02). Las personas físicas o morales podrán deducir o desgravar de su renta neta imponible el monto de sus inversiones en proyectos turísticos comprendidos dentro del ámbito de esta ley, pudiendo aplicar a la amortización de dichas inversiones hasta un veinte por ciento (20%) de su renta neta imponible, cada año. En ningún caso el plazo de amortización podrá exceder de cinco (5) años”.

**Párrafo III.-** habrá exención total y absoluta de las maquinarias y equipos necesarios para lograr un alto perfil en la calidad de los productos (hornos, incubadoras, plantas de tratamiento de control de producción y laboratorios, entre otros), al momento de la implantación.

**Párrafo IV.** (Adicionado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013). Las exenciones establecidas por esta ley la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualesquiera de las actividades indicadas en el Art.3, de la presente ley, que se desarrollen en todo el territorio nacional, quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes.

**Artículo 5.-** Queda prohibido el establecimiento de nuevas cargas impositivas, arbitrios, tasas etc., durante el período de exención fiscal.

**Artículo 6.-** (Modificado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013). El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley se limitará a:

- a) Los proyectos existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley;
- b) Los nuevos proyectos cuya construcción se inicie luego de la entrada en vigencia de esta ley;
- c) Aquellos proyectos que cumplan con los requisitos establecidos en el literal c), del Párrafo III del Art. 1 de la presente ley.

**Párrafo:** En todos los casos deberán contar con la aprobación de CONFOTUR.

### **Periodo de Exención**

**“Artículo 7.-** (Modificado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013). El periodo de exención fiscal otorgado a las empresas dedicadas a las actividades turísticas indicadas en el Art.3, de la presente ley, será de quince (15) años, a partir de la fecha de terminación de los



trabajos de construcción y equipamiento del proyecto objeto de estos incentivos. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso los (3) tres años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida la operación del proyecto aprobado, plazo cuyo incumplimiento conllevará a la pérdida ipso-facto del derecho de exención adquirido”.

“**Párrafo:** El periodo de exención fiscal establecido en el presente artículo aplicará también para los proyectos turísticos ya clasificados que se encuentren en uso de las exenciones impositivas establecidas”.

**Artículo 8.-** La aplicación de la presente ley estará a cargo de un Consejo de Fomento Turístico, cuya sigla será (CONFOTUR). Presidirá este Consejo el Secretario de Estado de Turismo y estará integrado, además, por:

1. El Secretario de Estado de Finanzas o su representante;
2. El Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
3. El Secretario de Estado de Cultura o su representante;
4. Un representante de la Asociación de Hoteles y Restaurantes, (ASONAHORES);
5. Un representante de la Subsecretaría Técnica de Turismo, quien actuará como Secretario;
6. Un profesional en impacto ambiental de reconocida capacidad, seleccionado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
7. Un representante de la Secretaría de Estado de Cultura.

**Artículo 9.-** Los expedientes de solicitud de clasificación de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente ley, serán depositados en la oficina del Secretario de Estado de Turismo, la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que establezca el reglamento de CONFOTUR.

**Artículo 10.-** Los expedientes sometidos al conocimiento del Consejo de Fomento Turístico deberán ser aprobados o rechazados, con motivaciones razonables, en un período que no excederá, en total, los sesenta (60) días.

**Artículo 11.-** Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el CONFOTUR serán objeto de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión.

**Artículo 12.-** La Secretaría de Estado de Turismo velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, por medio de inspectores, quienes, debidamente autorizados, podrán realizar inspecciones en toda el área de la zona, y, en caso de infracción a la ley, a sus reglamentos o a las regulaciones de todas al efecto, deberán levantar acta comprobatoria de la misma, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario.

**Párrafo.-** Las actas de comprobación de infracciones deberán ser sometidas por la Secretaria de Estado de Turismo al Procurador General de la República, quien las remitirá al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

**Artículo 13.-** En caso de violación a la presente ley, por parte de personas físicas o morales, implicará la pérdida automática de los incentivos y el pago correspondiente de los valores dejados de pagar, a la luz de esta ley de incentivos.

### **De los Requisitos para la Presentación de los Expedientes**

**Artículo 14.-** Los nuevos proyectos que solicitaren acogerse a los incentivos y beneficios creados por la presente legislación, deberán ser formulados y presentados conjuntamente con los documentos siguientes:

1. Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

2. Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente en ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares arquitectónicos o de ingeniería, o en las etapas subsiguientes del desarrollo del proyecto, se realizarán en todo caso a través de una firma profesional local o debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal de éste.

3. Los proyectos que tengan previsto manejar volúmenes de combustibles y/o envuelvan tráfico intenso de embarcaciones deberán ser acompañados de un plan de contingencia para prevenir y controlar los derrames de combustibles.

**Párrafo:** (Modificado por la Ley No.195-13, del 10 diciembre 2013). Para su ejecución y construcción, los proyectos aprobados y acogidos a los incentivos y beneficios creados por la presente ley, deberán ser sometidos a la aprobación de los organismos municipales y de planeamiento urbano de acuerdo a la jurisdicción correspondiente y

competente, y a la emisión de la aprobación o autorización del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR).

**Artículo 15.-** Antes de iniciar la construcción, y una vez obtenidas las autorizaciones requeridas para tal fin, todos los proyectos de infraestructura deberán presentar una garantía o fianza bancaria para cubrir los gastos de recuperación ambiental, si, por negligencia del promotor, se causare cualquier daño al medio ambiente.

**Artículo 16.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la responsable de garantizar que ningún proyecto de infraestructura sea aprobado dentro de áreas protegidas a parques nacionales, a menos que, mediante estudio de impacto ambiental aprobado por esta misma Secretaría de Estado, se demuestre que ese proyecto no representará peligro para la preservación de los recursos naturales ni amenazará la flora y fauna, ni mutilará la integridad de la misma.

**Párrafo.-** Un reglamento especial preparado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y aprobado por el Poder Ejecutivo, determinará los criterios, normas y procedimientos que regularán la aprobación de proyectos dentro de áreas protegidas o parques nacionales, siempre de acuerdo con las prescripciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, la Ley Sectorial de Areas Protegidas, y el Plan de Manejo o de Ordenamiento Territorial de cada área protegida, aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### **De las Sanciones**

**Artículo 17.-** Las empresas que se establezcan conforme a los incentivos y beneficios de la presente ley deberán garantizar la preservación de todos los recursos naturales y la debida protección al medio ambiente, según lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

**Párrafo I.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la responsable de garantizar que, durante la construcción y operación de cualquier empresa establecida conforme a los beneficios de la presente ley, se respeten y preserven todos los recursos naturales en el entorno, y para ello deberá exigir los debidos estudios de impacto ambiental, según lo establecido en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos, Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

**Párrafo II.-** Mientras no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, la empresa no podrá recibir los incentivos establecidos en la presente ley, por lo que ningún incentivo podrá ser otorgado si el inversionista no cuenta con la debida licencia ambiental otorgada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 18.-** Los incentivos otorgados por la presente ley se pierden:

1. Cuando una empresa o inversionista incumple con las leyes, normas y reglamentos que regulan la actividad turística, según dictamine la Secretaría de Estado de Turismo.

2. Cuando una empresa o inversionista incumple con los lineamientos y normas establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial de la zona en donde se ejecuta su inversión, según dictamine la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Cuando las prácticas de una empresa son dañinas al medio ambiente y los recursos naturales y las autoridades ambientales establecen la existencia de un delito ambiental, según la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, sus reglamentos, normas y leyes sectoriales.

**Párrafo I.-** Para la imposición de una sanción que implique la suspensión de los incentivos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o la Secretaría de Estado de Turismo, según el caso, deberán emitir una resolución al respecto recomendando a la Secretaría de Estado de Finanzas, la suspensión de los incentivos otorgados.

**Párrafo II.-** Las sanciones mencionadas en los párrafos precedentes son independientes de cualesquiera otras de orden civil o penal, impuestas por las leyes dominicanas y, particularmente, por la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000.

**Párrafo III.-** (Agregado por Ley 184-02). Los derechos sobre un proyecto turístico aprobado o los beneficios acordados por una resolución del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), de conformidad con esta ley, sólo podrán ser transferidos con la aprobación de dicho Consejo.

Dicha autorización de traspaso deberá ser solicitada al Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) podrá requerir cualquier información adicional que crea indispensable para la mejor consideración del caso. La decisión Consejo del Fomento Turístico (CONFOTUR) sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 días después de haberlas recibido.

**Párrafo IV.-** (Agregado por Ley 184-02). La necesidad de aprobación por parte del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) a que se refiere el presente artículo, es aplicable exclusivamente a la transferencia de derechos que impliquen la transferencia, el control efectivo de la propiedad y la operación del proyecto como tal, no existiendo ninguna limitación, ni restricción para que los promotores o desarrolladores del proyecto, transfieran

libremente y sin ninguna formalidad adicional a las de derecho común, a los inversionistas-adquirientes los derechos que se corresponden con los terrenos y facilidades adquiridos, tales como solares, lotes, villas, apartamentos, etc.

### **De la Especialización de los Fondos para la Promoción Turística**

**Artículo 19.-** Con el objetivo de promover de forma más efectiva la promoción de la República Dominicana en los mercados internacionales, emisores de turistas, y en virtud de la creación por esta ley de nuevos polos turísticos, queda establecido el Fondo Oficial de Promoción Turística, que deberá ser administrado por la Secretaría de Estado de Turismo y contará con el asesoramiento del sector privado, principalmente de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, Inc. (ASONAHORES), y otras instituciones del sector. Este fondo se administrará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. La totalidad de los valores que se recauden por la aplicación de la tasa aeronáutica por pasajero transportado, en entrada y salida, en vuelos internacionales regulares y no regulares o charters, cobrados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán especializados 50% (cincuenta por ciento) para el Fondo Oficial de Promoción Turística bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo.

2. El 50% (cincuenta por ciento) restante corresponderá al Fondo Operacional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, para ser usados en programas específicos de esa Dirección, a fin de mejorar la seguridad de la aviación civil en la República Dominicana.

3. La totalidad de los importes generados por la tarjeta de turismo en todos los aeropuertos y puertos del país deberán ser depositados directamente en la cuenta del Fondo Oficial de Promoción Turística, bajo el manejo de la Secretaría de Estado de Turismo.

### **Otras Disposiciones**

**Artículo 20.-** Se otorga un plazo de ciento veinte (120) días al Poder Ejecutivo, después de promulgada la presente ley, para elaborar y publicar el reglamento correspondiente a la misma.

**Artículo 21.-** Los enunciados contenidos en la presente ley prevalecerán sobre cualquier disposición que establezcan leyes anteriores o medidas de carácter administrativo que hayan sido previamente dictados por el Poder Ejecutivo.

**Promulgada** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001).

**Reglamento No.372-14**  
**De Aplicación de la Ley No.158-01, y sus Modificaciones, sobre**  
**Fomento al Desarrollo Turístico**

**Capítulo I**  
**Definiciones Generales**

**Artículo 1.-** Para los fines del presente Reglamento, y con el objetivo de evitar ambigüedades que puedan entorpecer una precisa interpretación y cabal aplicación del texto de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, se consagran las siguientes definiciones:

**a) Alojamiento Turístico:** Es toda facilidad destinada a acomodar las pernoctaciones de los turistas que cuente para ello con los equipos e instalaciones necesarias y se sujete a las normas vigentes de calidad e higiene.

**b) Clasificación:** Es la aprobación por el Consejo de Fomento Turístico (**CONFOTUR**) de un proyecto turístico dado, como susceptible de acogerse a los beneficios e incentivos de la Ley.

**c) Complejo Hotelero:** La agrupación de varios establecimientos hoteleros, sean o no del mismo grupo y categoría, ubicados en distintos edificios dentro de una misma propiedad.

**d) CONFOTUR:** Es el Consejo de Fomento Turístico, instituido por la Ley No.**158-01**, y sus modificaciones.

**e) Ecoturismo:** Actividad turística responsable, desarrollada en áreas naturales, que promueve la preservación del medio ambiente, con la finalidad de mejorar el bienestar de las comunidades a través de ofertas de bienes y servicios.

**f) Expediente de Solicitud:** Es el conjunto de documentos tramitados al Consejo de Fomento Turístico (**CONFOTUR**), a través de la Dirección Técnica de **CONFOTUR**, con el fin de obtener los beneficios que señala la Ley para un proyecto turístico dado.

**g) Industria Turística:** Incluye las empresas que ofertan bienes y/o servicios directamente a los turistas, así como aquellas que ofertan bienes y/o servicios a éstas, como también los servicios estatales de apoyo como migración y seguridad aeroportuaria, y las asociaciones y gremios relacionados al turismo.

**h) Inversionista:** Es toda persona física o moral que aporta capitales propios o que representa los de otros invertidos en la ejecución u operación de proyectos turísticos y sus derivados.

**i) Ley:** Se refiere a la Ley No.158-01, del 9 de septiembre del 2001, y sus modificaciones, sobre Fomento al Desarrollo Turístico.

**j) Dirección Técnica del CONFOTUR:** Es la encargada de manejar todos los asuntos técnicos y legales que se deriven de la aplicación de la Ley, bajo la dependencia del/la secretaria/o de CONFOTUR.

**k) Polo Turístico:** Conjunto de recursos, bienes y servicios generadores de actividades turísticas localizados dentro de un área determinada.

**l) Proyecto (s) Turístico (s):** Es el conjunto de documentos que describen y sustentan una idea y plan de negocio para una empresa turística y que incluye como mínimo un diagnóstico (descripción de la oportunidad), un estudio de pre-factibilidad, un diseño y un cronograma de ejecución, que es sometido a CONFOTUR para acogerse a los beneficios de la Ley.

**m) Regiones de Desarrollo Turístico:** Porción de territorio que puede identificarse como una unidad o subsistema espacial con una estructura particular de su actividad turística con relación a un conjunto de condiciones sociales y económicas asociadas.

**n) Turista:** Visitante cuya estadía incluye por lo menos una pernoctación en el destino visitado.

**o) Turismo Ecológico:** Es el subsector del turismo que tiene por finalidad ofertar servicios y actividades vinculados con los recursos naturales y las culturas locales.

**p) Turismo Interno:** Se refiere a las visitas de los nacionales y extranjeros domiciliados en el país a lugares que no sean de su propio domicilio dentro del territorio nacional.

**q) Turismo Receptivo:** Se refiere a las visitas realizadas al país por turistas extranjeros o por nacionales domiciliados en el exterior, las cuales dan origen a una actividad económica local que genera divisas al país.

**r) Visitante:** Persona que viaja a un destino principal distinto al de su entorno habitual, por una duración inferior a un año, con cualquier finalidad (ocio, negocios u otro motivo personal) que no sea la de ser empleado por una entidad residente en el país o lugares visitados.

## **Capítulo II**

### **Lineamientos de Planificación**

**Artículo 2.** Corresponderá al CONFOTUR la facultad de determinar, mediante Resolución debidamente motivada, la clasificación de los proyectos turísticos o actividades turísticas

que resultarán beneficiarias de los incentivos contemplados en la Ley No.158-01 y sus modificaciones.

**Artículo 3.** Al momento del CONFOTUR ponderar las solicitudes de clasificación deberá considerar los factores determinados en el Artículo 1, Párrafo I, de la Ley No.158-01, que son:

a) Vinculación de la actividad o proyecto con el sector turístico, entre otros factores que resulten aplicables atendiendo a la naturaleza y características de la actividad o proyecto sujeta a clasificación;

b) Nivel de desarrollo alcanzado por la zona o región en que será establecido el proyecto o en la que será desarrollada la actividad, así como los requerimientos de estándares o niveles de competitividad del ámbito internacional, independientemente de que se trate de una zona que haya sido declarada o no como polo turístico;

c) Viabilidad económica y de ejecución del proyecto y su capacidad o potencial para mantener los estándares de calidad y competitividad internacionalmente reconocidos;

d) Que el otorgamiento de los incentivos se corresponda con un proceso racionalizado de desarrollo de la industria turística, en consonancia con los planes, estrategias y lineamientos de desarrollo turísticos trazados por el Estado, a través del Ministerio de Turismo, entre otros factores que resulten aplicables atendiendo a la naturaleza y características de la actividad o proyecto sujeta a clasificación.

**Artículo 4.** El Departamento de Planeación y Proyectos, como órgano especializado del Ministerio de Turismo elaborará los planes y lineamientos para el desarrollo sectorial que reflejen las prioridades de los servicios turísticos definidos por el Estado en sus políticas generales de desarrollo, así como de las recomendaciones de las obras de infraestructuras que el Ministerio de Turismo, considere necesarias para el desarrollo de las diferentes zonas turísticas del país, así como de coordinar todo lo relativo a las evaluaciones técnicas (No Objeción), de los proyectos que son presentados al CONFOTUR.

**Artículo 5.** Para fines de cumplimiento del Artículo 1, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, se consideran zonas de desarrollo turístico todas las regiones del territorio nacional declaradas o no como polos turísticos, que no hayan alcanzado, a la fecha, el grado de desarrollo esperado y/o que pueden ser desarrolladas y mantener los estándares y niveles de competitividad establecidos internacionalmente.

**Artículo 6.** Para fines de concesión de los incentivos a los establecimientos que merezcan el beneficio de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, el CONFOTUR se guiará por la jerarquía de prioridades de los polos y zonas turísticas contenidas en los planes trazados y aprobados por el Ministerio de Turismo y atendiendo a las diferentes etapas de desarrollo de los mismos.



**Artículo 7.** El compromiso que asume el Estado, en virtud del Artículo 3, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, respecto a la construcción de la infraestructura de los polos y demarcaciones turísticas, se cumplirá de acuerdo a sus posibilidades económicas y a su plan de inversiones públicas para cada ejercicio fiscal.

**Párrafo.** Cualquier participación de una empresa privada o pública en la construcción y financiamiento de las obras de infraestructura de los polos y demarcaciones turísticas, deberá contar con la aprobación de los organismos correspondientes.

**Artículo 8.** El plazo que otorgue el CONFOTUR para el inicio de los trabajos de construcción de los proyectos clasificados, que no podrá exceder de 3 años conforme el Artículo 7, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, se ajustará a los requerimientos de cada proyecto.

**Párrafo I.** Los proyectos turísticos que soliciten la clasificación, en virtud de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, que dada su magnitud, complejidad o diversa composición, conlleven un plazo mayor de 3 años para la construcción e inicio de operación, deberán ser presentados al CONFOTUR, de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo, especificando el tiempo de ejecución de cada una.

**Párrafo II.** El plazo a que se refiere el presente artículo se inicia al momento de la recepción de la Resolución de Clasificación Definitiva.

### **Capítulo III De los Proyectos Turísticos**

**Artículo 9.** Se declara de especial interés para el Estado dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación:

1. Instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros.
2. Construcción de instalaciones para convenciones, ferias, congresos internacionales, festivales, espectáculos y conciertos.
3. Empresas dedicadas a la promoción de actividades de cruceros que establezcan como puerto madre para el origen y destino final de sus embarcaciones cualquiera de los puertos ubicados dentro del territorio nacional.
4. Construcción y operación de parques de diversión y/o parques ecológicos y/o parques temáticos.

5. Construcción y/u operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos.

6. Construcción y/u operación de infraestructuras turísticas, tales como acuarios, restaurantes, campos de golf, instalaciones deportivas, y cualesquiera otras que puedan ser clasificables como establecimientos pertenecientes a las actividades turísticas.

7. Pequeñas y medianas empresas cuyo mercado se sustente fundamentalmente en el turismo, tales como artesanía, plantas ornamentales, peces tropicales, granjas reproductoras de pequeños reptiles endémicos y otras de similar naturaleza.

8. Empresas de infraestructura de servicios básicos para la industria, tales como acueductos, plantas de tratamiento, saneamiento ambiental, recogida de basura y desechos sólidos.

**Párrafo I.** Las exenciones que establece la Ley No.158-01, y sus modificaciones, aplicarán de igual forma para los alojamientos turísticos u otras facilidades o actividades de cualquier naturaleza construidas o fomentadas para complementar las mismas, tales como: villas, lotes, apartamentos, amarres para embarcaciones, etc., sea que las mismas estén destinadas a ser operadas por los promotores o desarrolladores o vendidas a otras personas físicas o morales.

**Artículo 10.** Los beneficios de la Ley sólo se otorgarán a aquellos proyectos o actividades que demuestren su viabilidad económica. El Ministerio de Hacienda queda encargado de evaluar la viabilidad económica de los proyectos y de comunicar sus conclusiones y recomendaciones sobre el particular al CONFOTUR mediante la elaboración de un análisis costo-beneficio.

#### **Capítulo IV Del Alcance de los Beneficios**

**Artículo 11.** Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas, hoteleras y ofertas complementarias establecidas en el Artículo 3, de la Ley No.158-01, luego de obtenida la aprobación definitiva del CONFOTUR, se beneficiarán del 100 % del régimen de exención establecido en el Artículo 4, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones.

**Artículo 12.** Las inversiones en las actividades turísticas que se indican en el numeral 1, del Artículo 3, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, correspondientes a instalaciones hoteleras, resorts o complejos hoteleros en las estructuras existentes, luego de haber obtenido la aprobación del Consejo de Fomento Turístico, se beneficiarán de la exención del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales y bienes muebles, que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y

renovación de dichas instalaciones, siempre que tengan un mínimo de cinco (5) años de construidas.

**Artículo 13.** Las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes que tengan un mínimo de quince (15) años de construidas que se sometan a un proceso de reconstrucción o remodelación que sobrepase el cincuenta por ciento (50%) de sus instalaciones en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) y/o número de habitaciones, y cuyo destino final sea instalaciones hoteleras, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece el Artículo 4, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la guía para la presentación de proyectos, y reciba la aprobación del CONFOTUR.

**Párrafo I.** Las exenciones establecidas por la Ley No.158-01, y sus modificaciones, la aprovecharán las personas físicas o morales que realicen una o varias inversiones directamente con los promotores o desarrolladores en cualquiera de las actividades indicadas en el Artículo 3, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, que se desarrollen en todo el territorio nacional, quedando excluida de tales beneficios cualquier transferencia posterior a favor de terceros adquirentes.

**Párrafo II.** Las Resoluciones de Clasificación Definitiva emitidas por el Consejo de Fomento Turístico en virtud de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, otorgadas de octubre de 2001 a diciembre de 2013, y cuyos beneficiarios se encuentren en uso de las exenciones impositivas que las mismas contemplan, mantendrán dichos beneficios hasta cumplido el término de quince (15) años de exención fiscal a que hace referencia el Artículo 7, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, salvo revocación expresa de dicha resolución.

**Párrafo III.** No se aplicarán nuevas tasas, impuestos ni arbitrios a ningún proyecto clasificado al amparo de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, durante el período de exención fiscal establecido por la Ley.

## **Capítulo V**

### **De los Requisitos para las Solicitudes Presentadas a Confotur**

#### **Sección I**

#### **Requisitos Generales**

**Artículo 14.** Los expedientes de solicitud de clasificación de proyecto turístico, al amparo de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, para ser debidamente evaluados y tramitados al CONFOTUR, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Un estudio de impacto ambiental que considere el tipo de proyecto, las infraestructuras requeridas, la zona de impacto y la sensibilidad del área, aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente.

2. Anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería, preparado por un profesional dominicano apto para tales fines; la participación de un profesional extranjero se realizará a través de una firma local.

3. Los proyectos que manejen tráfico intenso de embarcaciones o volúmenes de combustibles, deberán contar con un plan de contingencia para prevenir el derrame de combustible.

4. Estudio de factibilidad.

**Párrafo I.** El Consejo de Fomento Turístico elaborará una Guía para la presentación de Proyectos Turísticos, la cual deberá especificar, en detalle, los requisitos que deben cumplir los desarrolladores y/o inversionistas que procuren el beneficio de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, para el desarrollo de sus proyectos. En dicha guía se especificarán, además de los nuevos proyectos, los requisitos para los proyectos con un mínimo de 5 años de construidos, así como los proyectos de instalaciones hoteleras con un mínimo de 15 años de construidas.

**Párrafo II.** La Dirección Técnica tendrá la facultad de solicitar cualquier documento adicional que considere necesario, a los inversionistas, desarrolladores y/o representantes de los proyectos, a los fines de verificar que los proyectos se ajustan a los parámetros, lineamientos y políticas de desarrollo de la zona en que el mismo será ejecutado.

**Párrafo III.** El expediente a ser depositado en la Dirección Técnica deberá ser presentado en una (1) carpeta con anillas de 2 a 4 pulgadas y en versión digital (CD). Toda documentación y planos presentados a la Dirección Técnica deberán estar en idioma español.

**Artículo 15.** Mediante resolución dictada al efecto, el CONFOTUR podrá otorgar la Clasificación Provisional de Proyecto Turístico a aquellas solicitudes en las cuales la persona física o jurídica del inversionista esté en proceso de establecerse, demostrando que determinados requisitos para el otorgamiento de la clasificación se encuentran en proceso de obtención o cumplimiento. Dicha clasificación conlleva las siguientes exenciones:

a) Impuestos de constitución de sociedades, aumento de capital de sociedades ya constituidas cuya capitalización tenga como finalidad el desarrollo de las actividades objeto de los incentivos.

b) Impuestos de transferencias sobre derechos inmobiliarios (ventas, aportes en naturaleza, y cualesquiera otras formas de transferencias inmobiliarias), en relación con los terrenos y sus edificaciones, sea para la incorporación al proyecto como para su traspaso a los inversionistas o adquirientes de los mismos.

c) Impuestos municipales.

**Párrafo I.** Estas exenciones impositivas serán otorgadas bajo condición resolutoria de presentar el proyecto al CONFOTUR para su clasificación definitiva.

**Párrafo II.** Las resoluciones que otorguen Clasificación Provisional de Proyecto Turístico tendrán validez de un (1) año a partir de su recepción. El plazo de vigencia de la Clasificación Provisional podrá ser extendido por un año adicional por causas debidamente justificadas, período dentro del cual el desarrollador deberá haber obtenido la clasificación definitiva.

**Artículo 16.** A los fines de aplicar la exención de pago del Impuesto de Transferencia de Derechos Inmobiliarios a los proyectos con clasificación provisional, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requerirá como garantía el pago de una fianza equivalente a 3% del valor del inmueble o la tasa vigente de dicho impuesto, de acuerdo a las modalidades que esa institución indique.

**Párrafo:** La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establecerá cualquier otro mecanismo que garantice al Estado la efectiva recaudación y reversión de cualquier pago impositivo que corresponda a exenciones concedidas en virtud de la clasificación provisional, en caso de que el proyecto clasificado no sea ejecutado en la forma y en el plazo que a tal efecto le hubiere sido concedido por el CONFOTUR.

**Artículo 17.** Para las solicitudes de Clasificación Provisional los desarrolladores y/o sus representantes deberán presentar a la Dirección Técnica del CONFOTUR el expediente conteniendo los siguientes documentos:

1. Documentos corporativos de la sociedad comercial.
2. Memoria descriptiva del proyecto.
3. Anteproyecto arquitectónico y ubicación del mismo.
4. Copia del Certificado de Título.
5. Cualquier otro documento que la Dirección Técnica considere pertinente, de acuerdo a la particularidad del proyecto.

**Artículo 18.** Al momento de la solicitud de Clasificación Definitiva, los desarrolladores y/o sus representantes deberán contar con la Licencia Medioambiental, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, así como con el análisis costo-beneficio elaborado por el Ministerio de Hacienda, en el que haga constar la viabilidad económica del proyecto, así como el gasto tributario que representaría para el Estado el otorgamiento de las exenciones, además de los documentos que establezca el CONFOTUR.

**Párrafo.** La resolución aprobatoria de las solicitudes de proyectos de remodelación y renovación, con un mínimo de 5 años de construidas, tendrá vigencia de un (1) año, a partir de su emisión, período dentro del cual los desarrolladores y/o sus representantes deberán presentar al **CONFOTUR**, para su aprobación, los listados correspondientes a los artículos que serán utilizados en dicho proyecto de renovación.

## **Sección II**

### **De los Requisitos para las Solicitudes de Aprobación de los Bienes a ser Utilizados en el Primer Equipamiento de Proyectos Clasificados**

**Artículo 19.** Al momento de presentar la solicitud de aprobación de los artículos a ser utilizados en la construcción y en el primer equipamiento del proyecto clasificado, los desarrolladores deberán contar con la Licencia de Construcción, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en caso de tratarse de un proyecto de construcción, así como con todos los documentos solicitados por el CONFOTUR en la Guía de Presentación de Proyectos.

**Párrafo I.** El período para presentar las listas de los bienes de importación que serán utilizados para la construcción y primer equipamiento del proyecto clasificado, deberá corresponderse al plan de ejecución de obra propuesta, el cual no deberá exceder nunca de tres (3) años, luego de iniciada la obra.

**Párrafo II.** Los desarrolladores y/o los representantes del proyecto deberán notificar al CONFOTUR, mediante comunicación escrita, el inicio de los trabajos de construcción del proyecto clasificado por el CONFOTUR.

**Párrafo III.** A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento no se aceptarán solicitudes de aprobación de listados de exoneración a aquellos proyectos cuyos desarrolladores y/o sus representantes no hayan notificado al CONFOTUR el inicio de los trabajos de construcción del proyecto clasificado.

**Artículo 20.** Las resoluciones que concedan exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes, tendrán validez sólo por seis (6) meses, a partir de la fecha de emisión de la Resolución Aprobatoria y únicamente para importaciones conjuntas, plazo dentro del cual los desarrolladores deberán agotar los procedimientos de exoneración del Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Aduanas.

**Párrafo I.** La exoneración de artículos que sean objeto de importaciones disgregadas se concederá por resoluciones separadas.

**Párrafo II.** Transcurrido el plazo anterior, deberá someterse nuevamente la solicitud, para que el CONFOTUR emita una nueva resolución estableciendo el plazo de validez de las

exoneraciones de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, no mayor a seis (6) meses, atendiendo a peticiones justificadas, debidamente documentadas.

### **Sección III**

#### **De las Empresas Operadoras de Proyectos Turísticos Clasificados**

**Artículo 21.** Las empresas operadoras de proyectos turísticos previamente clasificadas en las actividades contenidas en el Artículo 3, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, que opten por ser clasificadas, deberán presentar a la Dirección Técnica los documentos contenidos en la guía elaborada por el CONFOTUR. El plazo de exención se limitará al establecido en los contratos de operación suscritos con los desarrolladores del proyecto, siempre y cuando no exceda el plazo de exención que establece la Ley No.158-01, y sus modificaciones, para el proyecto.

### **Capítulo VI**

#### **Del Consejo de Fomento Turístico (Confotur)**

**Artículo 22.** El Consejo de Fomento Turístico es el órgano del Estado, cuya función es la aplicación de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, presidido por el Ministro de Turismo y conformado, además, por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministro de Hacienda, Ministro de Cultura y un miembro de la Asociación de Hoteles y Turismo de la República Dominicana, Inc.; actuará como Secretario el/la Viceministro (a) Técnico de Turismo.

**Artículo 23.** El CONFOTUR deberá reunirse en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando lo soliciten por escrito por lo menos, dos (2) de sus miembros o su Presidente.

**Artículo 24.** Las convocatorias a las reuniones o sesiones del CONFOTUR las hará el/la secretario (a) del mismo, vía digital o escrita, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de la sesión convocada. En la convocatoria deberán consignarse la fecha, el lugar y hora de la reunión.

**Párrafo I.** Simultáneamente, el/la secretario (a) del CONFOTUR procederá a enviar a los convocados una agenda de los asuntos a tratarse en la sesión y copia del material de apoyo de los mismos.

**Párrafo II.-** Las sesiones del CONFOTUR se celebrarán en un local que adecuará el Ministerio de Turismo, o en cualquier otro lugar que se acordare en sesión previa o que, por razones atendibles, disponga el Ministro de Turismo.

**Artículo 25.** El quórum de las sesiones del CONFOTUR estará integrado por la mayoría simple sus miembros. Cuando por una causa especial no se logre el quórum en una sesión del Consejo del CONFOTUR, éste queda convocado para el tercer día siguiente al de la sesión no celebrada. Si este último día fijado para la sesión sea no laborable o festivo, la misma será celebrada el próximo día laborable, señalando que en la anterior no hubo quórum.

**Artículo 26.** Durante las sesiones, el CONFOTUR conocerá de las solicitudes que hayan sido tramitadas por vía de la Dirección Técnica, tanto para proyectos nuevos como para aquellos que hubiesen sido aprobados en sesiones anteriores. El CONFOTUR conocerá cualquier otro asunto que sugiera la Dirección Técnica o cualquiera de sus miembros, propio de sus funciones de órgano administrativo de la Ley.

**Párrafo.** Las sesiones del CONFOTUR serán a puertas cerradas, en las que sólo participarán sus miembros. Sin embargo, el CONFOTUR podrá invitar a los interesados, así como a cualquier técnico o profesional del Ministerio que crea conveniente escuchar, a exponer sus puntos de vista sobre las solicitudes o asuntos bajo su consideración, cuando así lo decida la mayoría de sus miembros. El secretario cursará las invitaciones de lugar.

**Artículo 27.** Cada miembro del CONFOTUR tendrá derecho a un voto, y las decisiones serán aprobadas por mayoría de votos. El/la secretario (a) del CONFOTUR tendrá voz, pero no voto.

**Párrafo.** El Presidente del CONFOTUR contará con un voto adicional en caso de ocurrir cualquier empate en la votación.

**Artículo 28.** El Presidente del CONFOTUR podrá delegar la presidencia de una o varias sesiones en la persona de uno de los representantes del sector público.

**Artículo 29.** El /la secretario (a) del CONFOTUR levantará acta de cada sesión que se celebre, en la cual relatará los trabajos de la reunión. La aprobación de esta acta deberá ser el punto No.1 de la agenda de la próxima sesión, y deberá ser firmada e inicialada por los miembros que asistieron a esa sesión.

**Párrafo.** Las copias de las resoluciones y de las actas de las reuniones serán certificadas por el secretario del CONFOTUR con el visto bueno de su Presidente.

## **Capítulo VII De las Resoluciones**

**Artículo 30.** Cada solicitud de clasificación u otros asuntos relacionados con la Ley No.158-01, y sus modificaciones, conocida por el CONFOTUR, será objeto de una resolución que contendrá las motivaciones de su aprobación o rechazo y las condiciones que procedan.



**Artículo 31.** Las resoluciones que concedan beneficios al amparo de la Ley, deberán ser firmadas e inicialadas por los miembros del CONFOTUR que las aprobaron, para que las mismas adquieran validez ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 32.** En las resoluciones del CONFOTUR se deberán consignar, por lo menos, los siguientes datos:

- a) Número de Resolución.
- b) Nombre del proyecto, su localización, sus objetivos, obligaciones y condiciones, y beneficiario.
- c) Resumen del resultado del análisis costo-beneficio elaborado por el Ministerio de Hacienda.
- d) Motivación y dispositivo de la resolución, incluyendo la justificación que pudiera tener la solicitud dentro de los planes y lineamientos de desarrollo turístico.
- e) Lista de exoneraciones e incentivos aprobados, indicando renglones, artículos, precios, valores y el total general, si fuera posible.
- f) Obligatoriedad de notificar al CONFOTUR el inicio y puesta en marcha del proyecto clasificado.
- g) Fecha de aprobación de la resolución.
- h) Tiempo de vigencia de la resolución, e
- i) Firmas e iniciales de los miembros del CONFOTUR.

**Párrafo.** Las resoluciones se emitirán en tres originales, una para los desarrolladores, un original será remitido al Ministerio de Hacienda, y otro permanecerá ordenado numérica y cronológicamente en los archivos de la Dirección Técnica del CONFOTUR.

**Artículo 33.** Los derechos que acuerde una resolución serán transferibles sólo con la aprobación previa del CONFOTUR. Los nuevos adquirientes no podrán usufructuar los beneficios de la Ley sin tal autorización.

**Párrafo.** La autorización que hace mención en el artículo anterior deberá ser solicitada al CONFOTUR por el inversionista y por la persona a favor de la cual se solicita. El CONFOTUR establecerá los requerimientos que crea necesario para la mejor consideración del caso. La decisión del CONFOTUR sobre estas solicitudes deberá tomarse dentro de los 60 días después de haberlas recibido.

### Capítulo VIII De la Dirección Técnica de Confotur

**Artículo 34.** La Dirección Técnica del CONFOTUR queda encargada de recomendar al CONFOTUR las exoneraciones propias de cada solicitud que evalúe, así como de manejar todos los asuntos técnicos derivados de la aplicación de la Ley.

**Párrafo I.** La Dirección Técnica del CONFOTUR, tendrá un/a director/a, el cual tendrá las funciones de asistir y asesorar al CONFOTUR en todos los asuntos legales derivados de la aplicación de la Ley, así como de la evaluación técnico legal de las solicitudes de clasificación, elaboración de los informes técnicos y legales de los proyectos que se presentan a los miembros en cada reunión, coordinación de las sesiones, elaboración de las resoluciones que contengan las decisiones emanadas del CONFOTUR, bajo la dependencia del /la secretario/a, así como las demás asignaciones que le sean encomendadas por el Presidente del CONFOTUR, y/o el/la secretario.

**Párrafo II.** El/ la secretario/a enviará copia del informe evaluativo elaborado por la Dirección Técnica del CONFOTUR con las recomendaciones de aprobación o rechazo de las solicitudes evaluadas a los miembros del CONFOTUR, los cuales deberán ser leídos durante las sesiones que conozcan de las solicitudes

**Artículo 35.** La Dirección Técnica del CONFOTUR, queda encargada de todo lo referente a la recepción y tramitación de los expedientes de las solicitudes de clasificación y concesión de incentivos que se eleven al CONFOTUR y de realizar los contactos y ofrecer toda la información necesaria a los inversionistas, para lo que contará con un /a director (a) y el personal técnico necesario.

**Artículo 36.** La Dirección Técnica del CONFOTUR se encargará de elaborar y mantener al día un registro de las firmas y las iniciales de los miembros del CONFOTUR y sus representantes autorizados. Ese registro se hará en cuatro originales, uno de los cuales permanecerá en los archivos de la Dirección Técnica, y los restantes serán enviados al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, para los fines correspondientes.

**Artículo 37.** Las funciones de el /la director (a) de la Dirección Técnica del CONFOTUR, tendrán dedicación exclusiva a los deberes de su cargo, y no podrán aceptar trabajos de consultorías o de otra índole, a cargo de los interesados, ni a cargo del Estado, salvo la docencia. Dicho incumplimiento conlleva la separación del cargo.

## Capítulo IX De los Controles y las Sanciones

**Artículo 38.** El CONFOTUR queda facultado para realizar cuantas investigaciones se consideren de lugar, respecto a la documentación que se le presente en las solicitudes y sobre cualquier otro aspecto conexo con sus funciones.

**Párrafo I.** La Dirección Técnica del CONFOTUR implementará un programa de inspecciones y mecanismos de control, que le permita seguir y fiscalizar el desarrollo de los proyectos turísticos que se hayan acogido a los beneficios de la Ley.

**Párrafo II.** La Dirección Técnica del CONFOTUR dispondrá de un cuerpo de analistas y supervisores para tales fines.

**Párrafo III.** Los informes de los analistas y los supervisores pasarán a formar parte del expediente correspondiente, y por lo tanto, se deberán hacer por escrito.

**Artículo 39.** En casos excepcionales, el CONFOTUR podrá autorizar la transferencia de mercancías y artículos importados al amparo de la Ley siempre que, a petición de la parte interesada o por iniciativa propia, compruebe que dichas mercancías y artículos ya no son requeridos por el proyecto turístico aprobado.

**Párrafo I.** Para la realización de la transferencia será necesario pagar los impuestos de importación y demás gravámenes conexos vigentes de las mercancías y artículos que se acogieron a los beneficios de la Ley No.158-01, y sus modificaciones.

**Párrafo II.** La transferencia a que se refiere este artículo deberá ser realizada bajo la supervisión de la Dirección Técnica del CONFOTUR.

**Artículo 40.** El Ministerio de Turismo y el CONFOTUR podrán aplicar o solicitar, según corresponda, la aplicación de las sanciones por violación a la Ley No.158-01, y sus modificaciones.

**Párrafo I.** Los proyectos que sean reportados por los analistas y supervisores de la Dirección Técnica del CONFOTUR con incumplimiento injustificado en sus programas, serán pasibles de perder las exoneraciones y concesiones otorgadas.

**Párrafo II.** El CONFOTUR también podrá retirar los beneficios de que es objeto el proyecto infractor, de una manera parcial o total, temporal o definitiva, según la magnitud del incumplimiento.

**Párrafo III.** En la solicitud de imposición de multas y sanciones a que se refiere la Ley No.158-01, y sus modificaciones, deberán consignarse las circunstancias de la

infracción y los perjuicios ocasionados al Fisco y al prestigio de la industria turística nacional.

**Artículo 41.** Las inspecciones de los proyectos se podrán hacer con o sin previo aviso y sobre aspectos generales o específicos de los mismos.

**Párrafo.** Cualquier acto de los inversionistas que impida u obstaculice a los analistas y supervisores el acceso a los lugares y a las informaciones requeridas para la mejor fiscalización del proyecto, los hará pasibles de suspensión temporal o definitiva de los incentivos que le acuerde la Ley No.158-01, y sus modificaciones, mediante resolución del CONFOTUR.

**Artículo 42.** En los casos señalados por el Artículo 18, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, el CONFOTUR fijará el plazo dentro del cual deberán ser corregidas las faltas comprobadas.

**Artículo 43. Disposiciones Transitorias.** Los proyectos turísticos que cuenten con la Clasificación Definitiva emitida mediante Resolución por el CONFOTUR, y que, a la fecha no han iniciado la construcción y/u operación del proyecto clasificado, como establece el Artículo 7, de la Ley No.158-01, y sus modificaciones, podrán someter una nueva solicitud de clasificación mediante instancia motivada dirigida al CONFOTUR, anexando los documentos que al efecto serán establecidos.

El plazo para presentar las solicitudes será de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, siempre y cuando los desarrolladores no hayan hecho uso de las exenciones concedidas.

**Artículo 44.** Queda derogado el Decreto No.1125-01, del 20 de noviembre de 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01; el Decreto No.74-02, del 29 de enero de 2002, que establece un Segundo Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01; y el Decreto No.835-08, del 12 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 26, del Decreto No.1125-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.158-01. Asimismo, queda derogada o modificada cualquier norma de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

**Artículo 45.** Envíese al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para su conocimiento y fines correspondientes.

**Dado** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los octubre (9) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

## **XV.- Vehículos Eléctricos o No Convencionales**

### **Ley No.103-13**

#### **De incentivo a la importación de vehículos de energía No Convencional**

**G. O. No. 10721 del 2 de agosto de 2013.**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.** Promover el uso de vehículos que no contaminen el medio ambiente, y reducir los niveles de contaminación ambiental ocasionada por las emisiones de los vehículos de motor que funcionan con combustibles fósiles.

#### **Artículo 2.- Definiciones.**

a) Vehículo o automóvil con motor eléctrico. Es el vehículo de carga o pasajero cuya locomoción o empuje es proporcionada por un motor eléctrico o máquina eléctrica que transforma energía eléctrica en energía mecánica por medio de interacciones electromagnéticas;

b) Vehículo o automóvil con motor híbrido-eléctrico. Es aquel que para su propulsión utiliza una combinación de dos sistemas, uno que consume energía proveniente de combustibles que consisten en un motor de combustión interna, y el otro que está compuesto por la batería eléctrica y los moto generadores instalados en el vehículo, donde un sistema electrónico del auto decide qué motor usar y cuándo hacerlo. Ambos sistemas, por cuestiones de diseño, se instalan en el vehículo por medio de una configuración paralela o en serie;

c) Vehículo o automóvil con motor de hidrógeno. Es un automóvil que utiliza hidrógeno diatómico como su fuente primaria de energía para propulsarse;

d) Vehículo o automóvil con motor de aire comprimido. Es un vehículo de transporte que funciona a base de aire presurizado utilizado para mover una turbina o motor, el cual funciona como propulsor.

**Artículo 3.-** Se modifica el Capítulo Ochenta y Siete (87) del Anexo I de la Ley 146-00, de fecha 27 de diciembre de 2000, relativo a los vehículos de automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, para que los vehículos definidos en el Artículo 1, clasificados en las subpartidas números 8702.90.91, 8702.90.92, 9702.90.93, 8702.90.94, 8702.90.95, 8702.90.99, 8703.90.12, 8703.90.13, 8703.90.14,

8703.90.15, 8703.90.16, 8703.90.19, 8704.90.12, 8704.90.13, 8704.90.14, 8704.90.15, 8704.90.16 y 8704.90.19, detallados más adelante, tengan una reducción en los derechos e impuestos de importación, del cincuenta por ciento (50%), incluidos los de la primera registración (primera placa).

1.- Partida 8702.90: Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.

- - - Con motores híbridos o de una sola fuente de energía o combustión:  
8702.90.91

- - - - De combustibles derivados de hidrocarburos fósiles y otra fuente de energía o combustión. 8702.90.92

- - - - De hidrógeno. 8702.90.93

- - - - De aire comprimido. 8702.90.94

- - - - De gas natural. 8702.90.95

--- - - Eléctricos. 8702.90.99

- - - - Los demás.

2.- Partida 8703.90: Los demás:

- - Con motores híbridos o de una sola fuente de energía o combustión:  
8703.90.12

- - - De combustibles derivados de hidrocarburos fósiles u otra fuente de combustión. 8703.90.13

- - - De hidrógeno. 8703.90.14

- - - De gas natural. 8703.90.15

- - - De aire comprimido. 8703.90.19

- - - Los demás.

3.- Partida 8704.90: Los demás:

- - Con motores híbridos o de una sola fuente de energía o combustión:  
8704.90.12

- - - De combustibles derivados de hidrocarburos fósiles y otra fuente de combustión. 8704.90.13

- - - De hidrógeno. 8704.90.14

- - - De gas natural. 8704.90.15

- - - De aire comprimido. 8704.90.16

- - - Eléctricos. 8704.90.19

- - - Los demás.

**Párrafo I.-** El importador de estos vehículos o distribuidor representante de esa marca en el país, deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas constancia emitida por el fabricante de que el vehículo tiene las características técnicas especificadas en la parte sustantiva de este artículo para poder beneficiarse de los incentivos de esta ley.

**Párrafo II.-** Los principios técnicos que rigen la clasificación de los vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704 y sus subpartidas correspondientes, se aplicarán cambiando o modificando lo que requiera cambiar o modificar a los clasificados, en las nuevas subpartidas creadas en la presente ley, especialmente en cuanto a la capacidad cúbica del motor, cantidad de pasajeros, capacidad de carga, sistema de tracción y caballos de fuerza.

**Artículo 4.- Requisitos de importación.** Para efectos de lo establecido en el Artículo 3, los importadores de vehículos deben demostrar, mediante información técnica del fabricante, y acreditada por el distribuidor representante de esa marca en el país, a través de los manuales, catálogos, certificación de origen, entre otros, que éstos cumplen con los siguientes requisitos:

a) Presentar la configuración híbrida serie o paralela y utilizan dos diferentes sistemas para la tracción, el primero empleando combustibles y el otro utilizando electricidad almacenada en acumuladores químicos;

b) El sistema híbrido eléctrico combina un motor de combustión interna con un motor eléctrico, ambos pueden ser utilizados para propulsar el vehículo, ya sea juntos o en forma independiente. Este sistema es controlado automáticamente por al menos una computadora;

c) El motor eléctrico debe ser de al menos diez (10) kilowatts;

d) Poseer freno regenerativo, lo cual significa que permita recuperar energía eléctrica al frenar, convirtiendo la energía cinética del frenado en energía eléctrica para recargar el paquete de baterías;

e) La fuente de energía química está compuesta por un paquete de baterías de descarga profunda, libre de mantenimiento y de última generación, como el hidruro de metal níquel (NiMH), o Ion Litio (LHon) y con un voltaje de al menos cuarenta y ocho voltios (48V).

**Artículo 5.- Beneficios a los Vehículos o automóviles.** Además de las atribuciones que le confiere la Ley No.57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y de sus Regímenes Especiales, a la Comisión Nacional de Energía, esta entidad incorporará a los beneficios de la presente ley los vehículos o automóviles que como resultado de los avances de la tecnología utilicen fuentes de energía distintas a los combustibles fósiles o derivados del petróleo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Único.- Entrada en Vigencia.** La presente ley entra en vigencia en un plazo de dos meses, contados a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 150 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170.o de la Independencia y 150.o de la Restauración.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.



## **XVI.- Zonas Francas**

### **A) Zonas Francas Comerciales**

**Ley No.4315, de 1955**

**Ley No.253-12**

**Artículo 35.** Las empresas de zonas francas comerciales amparadas en la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley No.397, de fecha 2 de enero de 1969, estarán sometidas a un Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5%) sobre las ventas brutas.

**Párrafo I.** Este impuesto sustituye el previsto en las Leyes Nos. 4315 y 397 y será recaudado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

**Párrafo II.** El Ministerio de Hacienda en coordinación con Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dirección General de Aduanas (DGA) establecerá los mecanismos para aplicación de este impuesto.

### **B) Zonas Francas Comerciales en Hoteles**

**Decreto No.977-02, del 31 de diciembre del 2002.**

**Artículo 1.- Mercancía.** Cualquier tipo de bienes y efectos en el curso normal que podría ser importados, ya sea en contenedores, por unidad, o en cualquier otra forma que sea posible, destinado a las Zonas Francas, ya sea por aire, tierra o mar, con fines de ser vendidas en dichas Zonas Francas o en las extensiones de las mismas, que se establezcan según el presente decreto.

**Artículo 2.-** Se crean las zonas francas comerciales en los hoteles y centro turísticos de la República Dominicana las cuales estarán regidas por las disposiciones del presente decreto y las leyes relativas a la materia.

**Artículo 3.-** Se faculta al Ministerio de de Turismo como entidad encargada para la promoción de la instalación de este tipo de zonas francas en los hoteles turísticos de la República Dominicana.

Dichas zonas francas operarán como tiendas de exhibición y ventas de mercancías y serán supervisadas por la Dirección General de Aduanas y al Ministerio de Turismo.

**Artículo 4.-** Las empresas de zonas francas instaladas según el presente decreto se beneficiaran de todas las exenciones de las regulaciones aduaneras y del pago de los impuestos de importación y exportación de las mercancías dispuestos en la Ley No.4315, del 22 de octubre del 1955.

**Artículo 5.-** La Dirección General de Aduanas queda autorizada a establecer extensiones de las Zonas Francas Comerciales en áreas especialmente dispuestas, sujetas a la jurisdicción aduanera y efectivamente controladas por las autoridades dominicanas competentes, en hoteles y otros destinos turísticos del territorio nacional, siempre y cuando el uso de dichas áreas para tales fines haya sido acordado por los propietarios o administradores de dichos hoteles o destinos turísticos y las empresas. Dichas extensiones se consideran parte integrante de las Zonas Francas Comerciales.

**Artículo 9.-** Contribuciones e impuestos a ser pagadas por las operaciones realizadas en las Zonas Francas Comerciales, bajo los términos de la Ley No.397, del 02 de enero de 1969, estarán sujetas al pago de las siguientes contribuciones, en sustitución de cualesquiera otros tipos de impuestos a los cuales dichas ventas estarían ordinariamente sujetas:

1) Todas las ventas de mercancías importadas a pasajeros nacionales y extranjeros estarán sujetas al pago de una contribución del 5% sobre las ventas brutas.

2) Con respecto a las ventas de mercancías extranjeras al mercado local, se deberán pagar los impuestos aduanales que se hubieran pagado en el caso de que la mercancía no hubiera sido importada sujeto a las disposiciones aplicables a las Zonas Francas.

3) Si las ventas corresponden a mercancías fabricadas en la República Dominicana y sujetas al pago del ITBIS:

- a) Si la venta es al mercado local, la misma deberá pagar el ITBIS.
- b) Si la Venta es efectuada a extranjeros quedará exenta del pago del ITBIS.

**Párrafo I.-** La contribución a ser pagada bajo el presente artículo, será calculada sobre la base de las ventas brutas realizadas en las Zonas Francas y en las extensiones de las mismas, durante un mes fiscal o calendario específico (determinadas basándose en los procedimientos de contabilidad generalmente aceptados, vigentes para la facilidad en cuestión). Dicha contribución deberá ser pagada con cheque certificado a nombre de la Dirección General de Aduanas, y entregado en la oficina local de aduanas de la Zona Franca, durante los primeros cinco (5) días del mes que sigue al mes en el cual se realizaron las ventas.

**Párrafo II.-** Las facturas de ventas a extranjeros deberán contener los datos de identificación del comprador, así como las fechas de entrada y salida de éste territorio dominicano, entre otros datos, que faciliten el desenvolvimiento adecuado de este régimen.

**Párrafo III.-** Las empresas de Zonas Francas tendrán la obligación de acoger e implementar cualquier sugerencia o método que establezca la Dirección General de Aduanas para el efectivo control de sus operaciones.

**Artículo 10.-** El Director General de Aduanas estará encargado de todo lo relativo a las medidas que podrían ser necesarias para la eficiente protección de los intereses fiscales, sin embargo, las Zonas Francas deberán observar las siguientes normas:

a) Las Zonas Francas deberán estar dotadas de sistemas de puntos de ventas computarizados con capacidad para llevar control de inventario así como de las ventas de las mercancías que hayan sido destinadas a las Zonas Francas y sus extensiones; y

b) En sus procedimientos de ventas las Zonas Francas deberá llevar una facturación numerada y consecutiva de las ventas efectuadas en cada tienda establecida en la misma o en sus extensiones.

### **C) Zonas Francas Industriales o de Exportación**

#### **Ley No.8-90, promulgada el 15 de enero de 1990**

**Artículo 1.-** La Presente ley tiene por objeto fomentar el establecimiento de zonas francas nuevas y el crecimiento de las existentes, regulando su funcionamiento y desarrollo, definiendo las bases de identificación de metas y objetivos que sean de interés nacional, para lograr una adecuada coordinación de acción de los sectores públicos y privados a la consecución de los fines propuestos.

**Artículo 2.-** Se define la zona franca como un área geográfica del país, sometida a los controles aduaneros y fiscales especiales establecidos en esta ley, en la cual se permite la instalación de empresas que destinen su producción o servicios hacia el mercado externo, mediante el otorgamiento de los incentivos necesarios para fomentar su desarrollo.

**Párrafo.** Las ventas de artículos provenientes de las empresas de zonas francas hacia territorio dominicano, serán consideradas como exportación por las zonas francas e importación al territorio dominicano. Las ventas de artículos provenientes de las empresas en territorio dominicano hacia las zonas francas serán consideradas como exportación desde el territorio dominicano e importación por las zonas francas.

**(NOTA:** La Ley No.495-06, del año 2006, estableció en su artículo 35 lo siguiente: Las empresas de zonas francas especiales clasificadas de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, que establezcan un programa anual de exportación al exterior y que no demuestren ante el Consejo Nacional de Zonas Francas, evidencias

reales y fehacientes de cumplir con el porcentaje de su producción destinado a la exportación previamente programado, deberán pagar, parcial o totalmente, los tributos arancelarios y los demás gravámenes conexos que incidan sobre la producción y el consumo de los bienes que procesan, así como lo relativo al pago del Impuesto Sobre la Renta conforme las disposiciones reglamentarias y demás normas dispuestas por las direcciones generales de Impuestos Internos y de Aduanas. Adicionalmente, se les aplicarán las sanciones establecidas en las Leyes 11-92 y 3489, que instituyen el Código Tributario de la República Dominicana, y el Régimen de las Aduanas, respectivamente).

**Artículo 17.-** Las empresas autorizadas a operar en las Zonas Francas de Exportación podrán:

e) Exportar hasta un 20% de su producción al mercado local y/o territorio dominicano, cuando se trate de productos fabricados en el país y cuya importación esté permitida por la ley, bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas y el Consejo nacional de Zonas Francas con el previo pago de un 100% de los impuestos Correspondientes.

f) (Modificado por el Artículo 5 de la Ley No.56-07, del 2007, sobre Incentivo Sector Textil y Pielés). Exportar a territorio aduanero dominicano hasta el ciento por ciento (100%) de bienes y/o servicios, libre de aranceles cuando se trate de productos terminados pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios; pieles, fabricación de calzados, manufacturas de cuero. Para todos los demás productos deberá pagar el 100% de los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes, al momento de su desaduanización, siempre que cumplan con una de las siguientes condiciones:

1ro. Que el producto a exportar no se manufacture en territorio fuera de la Zona Franca, en República Dominicana.

2do. Que el producto a exportar tenga componentes locales, es decir, materia prima nacional, en por lo menos un 25% del total.

**Párrafo.** Los productos importados por las empresas de zonas francas dedicadas a brindar servicios logísticos y de comercialización podrán ser vendidos en el mercado local, previa autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas, para lo cual, pagarán los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes al momento de ser transferidas al territorio aduanero dominicano.

g) Adquirir para su procesamiento industrial o de servicio, exentos de todo impuesto de exportación, las materias primas, envases, etiquetas, servicios, etc, que demanden de los sectores productivos no sometidos a régimen de Zonas Francas, con excepción de azúcar, café, cacao, oro, y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior al 20% de su valor neto, o aquellos que siendo importados están subvencionados para el consumo popular.

**Párrafo I.** El procesamiento de Zonas Francas de azúcar, café, cacao, oro y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior al 20% de su valor neto, podrá ser autorizado por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, siempre que se demuestre que el valor agregado ha de ser igual o superior al 50% de su valor bruto.

**Párrafo II.** Están exentas del pago de todos los impuestos de importación, arancel, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos, etc., materias primas importadas por empresas establecidas en territorio Dominicano cuando las mismas estén destinadas a productos terminados o semi-elaborados a ser exportados a las Zonas Francas, previo autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas y el Directorio de Desarrollo Industrial.

**(NOTA:** El artículo 11 de la Ley No.139-11, promulgada el 24 de junio del 2011, consignó lo siguiente: Se modifica el Artículo 17 de la Ley No.8-90 en lo referente a los requisitos de desempeño relacionados con las exoneraciones arancelarias para que las empresas de zonas francas puedan comercializar bienes y servicios en el mercado local. Para estos fines, las empresas tendrán que cumplir con el pago de los gravámenes correspondientes)

**Párrafo I.-** Las mercancías producidas en las zonas francas al momento de ser vendidas en el mercado nacional pagarán el impuesto de importación establecido en el Arancel de la República Dominicana para el bien de que se trate, sobre el valor ex-fábrica, más los servicios relacionados al movimiento de la carga, según establezca la normativa correspondiente. Asimismo, serán gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo, en caso de que lo hubiera, y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios conforme lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

**Párrafo II.-** Antes de transferir las mercancías o servicios al mercado nacional, las empresas de zonas francas deberán notificarlo al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y presentar su declaración a la Dirección General de Aduanas para fines de establecer la base imponible y el sujeto pasivo del impuesto.

**Párrafo III.-** (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán sometidas al pago de una tasa de tres punto cinco por ciento (3.5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en el mercado local, según establezca la normativa correspondiente, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante los medios que disponga esta institución.”

**Artículo 24.-** Las Operadoras de Zonas Francas y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 2 de la presente ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes:

a) Del pago del impuesto sobre la renta establecido por la ley No.5911, del 22 de mayo del 1962 y sus modificaciones, referentes a las Compañías por Acciones. (NOTA: Esta Ley 5911 fue sustituida por el Título II del Código Tributario).

b) Del pago de impuestos sobre la Construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la Operadora de Zona Franca correspondiente.

c) Del pago de impuestos sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de las mismas.

d) Del pago de impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades.

e) De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes de edificaciones, equipos de oficina, etc., todos ellos destinados a: construir, habilitar u operar en las Zonas Francas.

f) De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes, excepto los que se establecen en los Acápites f) y g) del Artículo 17 de esta ley.

g) De impuestos de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el impuesto de la Transferencia de Bienes Industriales (ITBIS)

h) De los derechos consulares para toda importación destinada a los Operadores o Empresas de Zonas Francas.

i) Del pago de Impuestos de importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretención o, amenidades y cualquier otro tipo de equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora.

j) Del pago de impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años.

**Artículo 25.-** Las Operadoras y las Empresas de Zonas Francas que deseen construir viviendas para empleados y trabajadores en la Región fronteriza y /o cualquier otra provincia que se especifique en esta ley, que a juicio del Consejo Nacional de Zonas Francas, merezcan un tratamiento preferencial de ley, gozarán de un 100% de exoneración en

materiales de construcción importados, así como de equipos que sean necesarios para construir dichas viviendas.

**Artículo 28.-** Las Operadoras y Empresas de Zonas Francas disfrutarán de las exenciones que otorga la presente ley, a contar de su primer año completo de operaciones por los períodos siguientes:

- a) Zonas Francas localizadas en las Zonas Fronterizas del país, por veinte (20) años.
- b) Zonas Francas localizadas en el resto del país, por quince (15) años.

**Párrafo.** El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá prorrogar los permisos de operación cuando lo considere necesario en función de esta ley.

**Artículo 52.-** La presente ley deroga y sustituye la ley No.4315 que crea las instituciones de Zonas Francas, salvo en lo referente a las Zonas Francas Comerciales, Portuarias y Aeroportuarias, del 22 de octubre de 1955 y sus modificaciones; la ley No.299, del 23 de abril de 1968, en lo referente a la Clasificación “A”; el Derecho No.895, que integra el Consejo Nacional de Zonas Francas, del 19 de marzo de 1983; el Decreto No.310-88, de fecha 30 de junio de 1988, que modifica el Artículo 1 del Decreto No.895, así como deroga o sustituye cualquier ley, disposición o reglamento que le sea contraria, excepto en lo referente a las Zonas Francas Portuarias y Aeroportuarias que no son materia de este texto legislativo.

(**NOTA:** El artículo 36 de la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, estableció lo siguiente: Se suspende la clasificación de zonas francas especiales previstas en la Ley No.8-90.)

## **D) Zona Especial de Desarrollo Fronterizo**

### **Ley No.12-21**

**Que crea la Zona Especial de Desarrollo Integral Fronterizo y un régimen de incentivos, que abarca las provincias Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco. G. O. No. 11010 del 23 de febrero de 2021.**

### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, y establecer un marco normativo que disponga

las reglas para el otorgamiento de un componente de incentivos a las empresas que se instalen dentro del territorio que comprende la zona especial y la fijación del plazo de vigencia.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley tiene aplicación e implementación en todo el territorio de las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, y en general en todo el territorio nacional.

**Párrafo.-** Los productos, bienes y servicios elaborados por las empresas acogidas a la presente ley podrán ser comercializados en el territorio nacional e internacional.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO FRONTERIZO, EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y LA VIGENCIA DE LOS INCENTIVOS**

**Artículo 3.- Creación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.** Se crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, en las cuales se otorgarán las exenciones fiscales que se organizan en la presente ley.

**Artículo 4.- Exención de impuestos a empresas clasificadas.** Se establece en favor de las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmeccánicas, metalúrgicas, así como todo tipo de empresas constituidas conforme a las leyes dominicanas, el disfrute de la exención de impuestos sobre las operaciones o actividades que realicen exclusivamente en las provincias previstas en el artículo 3 de la presente ley, de acuerdo al componente de incentivos siguiente:

- 1) Cien por ciento del pago de Impuestos sobre la Renta.
- 2) Cien por ciento del pago del Impuesto Selectivo al Consumo, aplicable sobre los servicios de telecomunicaciones y seguros para las instalaciones del proyecto ubicado en la Zona Especial.
- 3) Cien por ciento del pago de aranceles e ITBIS sobre las maquinarias y equipos objeto de importación o adquirida en el mercado local, según corresponda, requeridos para la instalación y puesta en operación de la empresa.
- 4) Cien por ciento del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizada en la producción de bienes exentos de ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.
- 5) Cincuenta por ciento del ITBIS para la adquisición e importación de insumos y materia prima utilizados en la producción de bienes no exentos del ITBIS conforme a la legislación tributaria vigente.



6) Cien por ciento del pago del arancel para la importación de insumos y materias primas utilizados para la producción de bienes, solo cuando las mismas no se produzcan en el país.

7) Cien por ciento del pago de impuesto de transferencia inmobiliaria y demás impuestos relacionados con las operaciones inmobiliarias sobre los terrenos e infraestructuras donde se desarrollare el proyecto calificado.

8) Exención de la obligación de retener e ingresar a la Administración Tributaria los pagos al exterior de servicios de innovación tecnológica requeridos por los proyectos exclusivamente durante la construcción y puesta en operación.

9) Exención del cien por ciento de los impuestos, tasas y derechos de registros relacionados con el aumento de capital y transferencia de partes sociales en las sociedades comerciales con domicilio social dentro de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

**Párrafo.-** Las exenciones establecidas en la presente ley no podrán extenderse a las instalaciones fuera del territorio de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo de las empresas clasificadas.

**Artículo 5.- Plazo de vigencia de los incentivos.** Se establece un plazo de 30 años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el disfrute del componente de los incentivos que se otorga a las empresas que se indican en el artículo 4 de la presente ley.

**Párrafo I.-** Las personas jurídicas que se acojan a los incentivos establecidos en esta ley contarán con un plazo de dos años, contado a partir del otorgamiento de la licencia de instalación para iniciar sus operaciones, vencido este plazo la licencia otorgada será declarada caduca.

**Párrafo II.-** Las personas jurídicas clasificadas al amparo del régimen que establece esta ley, acogidas a las exenciones establecidas en el artículo 4, que hayan recibido su certificación de instalación, serán revisadas dentro del plazo de diez (10) años, a partir de la fecha de expedición de la licencia de operación.

**Párrafo III.-** La validez de la licencia de operatividad estará condicionada a los resultados de la revisión del análisis costo-beneficio social. En ningún caso, el período para el disfrute de los incentivos podrá exceder del plazo previsto en la presente ley, estableciendo que el plazo de vigencia de los incentivos inicia a partir de la fecha en que la razón social se acoja a la presente ley, y hasta completar el período de vigencia de los incentivos a que se refiere el artículo 5.

**Párrafo IV.-** Las personas jurídicas que se encuentren actualmente clasificadas para beneficiarse de los incentivos previstos en la Ley No.28-01, deberán solicitar su

clasificación a este régimen, suministrando las informaciones que les sean requeridas para el análisis costo-beneficio social, conforme al calendario de evaluación que establezcan las autoridades, dentro del plazo de vigencia de la clasificación.

**Párrafo V.-** Las transacciones entre personas jurídicas vinculadas se realizarán conforme a lo establecido en la legislación vigente en materia de precios de transferencia.

**Artículo 6.- Presentación de estudio de factibilidad.** Las personas jurídicas para beneficiarse del régimen de incentivos previsto en la presente ley, conforme lo establecido en el artículo 45 de la Ley No.253-12, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, presentarán ante el Ministerio de Hacienda un estudio de factibilidad que permita establecer la relación de los beneficios económicos que aportará la inversión y el gasto tributario que la misma generará. El Ministerio de Hacienda elaborará un análisis costo-beneficio que servirá de base para emitir su No Objeción o las observaciones que estime pertinente al otorgamiento de la clasificación solicitada por parte del Consejo.

**Párrafo.-** El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo realizará un estudio de impacto económico y social de las empresas instaladas al momento de la entrada en vigencia, así como las que se instalarán al amparo de la misma. Ambos informes serán remitidos al Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo para los fines de su conocimiento y análisis.

**Artículo 7.- Sujeción normativa.** Las empresas que se acojan al régimen especial de la presente ley, cumplirán con el Código de Trabajo y sus reglamentos, las disposiciones relativas al Sistema Dominicano de Seguridad Social, las obligaciones que prevé la ley que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (Infotep) y los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN DE LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO FRONTERIZO**

**Artículo 8.- Creación del Consejo de Coordinación.** Se crea el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, adscrito a la Presidencia de la República, integrado de la manera siguiente:

- 1) El presidente del Consejo, designado por el Presidente de la República, con voto calificado.
- 2) El ministro de Industria, Comercio y Mipymes, o su representante.
- 3) El ministro de Hacienda, o su representante.

- 4) El ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, o su representante.
- 5) El ministro de Agricultura, o su representante.
- 6) El director ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), o su representante.
- 7) El secretario ejecutivo del Consejo, con voz pero sin voto, designado por el Poder Ejecutivo.
- 8) Un representante de cada una de las provincias que integran la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, con voz, pero sin voto.

**Párrafo.-** Los integrantes del Consejo establecidos en el numeral 8 de este artículo, serán escogidos en consenso, cada cuatro años, por los alcaldes de los municipios de cada una de las provincias que integran esta ley, un regidor diferente al partido político del alcalde, elegido por el concejo de regidores de cada municipio de los que integran la provincia y por un representante de la Cámara de Comercio y Producción de cada provincia.

**Artículo 9.- Funciones.** Son funciones del Consejo de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo:

- 1) Conocer, examinar y dar su aprobación a los proyectos que se propongan para ser instalados en la zona, después de verificar que cumplan con los requerimientos establecidos para la protección del medio ambiente y los reglamentos operacionales de la región.
- 2) Conocer de las revocaciones correspondientes en caso de cesación de operación o cuando hayan sido el resultado de la comisión de infracciones.
- 3) Viabilizar a las empresas instaladas en la zona especial las facilidades y exenciones otorgadas por la presente ley.
- 4) Establecer la fecha oficial de inicio de las operaciones de las empresas.
- 5) Intervenir, como organismo de conciliación entre las empresas instaladas en la región o las que en lo adelante se instalen en la zona delimitada por la presente ley.
- 6) Gestionar y coordinar, por ante las entidades y los organismos autónomos correspondientes, las políticas públicas en materia industrial, agroindustrial, comercial, que impacten social y económicamente a la zona delimitada en la presente ley.
- 7) Diseñar, en coordinación con las entidades y organismos autónomos, programas de capacitación en beneficio de la zona fronteriza.

8) Elaborar y ejecutar, en coordinación con las empresas clasificadas, planes, programas y proyectos de desarrollo sociales que beneficien a la zona delimitada en la presente ley.

9) Diligenciar ante el Poder Ejecutivo las obras de infraestructura, comunicación vial y servicios públicos necesarios o convenientes para mejorar la calidad de vida de sus habitantes y el mejor desenvolvimiento de los proyectos de inversión de la zona.

10) Promover y gestionar, en el país y en el exterior, las inversiones en las provincias que integran la zona fronteriza.

11) Velar por el estricto cumplimiento de esta ley y de las disposiciones legales que sean dictadas sobre la materia, y tomar las medidas de lugar en caso de violación a las mismas.

12) Dictar resoluciones para mejorar la implementación y la regulación de las actividades de las empresas acogidas al régimen especial de exención que dispone esta ley, de conformidad con sus potestades administrativas.

**Artículo 10.- Cuórum y decisiones.** El Consejo de Coordinación se reunirá válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán con mayoría absoluta en forma de resolución. En caso de empate, el presidente del Consejo tendrá un voto de calidad.

**Párrafo I.-** Para lograr la agilización del procedimiento de clasificación de las empresas, el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF), podrá invitar a sus sesiones y solicitar la colaboración de las instancias que estime necesarias, y que estén relacionadas con el desarrollo de la frontera, las cuales prestarán apoyo, asistencia técnica y asesoramiento, y ofrecerán todas las facilidades que sean requeridas por los organismos encargados de ejecutar y orientar el desenvolvimiento del plan general de desarrollo fronterizo desarrollado por el Consejo de Coordinación, acorde a los lineamientos establecidos en la presente ley.

**Párrafo II.-** El proceso de convocatoria, celebración de reuniones y el funcionamiento orgánico en general del Consejo de Coordinación será establecido en el reglamento de aplicación.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y LA FUENTE DE FINANCIAMIENTO**

**Artículo 11.- Creación y Funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.** Se crea la secretaría ejecutiva del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo

Fronterizo, la cual estará a cargo de un secretario ejecutivo, el cual será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá las funciones siguientes:

- 1) Registrar y ejecutar las decisiones del Consejo de Coordinación.
- 2) Elaborar la propuesta y presentar para su aprobación al Consejo de Coordinación el presupuesto de ingresos y gastos de la Secretaría Ejecutiva a ser incluidos en el anteproyecto de Ley de Presupuesto General del Estado.
- 3) Proponer el nombramiento y remoción del personal de la Secretaría Ejecutiva para su aprobación, así como el establecimiento de la escala salarial.
- 4) Proponer, a la aprobación del Consejo, la adquisición de los medios e insumos que garanticen el funcionamiento eficaz tanto de la Secretaría Ejecutiva como de la Oficina Técnica.
- 5) Cualquier otra obligación que establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

**Artículo 12.- Identificación de recursos.** Los recursos o fuente de financiamiento para el cumplimiento de las funciones y operatividad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo serán consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada año.

## **CAPÍTULO V DE LOS FORMULARIOS, PERMISOS DE INSTALACIÓN Y OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS CLASIFICADAS**

**Artículo 13.- Formulario de solicitud.** Las personas jurídicas que soliciten para la aplicación de clasificación, para acogerse a los beneficios de la presente ley, al momento de depositar el formulario de solicitud, diseñado por el Consejo, lo acompañarán de la contribución correspondiente al monto que determine por resolución el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF).

**Párrafo I.-** Depositado el formulario de solicitud en los términos establecidos en este artículo, la empresa solicitante recibirá un formulario de clasificación numerado, que deberá completarse con el nombre de la empresa a instalarse, y no podrá ser transferido a otro proyecto, y solo contará con un plazo de tres (3) meses de vigencia a partir de la fecha de su entrega.

**Párrafo II.-** Una vez vencido el plazo de vigencia del formulario de clasificación se perderán los derechos de adquisición y efectos para los fines correspondientes.

**Párrafo III.-** Los formularios de solicitud de instalación serán depositados en la Secretaría Ejecutiva, la cual los tramitará sin dilación al Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF).

**Artículo 14.- Permiso de instalación y operación.** El Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo (CCZEDF), una vez concluya el proceso de clasificación, emitirá el permiso o licencia de instalación y operación dentro del territorio de las provincias que constituyen la zona especial a la empresa beneficiaria por la presente ley.

**Artículo 15.- Obligaciones de las empresas beneficiarias de la licencia de instalación y operación.** Las empresas que se acojan al beneficio de la ley, además de cumplir con las formalidades requeridas por la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, tendrán las obligaciones siguientes:

1) Mantener la mayor parte de sus empleos en las provincias de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo. El porcentaje mínimo que será requerido quedará establecido en el reglamento de aplicación de la presente ley y será condición para el mantenimiento de la clasificación de las empresas bajo esta ley.

2) Llevar un registro y fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describen en la orden de exoneración.

3) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones, de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas que rijan la materia.

4) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, suministrando los datos que les sean requeridos por las autoridades competentes en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que les hubieren sido otorgados.

5) Presentar y depositar declaración jurada del impuesto sobre la renta del año anterior, nómina registrada en la Tesorería de la Seguridad Social y en el Ministerio de Trabajo, producción por productos y valor de venta, y en los casos que corresponda las empresas que exporten deberán especificar la cantidad y valor de exportación.

6) Rendir un informe semestral sobre las operaciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Coordinación.

7) Cualquier otra obligación que establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

**Párrafo.-** Los registros, libros, inventarios, archivos, nóminas y declaraciones de las empresas clasificadas quedan sujetos a la disposición y verificación de los oficiales

acreditados al efecto de las direcciones generales de Impuestos Internos, Aduanas, Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo y demás autoridades, siempre en coordinación con el Consejo de Coordinación.

## **CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONADOR Y LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 16.- Tipificación de faltas.** Las faltas, conforme a su gravedad, se tipifican como graves y muy graves.

**Artículo 17.- Faltas graves.** Constituyen faltas graves, cuya sanción conlleva la imposición de una multa igual al cien por ciento de los impuestos aplicables no pagados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que indique la legislación aduanera, así como los intereses y recargos generados de acuerdo a lo que establece el Código Tributario dominicano, las prácticas siguientes:

1) La enajenación, distracción y la utilización de las maquinarias y equipos exonerados al amparo de esta ley o la utilización de los mismos para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido el incentivo.

2) La utilización de las maquinarias y equipos para fines distintos de aquellos para los cuales fue concedido el incentivo cuya inversión haya sido reducida de la renta neta.

**Párrafo I.-** El pago de multas a que se refiere el presente artículo no extingue la obligación tributaria de las empresas acogidas a la ley de pagar los impuestos exonerados, de acuerdo al artículo 4 de la presente ley.

**Párrafo II.-** El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá el procedimiento que deberá llevarse, a los fines de excluir una empresa ya clasificada de los incentivos del Régimen de Desarrollo Fronterizo.

**Artículo 18.- Faltas muy graves.** Constituyen faltas muy graves, cuya sanción conlleva la revocación o pérdida de la clasificación de empresa de la zona especial en los casos siguientes:

1) Cuando la empresa recurra al engaño, ocultamiento deliberado o acción dolosa para obtener los incentivos establecidos en la presente ley o que desviare engañosamente el uso para el cual se le hubiesen concedido las exenciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

2) Que la empresa incumpla las obligaciones y requisitos contenidos en la resolución de clasificación.

3) Cuando la empresa, por causa imputable, no diera inicio a las operaciones en el término señalado en la resolución de clasificación.

4) Que la empresa comercialice mercancías fruto de un hecho ilícito.

5) Que la empresa importe mercancías que pongan en peligro el medio ambiente, la salud humana o animal y la seguridad del Estado.

6) Cuando la empresa incumpla el régimen correspondiente a la seguridad social y la materia tributaria.

7) Cualquier otra violación que a juicio del Consejo de Coordinación implique una distorsión o variación sustancial de los términos en los que se basó la aprobación del permiso de instalación y operación.

**Párrafo.-** Las personas jurídicas a las que les sea revocada la clasificación por utilizar los incentivos previstos para fines distintos a los establecidos, sin perjuicio de las sanciones previstas en este artículo, no podrán ser admitidos en ningún otro régimen de incentivo. El mismo impedimento se aplicará a aquellas personas jurídicas que muestren similar composición accionaria.

## **CAPÍTULO VII DE LA IMPUGNACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL**

**Artículo 19.- Recursos de reconsideración.** Las decisiones del Consejo de Coordinación podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, dentro de los treinta días de su notificación.

**Párrafo I.-** El recurso será depositado en la Secretaría Ejecutiva, la cual lo tramitará al Consejo para su conocimiento.

**Párrafo II.-** El Consejo dispondrá de un plazo de treinta días para conocer el recurso y dictará la resolución correspondiente. Además, podrá disponer cualquier medida de instrucción o celebrar las vistas que estime necesarias para sustanciar su decisión.

**Párrafo III.-** La decisión que resuelva el recurso de reconsideración concluye la impugnación en sede administrativa y habilita a los interesados a interponer el recurso contencioso administrativo.

**Artículo 20.- Recurso contencioso administrativo.** Las decisiones del Consejo podrán ser impugnadas por ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante un recurso contencioso administrativo, dentro de los treinta días de su notificación.



## CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 21.-** Todas las empresas amparadas bajo el régimen de exención tributaria contenidas en la antigua Ley No.28-01 al momento de su perención seguirán siendo acogidas por las disposiciones establecidas en la presente ley.

**Párrafo.-** A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas que tengan más de dos (2) años de haberle sido otorgados los permisos y clasificaciones, y que aún el Consejo de Coordinación no tenga constancia de haberse instalado o estar operando formalmente, quedan cancelados.

**Artículo 22.- Elaboración del reglamento de aplicación.** El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes coordinará con los ministerios representados en el Consejo de Coordinación la elaboración del reglamento de aplicación y su remisión al Poder Ejecutivo para fines de aprobación en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 23.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la promulgación de la misma y publicación en la Gaceta Oficial.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021); años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

### E) ITBIS e Impuesto Selectivo en los Regímenes Especiales

#### **Ley No.253-12:**

**Artículo 43.** Para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales se considerara como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

**Párrafo.** Las empresas acogidas a los referidos regímenes que transfieran bienes o presten servicios, quedan instituidas como agentes de retención de los referidos impuestos.

## F) Dividendos y Remesas

**Artículo 308. Dividendos Pagados o Acreditados en el País.** (Modificado por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012). Quienes paguen o acrediten en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, deberán retener e ingresar a la Administración Tributaria, como pago único y definitivo, el diez por ciento (10%) de ese monto. La Administración Tributaria determinará mediante norma las formas de distribución de utilidades distintas de los dividendos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 de este Código Tributario.

**Párrafo I.** Dividendos en Caso de Inversión Directa. Toda persona jurídica o entidad propietaria de acciones de capital de una segunda persona jurídica, deberá establecer una cuenta de dividendos. Cuando la primera persona moral reciba dividendos de la segunda persona jurídica, deberá excluir de su renta bruta la cantidad neta recibida y procederá a incluir dicha cantidad en su cuenta de dividendos. Los dividendos subsiguientes de la primera persona jurídica a sus accionistas deberán ser calculados de la cuenta de dividendos hasta el límite de ésta y no estarán sujetos a la retención prevista en la parte capital de este artículo.

**Párrafo II.** Los establecimientos permanentes situados en el país deberán retener e ingresar esta misma suma cuando **remesen** cantidades a su casa matriz por este concepto o uno similar.

**Párrafo III.** Las disposiciones previstas en este artículo se aplicaran a las empresas de **zonas francas** cuando cualquier país signatario del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Estados Unidos de América, conjuntamente con los países del Mercado Común Centroamericano (**DR-CAFTA**, por sus siglas en ingles), haya aprobado un impuesto de la misma naturaleza para personas jurídicas acogidas a regímenes fiscales similares.